

ANEXO E

PREGUNTAS Y RESPUESTAS

	Contenido	Página
Anexo E-1	Respuestas de la India a las preguntas del Grupo Especial	E-2
Anexo E-2	Respuestas de las Comunidades Europeas a las preguntas del Grupo Especial	E-42
Anexo E-3	Respuestas de las Comunidades Europeas a las preguntas de la India	E-57
Anexo E-4	Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas del Grupo Especial	E-63
Anexo E-5	Respuestas escritas de la República de Corea a las preguntas del Grupo Especial	E-70
Anexo E-6	Respuestas escritas del Japón	E-72
Anexo E-7	Comentarios de la India sobre las respuestas de las Comunidades Europeas a las preguntas del Grupo Especial	E-74
Anexo E-8	Comentarios de la India sobre las respuestas de las Comunidades Europeas a las preguntas de la India	E-95
Anexo E-9	Comentarios de las Comunidades Europeas sobre las respuestas de la India a las preguntas del Grupo Especial	E-103

ANEXO E-1

RESPUESTAS DE LA INDIA A LAS PREGUNTAS DEL GRUPO ESPECIAL

23 de septiembre de 2002

Preguntas a la India:

La India se complace en responder a las preguntas del Grupo Especial. La India recordará en primer lugar en *cursivas* las preguntas del Grupo Especial y a continuación preparará sus respuestas en letra normal.

1.A La India aduce que los Reglamentos 160/2002 y 696/2002 eran medidas destinadas al cumplimiento, pero que al haberse adoptado una vez vencido, en agosto, el plazo límite establecido, fueron adoptadas cuando el plazo prudencial para el cumplimiento ya había expirado. ¿Considera por lo tanto la India que el Grupo Especial, en su análisis, no debe tener en cuenta esos Reglamentos? ¿O considera la India, que el Grupo Especial debe de algún modo culpar a las CE por haber adoptado esas medidas cuando el plazo prudencial ya había vencido? ¿O bien considera la India que el Grupo Especial debe hacer ambas cosas?

Respuesta

La India no desea dar instrucciones al Grupo Especial sobre lo que debe o no debe hacer. En esencia, la India sólo considera que el Grupo Especial tiene un mandato uniforme en el que se describe su función:

"Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados que ha invocado la India en el documento WT/DS141/13/Rev.1, el asunto sometido al OSD por la India en dicho documento y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos."¹

La India recuerda que todos los Reglamentos, 1644/2001, 160/2002 y 696/2002, constituyen "el asunto sometido al OSD por la India" en el documento WT/DS141/13/Rev.1. A este respecto, la India no puede pensar en sugerir que "el Grupo Especial, en su análisis no deba tener en cuenta ¿los Reglamentos 160/2002 y 696/2002?". A decir verdad, la India no ha sugerido nada semejante en ninguna parte de sus comunicaciones escritas y declaraciones orales. La India espera que el Grupo Especial cumpla lo dispuesto en el artículo 11 del ESD y evalúe objetivamente el asunto que se le ha sometido.

A este respecto, la India pone de relieve que el análisis que está obligado a realizar el Grupo Especial de conformidad con el documento WT/DS141/13/Rev.1 es doble: la India solicitó al Grupo Especial que constatará lo siguiente:

"a) Que al no retirar las medidas declaradas incompatibles con el Acuerdo Antidumping ni poner sus medidas en conformidad con las obligaciones que les incumben en virtud del Acuerdo Antidumping, las CE no han cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia; y

¹ Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originaria de la India, Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD, constitución del Grupo Especial establecido, Nota de la Secretaría, documento WT/DS141/14 de la OMC, de 2 de julio de 2002.

b) Que la redeterminación en su forma modificada y las nuevas medidas que se han señalado *supra* son incompatibles con las disposiciones del Acuerdo Antidumping y el ESD indicadas."

Es indispensable examinar los Reglamentos 1644/2001, 160/2002 y 696/2002 en el marco de ambas alegaciones. Como las alegaciones son diferentes, su análisis también lo será. Por lo tanto, de conformidad con la alegación de que las CE no han cumplido dentro del plazo prudencial, el hecho pertinente es que los Reglamentos 160/2002 y 696/2002 se adoptaron después de la expiración del plazo prudencial y por lo tanto, por definición, no pueden corregir las incompatibilidades que figuran en el Reglamento 1644/2001. Con arreglo a la segunda alegación el hecho pertinente es la incompatibilidad sustantiva de los Reglamentos 160/2002 y 696/2002 *per se* (así como del Reglamento 1644/2001) con los acuerdos abarcados.

Además, la India no ha sugerido en ninguna parte de sus comunicaciones escritas y declaraciones orales que se deba culpar a las CE por "haber adoptado esas medidas ¿destinadas a cumplir? cuando el plazo prudencial ya había vencido". La India pide al Grupo Especial que constate que las CE no han cumplido la resolución del OSD *dentro* del plazo prudencial con independencia de lo que hayan hecho o no las CE después de la expiración de dicho plazo. El hecho de que las CE hayan adoptado medidas, aunque sin éxito, para reparar las incompatibilidades del Reglamento 1644/2001 con, entre otros, el párrafo 7 del artículo 5 y los párrafos 1, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping demuestra que el Reglamento 1644/2001 no satisface *per se* las prescripciones de esas disposiciones. Por consiguiente, la falta de las CE con arreglo a la alegación a) es que no cumplieron dentro del plazo prudencial, no que hayan hecho algo con posterioridad.

En síntesis, la respuesta de la India a las preguntas una y tres es negativa. En cuanto a la segunda pregunta, la India sostiene que deberá culparse a las CE no por haber adoptado medidas después de la expiración del plazo prudencial, sino más bien por no haberlas adoptado dentro del plazo prudencial.

1.B. Si el Grupo Especial concluyera que el Reglamento 1644/2001 es la única medida destinada al cumplimiento, ¿hay algún motivo para que el Grupo Especial tenga en cuenta el Reglamento 696/2002 en el presente procedimiento?

Respuesta

La India recuerda una vez más la siguiente constatación del Grupo Especial en el asunto *Australia - Salmón (Párrafo 5 del artículo 21)*:

"Al definir nuestro mandato hay que atenerse a una doble referencia: el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, de conformidad con el cual ha sido establecido este Grupo Especial, y nuestro mandato específico, que figura en el documento WT/DS18/15, el cual remite a su vez al asunto sometido por el Canadá al presente Grupo Especial en su solicitud de establecimiento (documento WT/DS18/14) y a las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados invocados por ese país en dicha solicitud."²

² Informe del Grupo Especial, *Australia - Medidas que afectan a la importación de salmón - Recurso al párrafo 5 del artículo 21 por el Canadá* ("Australia - Salmón (Párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)"), WT/DS18/RW, adoptado el 20 de marzo de 2000, párrafo 7.10.

Teniendo en cuenta esta lógica, si el Grupo Especial constata en el presente asunto que el Reglamento 1644/2001 es la única medida destinada a cumplir, declarará efectivamente que los Reglamentos 160/2002 y 696/2002 no están comprendidos en su mandato de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21. A su vez, eso significa que el Grupo Especial tendría que "modificar" el mandato establecido en el documento WT/DS141/13/Rev.1 para excluir los Reglamentos 160/2002 y 696/2002 que se mencionaron explícitamente en dicho documento. La India no ve cómo puede modificarse ese mandato. No obstante, si se modifica de alguna manera el mandato, la India no vería fundamento alguno para que el Grupo Especial examinara el Reglamento 696/2002 en este procedimiento.

2. *Recordamos que en el procedimiento del Grupo Especial inicial la India formuló una alegación al amparo del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Sin embargo, la India no formuló argumentos relativos a la idoneidad o falta de idoneidad del análisis efectuado por las CE de "otros factores" causantes de daño y de la no atribución. En el párrafo 6.144 del informe inicial, el Grupo Especial concluyó "que la India no ha acreditado una presunción en lo que a esto concierne". ¿En qué se basa la India para estimar adecuado que un grupo especial establecido en virtud del párrafo 5 del artículo 21 dicte una resolución sobre una alegación que podría haberse examinado en el procedimiento inicial, pero con respecto a la cual no se formularon argumentos ni se dictó ninguna resolución? Sírvase explicarlo con detalle, especialmente en lo tocante a la alegación de que no había motivo alguno para que las CE reconsideraran este aspecto de su determinación inicial, ya que no se había formulado una constatación de infracción a este respecto.*

Respuesta

A la India le complace responder "con detalle" a esta pregunta.

En primer lugar, la India señala que no le corresponde a ella decir al Grupo Especial qué es lo que debe hacer o no. El Grupo Especial tiene un mandato uniforme en el que se describe su función:

"Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados que ha invocado la India en el documento WT/DS141/13/Rev.1, el asunto sometido al OSD por la India en dicho documento y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos."³

La India recuerda que su alegación fundada en el párrafo 5 del artículo 3 forma parte del "asunto sometido al OSD por la India" en el documento WT/DS141/13/Rev.1. Teniendo en cuenta que el párrafo 5 del artículo 21 no limita el mandato de un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21, la India sostiene que no hay fundamento jurídico para que dicho grupo especial excluya de su mandato "una alegación que podía haber sido examinada en el procedimiento inicial, pero respecto a la cual no se formularon argumentos y no se dictó ninguna resolución". La India recuerda la constatación del Grupo Especial en el asunto *Australia - Salmón (Párrafo 5 del artículo 21)*:

"De la referencia al "desacuerdo en cuanto a la [...] compatibilidad [...] con un acuerdo abarcado" de determinadas medidas se deduce que cabe la posibilidad de que un grupo especial sobre el cumplimiento establecido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 examine la compatibilidad de una medida destinada a cumplir una recomendación o resolución del OSD a la luz de cualquier disposición de cualquiera de los acuerdos abarcados. El párrafo 5 del artículo 21 no se refiere

³ *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originaria de la India, Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD*, constitución del Grupo Especial establecido, Nota de la Secretaría, documento WT/DS141/14 de la OMC, de 2 de julio de 2002.

únicamente a la compatibilidad de determinadas medidas con las recomendaciones y resoluciones del OSD adoptadas a consecuencia de la diferencia inicial, a la compatibilidad con los acuerdos abarcados o las disposiciones específicas de esos acuerdos comprendidos en el ámbito del mandato del grupo especial que entendió inicialmente en el asunto, o a la compatibilidad con disposiciones específicas de la OMC en relación con las cuales el Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto haya constatado que se han producido violaciones. Si el propósito al que responde esta disposición del ESD hubiera sido limitar el mandato de los grupos especiales sobre el cumplimiento establecidos de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 en cualquiera de esos sentidos, el texto de esa disposición habría indicado expresamente esa limitación; pero el texto se refiere, de forma general, a la "compatibilidad con un acuerdo abarcado".⁴ (subrayado en el original)

A este respecto, la India espera que el Grupo Especial cumpla lo dispuesto en el artículo 11 del ESD y haga una evaluación objetiva del asunto que le ha sido sometido.

En cuanto a la afirmación de que no había ningún motivo para que las CE reconsiderasen determinados aspectos de su determinación inicial, ya que no había constatación de infracción en dicho sentido, la India desea formular las siguientes observaciones.

En primer lugar, no es correcto decir que como la resolución del OSD guardaba silencio sobre esta cuestión no hay ningún motivo para que un Miembro obligado a cumplir reconsidere este aspecto de su determinación inicial. No se puede presumir que la obligación de cumplir de buena fe el Acuerdo sobre la OMC exista sólo en caso de que haya una resolución del OSD correspondiente. El Grupo Especial que se encargó del asunto *Australia - Salmón (Párrafo 5 del artículo 21)* zanjó cualquier duda a este respecto:

"Recordamos que, aun suponiendo que en la diferencia inicial no se hubiera formulado ninguna constatación de discriminación en el sentido del párrafo 3 del artículo 2 o del párrafo 5 del artículo 5 -extremo este que el Canadá niega- el hecho de que en la diferencia inicial no se haya examinado ninguna alegación en ese sentido no impide que un grupo especial sobre el cumplimiento establecido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 la examine. En ninguna disposición del ESD figura la prescripción que invoca Australia según la cual sólo en caso de "modificación de las circunstancias" los grupos especiales sobre el cumplimiento establecidos de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 pueden volver a examinar disposiciones de los Acuerdos de la OMC de las que se haya ocupado el grupo especial que haya entendido inicialmente en el asunto. De hecho, si no se ha producido una "modificación de las circunstancias" cabe esperar, como cuestión de fondo, que un grupo especial sobre el cumplimiento se limite a confirmar la constatación formulada por el grupo especial que entendió inicialmente en el asunto. Se trata no obstante, de un aspecto que concierne a la aplicación sustantiva de las normas de la OMC y no al mandato."⁵

⁴ Informe del Grupo Especial, *Australia - Medidas que afectan a la importación de salmón - Recurso al párrafo 5 del artículo 21 por el Canadá* ("*Australia - Salmón (Párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*"), WT/DS18/RW, adoptado el 20 de marzo de 2000, párrafo 7.10, apartado 9.

⁵ Informe del Grupo Especial, *Australia - Medidas que afectan a la importación de salmón - Recurso al párrafo 5 del artículo 21 por el Canadá* ("*Australia - Salmón (Párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*"), WT/DS18/RW, adoptado el 20 de marzo de 2000, párrafo 7.10, apartado 14.

En segundo lugar, la India recuerda una vez más que, de conformidad con el Acuerdo Antidumping, la tarea del Miembro encargado del cumplimiento es realizar una reconsideración general de la medida a la luz de la resolución del OSD, no simplemente corregir algunas de las incompatibilidades constatadas:

"... La dificultad que plantea la resolución final revisada de SECOFI en el presente caso consiste, en parte, en que, aunque aparentemente SECOFI procedió a responder a las críticas concretas expuestas en el informe inicial del Grupo Especial, y ha expuesto información adicional pertinente a las observaciones concretas formuladas por éste en su informe, no parece que haya habido una **reconsideración y un análisis general** de la información a la luz de las prescripciones del Acuerdo Antidumping, en el sentido en que fueron aclaradas por el Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto."⁶ (sin negritas en el original)

En tercer lugar, la India recuerda que en el asunto *Canadá - Aeronaves (Párrafo 5 del artículo 21)*, el Grupo Especial se abstuvo de examinar uno de los argumentos del Brasil porque dicho argumento "no formaba parte" de la argumentación del Grupo Especial inicial y "no era pertinente a la presente diferencia, cuyo objeto es determinar si el Canadá ha aplicado o no la recomendación del OSD ...". El Órgano de Apelación no estuvo de acuerdo con el Grupo Especial y declaró que los procedimientos sustanciados de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD se refieren, en principio, no a la medida inicial, sino a una medida nueva y distinta que no fue sometida al grupo especial que entendió inicialmente en el asunto. Por consiguiente, "al llevar a cabo su examen de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, un grupo especial no tiene que limitarse a examinar las "medidas destinadas a cumplir" las recomendaciones y resoluciones desde la perspectiva de las alegaciones, argumentos y circunstancias fácticas relativos a la medida que fue objeto del procedimiento inicial".⁷

En el asunto *Estados Unidos - Camarones (Párrafo 5 del artículo 21)*, el Órgano de Apelación siguió diciendo lo siguiente:

"Cuando la cuestión de que se trata es la compatibilidad de una nueva medida "destinada a cumplir" las recomendaciones y resoluciones, la función de un grupo especial en un asunto sometido a él por el OSD para que sea objeto de un procedimiento de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21, consiste en examinar esa nueva medida en su integridad. El cumplimiento de esa función requiere que el grupo especial considere tanto la medida en sí misma como la forma de aplicarla. Como establece claramente el título del artículo 21, la función de los grupos especiales establecidos de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 forma parte del proceso de "Vigilancia de la aplicación de las recomendaciones y resoluciones" del OSD. A tal efecto, la función de un grupo especial establecido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 consiste en examinar la "compatibilidad [...] con un acuerdo abarcado" de "medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones" del OSD. Esa función viene delimitada por las alegaciones concretas

⁶ Informe del Grupo Especial, *México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa procedente de los Estados Unidos - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD ("México - Jarabe de maíz (Párrafo 5 del artículo 21- Estados Unidos)"),* WT/DS132/RW, adoptado el 21 de noviembre de 2001, confirmado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS132/AB/RW, párrafo 6.37.

⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles - Recurso del Brasil al párrafo 5 del artículo 21 del ESD ("Canadá - Aeronaves civiles (Párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)"),* WT/DS70/AB/RW, adoptado el 4 de agosto de 2000, párrafo 41.

formuladas por el reclamante cuando el OSD somete el asunto a un grupo especial para que sea objeto de un procedimiento de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21.⁸ (no se reproducen las notas de pie de página, sin subrayar en el original)

La India afirma que, por las razones expuestas, es desde todo punto de vista "adecuado" que este Grupo Especial examine los argumentos formulados por la India al amparo del párrafo 5 del artículo 3.

En cuanto a los detalles de este asunto, dado que la alegación fundada en el párrafo 5 del artículo 3 ya se presentó anteriormente en una ocasión, la India quiere responder dos veces a la pregunta, según cómo deba interpretarla.

Si lo que realmente quería preguntarse era "¿En qué se basa para estimar adecuado que un grupo especial establecido en virtud del párrafo 5 del artículo 21 base su resolución con respecto a una determinada alegación en argumentos que pudieron haberse formulado en el procedimiento inicial pero que no se formularon?", la India presentará sus argumentos dentro del apartado I).

Subsidiariamente, si la India no entiende bien la pregunta del Grupo Especial y éste en realidad desea revisar la constatación que formuló en el párrafo 6.144 del informe inicial y llegar a la conclusión de que en el presente asunto debe examinar los *argumentos* adicionales formulados por la India al amparo del párrafo 5 del artículo 3 como si se tratara de una nueva *alegación* que podría haberse planteado en el procedimiento inicial, pero no lo fue, en tal caso la India responderá a la pregunta "¿En qué se basa para estimar adecuado que un grupo especial establecido en virtud del párrafo 5 del artículo 21 dicte una resolución sobre una alegación que podría haberse planteado en el procedimiento inicial pero no se planteó? En ese caso la India presentará sus argumentos dentro del apartado II).

La India aduce en este momento que de ninguna manera está sugiriendo que las alegaciones fundadas en los párrafos 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping contenidas en su solicitud de establecimiento de este Grupo Especial sean nuevas alegaciones que podían haberse planteado en el procedimiento inicial pero no se plantearon. La India, en el procedimiento inicial, planteó alegaciones al amparo de esos artículos, como lo reconoció expresamente el Grupo Especial en el párrafo 6.144 de su informe. Por consiguiente, la posición de la India en este procedimiento es que el Grupo Especial debe examinar los argumentos adicionales presentados al amparo del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping como si se tratara de argumentos adicionales y no de una alegación adicional. (Pregunta y respuesta I en vez de la II.)

I. *¿En qué se basa la India para estimar adecuado que un Grupo Especial establecido en virtud del párrafo 5 del artículo 21 base su resolución con respecto a una determinada alegación en argumentos que pudieron haberse formulado en el procedimiento inicial pero que no se formularon?*

En primer lugar, la India se remite naturalmente a sus respuestas generales en las que recuerda la jurisprudencia pertinente y vigente, cuyas partes pertinentes se reproducen *supra* (Australia - Salmón (Párrafo 5 del artículo 21), México - Jarabe de maíz (Párrafo 5 del artículo 21), Canadá - Aeronaves civiles (Párrafo 5 del artículo 21), Estados Unidos - Camarones (Párrafo 5 del artículo 21)).

⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón - Recurso de Malasia al párrafo 5 del artículo 21 del ESD* ("Estados Unidos - Camarones (Párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)"), WT/DS58/AB/RW, adoptado el 21 de noviembre de 2001, párrafo 87.

1. La India recuerda que no existe ninguna disposición en el ESD que obligue a un Miembro a actuar como parte en un procedimiento de un grupo especial.⁹ Por consiguiente, no hay nada que obligue a un Miembro a presentar alegaciones, a formular argumentos para apoyarlas, a añadir o modificar argumentos o incluso a dejar algunas alegaciones injustificadas sin ningún argumento. Por lo tanto, los Miembros pueden formular los argumentos que deseen para apoyar sus alegaciones.
2. En el contexto concreto del párrafo 5 del artículo 21 no existe ninguna disposición que permita a un Grupo Especial descartar de manera preliminar los argumentos presentados por una de las partes con independencia de que sean nuevos o no se hayan planteado en el procedimiento inicial.
3. Como ya se ha indicado *supra*, es característico de los procedimientos sustanciados con arreglo al párrafo 5 del artículo 21 que algunos de los argumentos sean nuevos porque lo que un Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21 examina en su integridad es siempre una nueva medida revisada.
4. Por regla general la omisión de determinados argumentos en el procedimiento inicial no se hace de mala fe sino más bien para no sobrecargar al Grupo Especial con argumentos paralelos complicados y, por lo tanto, es congruente con uno de los objetivos del ESD: lograr la pronta solución de las diferencias. Para dar un ejemplo, en el caso inicial relativo a la *Ropa de Cama* en teoría la India podía haber presentado múltiples argumentos para apoyar todas y cada una de sus *alegaciones*. Sin embargo, en la realidad, teniendo en cuenta el número de alegaciones presentadas por la India (31) no es ni era razonable esperar que se apoyaran cada una de ellas no con un argumento sino con varios.

La India señala también que la premisa en que se basa la pregunta del Grupo Especial inicial, a saber, que si un argumento determinado se presenta ante un Grupo Especial será examinado automáticamente, no es necesariamente correcta. La India recuerda la siguiente declaración del Órgano de Apelación a este respecto:

"... en el ESD no hay nada que limite la facultad de un grupo especial para utilizar libremente los argumentos presentados por una cualquiera de las partes -o desarrollar su propio razonamiento jurídico, para apoyar sus propias opiniones y conclusiones sobre el asunto sometido a su consideración. Puede darse el caso de que un Grupo Especial no pueda realizar una evaluación objetiva del asunto, como dispone el artículo 11 del ESD, si en su razonamiento tiene que limitarse exclusivamente a utilizar argumentos presentados por las partes en la diferencia."¹⁰

Por consiguiente, aunque se presente un argumento ante el Grupo Especial, éste no está obligado a examinarlo y por lo tanto no hay garantía, como presupone la pregunta que figura *supra*, de que realmente sea examinado.

5. Por último, la India sostiene que el hecho de que un Miembro no presente en el procedimiento inicial determinados argumentos posibles difícilmente puede perjudicar los derechos procesales de otros Miembros. En el sistema de solución de diferencias de la OMC es una práctica habitual que las partes en la diferencia modifiquen, retiren y presenten nuevos argumentos durante distintas etapas del procedimiento. Si se acepta que el hecho de participar en un litigio no perjudica *per se* a quienes intervienen en él, también debe aceptarse que es igualmente inofensivo presentar nuevos argumentos

⁹ Informe del Grupo Especial, *Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos - Recurso al párrafo 5 del artículo 21 por las Comunidades Europeas* ("CE - Bananos III (Párrafo 5 del artículo 21 - CE)"), WT/DS27/RW/EEC y Corr.1, 12 de abril de 1999, párrafo 4.12.

¹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y a los productos cárnicos (Hormonas)* ("CE - Hormonas"), WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R, adoptado el 13 de febrero de 1998, DSR 1998:I, 135, párrafo 156.

para apoyar las antiguas alegaciones que forman parte legítimamente del mandato de un Grupo Especial.

Por estas razones, la India considera que es adecuado que un Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21 base su resolución con respecto a una determinada alegación en los argumentos que pudieron haberse formulado en el procedimiento inicial pero que no se formularon.

Subsidiariamente, si la India ha interpretado mal la pregunta, desea presentar su respuesta alternativa a la siguiente pregunta.

II. *"¿En qué se basa la India para estimar adecuado que un grupo especial establecido en virtud del párrafo 5 del artículo 21 dicte una resolución sobre una alegación que podría haberse planteado en el procedimiento inicial pero no se planteó?"*

La India se remite nuevamente a la jurisprudencia pertinente y vigente que se recuerda *supra*: (Australia - Salmón (Párrafo 5 del artículo 21), México - Jarabe de maíz (Párrafo 5 del artículo 21), Canadá - Aeronaves civiles (Párrafo 5 del artículo 21), Estados Unidos - Camarones (Párrafo 5 del artículo 21)).

1. En primer lugar, la India señala que, por regla general, en la solicitud de establecimiento de un Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21 figura una "nueva" alegación (alegación que podría haberse planteado en el procedimiento inicial pero que no lo fue) y por lo tanto está comprendida en el ámbito de su mandato. Por ejemplo, en el presente procedimiento la alegación fundada en el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping forma parte del documento WT/DS141/13/Rev.1 y, por lo tanto, está incluida en el mandato del Grupo Especial. Esta es la primera razón por la que es adecuado que este Grupo Especial se pronuncie al respecto.

2. Además, de nuevo no hay fundamento jurídico alguno en el ESD para excluir del mandato de un Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21 alegaciones que, aunque detalladas en la solicitud de establecimiento de un Grupo Especial, podrían haberse planteado en el procedimiento inicial pero no se plantearon:

"De la referencia al "desacuerdo en cuanto a la [...] compatibilidad [...] con un acuerdo abarcado" de determinadas medidas se deduce que cabe la posibilidad de que un grupo especial sobre el cumplimiento establecido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 examine la compatibilidad de una medida destinada a cumplir una recomendación o resolución del OSD a la luz de cualquier disposición de cualquiera de los acuerdos abarcados. El párrafo 5 del artículo 21 no se refiere únicamente a la compatibilidad de determinadas medidas con las recomendaciones y resoluciones del OSD adoptadas a consecuencia de la diferencia inicial, a la compatibilidad con los acuerdos abarcados o las disposiciones específicas de esos acuerdos comprendidos en el ámbito del mandato del grupo especial que entendió inicialmente en el asunto, o a la compatibilidad con disposiciones específicas de la OMC en relación con las cuales el Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto haya constatado que se han producido violaciones. Si el propósito al que responde esta disposición del ESD hubiera sido limitar el mandato de los grupos especiales sobre el cumplimiento establecidos de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 en cualquiera de esos sentidos, el texto de esa disposición habría indicado expresamente esa limitación; pero el texto se refiere, de forma general, a la "compatibilidad con un acuerdo abarcado"."¹¹ (subrayado en el original)

¹¹ Informe del Grupo Especial, Australia - Medidas que afectan a la importación de salmón - Recurso al párrafo 5 del artículo 21 por el Canadá ("Australia - Salmón (Párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)"), WT/DS18/RW, adoptado el 20 de marzo de 2000, párrafo 7.10, apartado 9.

3. Una vez más, es característico de los procedimientos sustanciados con arreglo al párrafo 5 del artículo 21 que algunas de las alegaciones sean nuevas puesto que lo que un Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21 siempre examina en su integridad es una nueva medida revisada.

4. El objetivo de la pronta solución de las diferencias consagrado en el párrafo 5 del artículo 21 se beneficia de una interpretación que permite presentar nuevas alegaciones:

"... el reclamante que haya resultado vencedor en la diferencia inicial no debe verse forzado a agotar de nuevo todo el proceso del ESD cuando un Miembro que proceda a la aplicación, al tratar de cumplir las recomendaciones del OSD en el marco de un acuerdo abarcado, vulnere, deliberadamente o no, las obligaciones que le incumben en virtud de otras disposiciones de acuerdos abarcados. En tal supuesto es necesario un procedimiento abreviado. Ese procedimiento es el previsto en el párrafo 5 del artículo 21, en consonancia con la necesidad esencial del "pronto cumplimiento" de las recomendaciones y resoluciones del OSD a que hacen expresamente referencia tanto el párrafo 3 del artículo 3 como el párrafo 1 del artículo 21 del ESD."¹²

5. La premisa que figura implícitamente en la pregunta presupone que el Grupo Especial resuelve todas las alegaciones planteadas por la parte reclamante en el procedimiento inicial. Sin embargo, es de conocimiento general que debido al principio de economía procesal no sucede así:

"Nada en esta disposición ni en la práctica previa del GATT exige que un grupo especial examine todas las alegaciones jurídicas formuladas por la parte reclamante. ... Además, esa exigencia no es compatible con la finalidad del sistema de solución de diferencias de la OMC. El párrafo 7 del artículo 3 del *ESD* establece expresamente: "El objetivo del mecanismo de solución de diferencias es hallar una solución positiva a las diferencias. Se debe dar siempre preferencia a una solución mutuamente aceptable para las partes en la diferencia y que esté en conformidad con los acuerdos abarcados." ... Así pues, el objetivo fundamental del sistema de solución de diferencias de la OMC es resolver las diferencias. Este objetivo fundamental se afirma en el *ESD* en reiteradas ocasiones. Un grupo especial sólo necesita tratar las alegaciones que se deben abordar para resolver el asunto debatido en la diferencia."¹³

Para dar un ejemplo, en el presente asunto las CE sugieren en su tercera solicitud de resolución preliminar que la India debería haber planteado en el procedimiento inicial dos alegaciones en virtud del mismo párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. La India aduce que si bien hoy posiblemente resulta evidente que se debería haber procedido de esa forma debido a la resolución del Grupo Especial inicial en el sentido de que la India no ha acreditado una presunción de conformidad con el párrafo 5 del artículo 3, ello no estaba claro en absoluto cuando se redactó la solicitud de establecimiento del Grupo Especial inicial. Concretamente, la India no se hacía ilusiones de que el Grupo Especial hiciera uso del principio de economía procesal con respecto a esta alegación, especialmente teniendo en cuenta que la reclamación inicial contenía 31 alegaciones.

Este ejemplo también demuestra que la omisión de determinadas alegaciones en el procedimiento inicial no se hizo de mala fe, sino más bien para no sobrecargar al Grupo Especial con demasiadas alegaciones.

¹² *Ibid.*

¹³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India* ("Estados Unidos - Camisas y blusas"), WT/DS33/AB/R y Corr.1, adoptado el 23 de mayo de 1997, DSR 1997:I, 323, páginas 18 y 19.

6. La India sostiene también que, por regla general, una resolución de un Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21 respecto a una alegación que podía haberse planteado en el procedimiento inicial, pero que no se planteó, no perjudicará los derechos procesales del Miembro que ha de cumplir, con independencia de que los plazos sean más breves en el procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 y de que no haya plazo prudencial para cumplir después de que el Grupo Especial establecido en virtud de dicho párrafo haya emitido su informe.

El ejemplo de este caso resulta adecuado. En esta ocasión las CE dispusieron como mínimo de cuatro meses (7 de mayo de 2002: solicitud de establecimiento del Grupo Especial; 10 de septiembre de 2002: fecha de la audiencia) para examinar la alegación de la India en virtud del párrafo 5 del artículo 3. Es posible que cuatro meses sean menos de los que disponen los Miembros en el procedimiento inicial. Sin embargo, ese hecho en sí mismo no es una prueba de que las CE hayan sufrido ningún perjuicio en sus derechos procesales.

En cuanto a la inexistencia del plazo prudencial para cumplir después del procedimiento de un Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21, la India sostiene que sólo podría haber perjuicio en un caso, es decir, cuando la "nueva" alegación sea la única alegación sometida a un Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21 o cuando tal Grupo Especial haya constatado que no existe ninguna otra incompatibilidad de una medida revisada con el Acuerdo sobre la OMC. Como se ha puesto de relieve recientemente en otra parte:

"Al esperar hasta que el gobierno demandado complete su cumplimiento para presentar una nueva cuestión, el gobierno reclamante pone a su adversario en la situación indiscutiblemente injusta de que no tenga tiempo para rectificar una infracción imprevista. En el asunto *Estados Unidos - EVE* el Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21 sostuvo que no se había rectificado *ninguna* de las infracciones de las normas de la OMC que se habían constatado previamente y por eso la adición de una nueva cuestión no suponía mucha falta de equidad. Aun así, es posible imaginar situaciones en las que el demandado consigue responder a todas las recomendaciones del OSD únicamente para verse desagradablemente sorprendido en el procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 con una nueva reclamación acerca de una infracción de las normas de la OMC que puede haberse omitido voluntaria o involuntariamente de la diferencia inicial."¹⁴ (sin subrayar en el original)

En el presente asunto, que se asemeja a los hechos del asunto *Estados Unidos - EVE* (*Párrafo 5 del artículo 21*), en lugar de la situación que se describe en la última oración de la cita, la India no ha presentado exclusivamente alegaciones al amparo del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Por el contrario, la India ha presentado alegaciones con respecto a numerosas infracciones de los acuerdos abarcados, algunas de las cuales ya han sido aceptadas por las CE durante la reunión con las partes.

7. Por último, como la India ya ha hecho constar en su Declaración oral durante la reunión con las partes, la situación de alegaciones que forman parte del mandato de un Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21 y que podían haberse planteado en la diferencia inicial, pero no lo fueron, ya es conocida para el sistema de solución de diferencias de la OMC. En el asunto *Estados Unidos - EVE* (*Párrafo 5 del artículo 21*) las CE no plantearon en el procedimiento inicial la alegación

¹⁴ Jason E. Kearns y Steve Charnovitz, *Adjudicating Compliance in the WTO: A Review of DSU Article 21.5*; JIEL, volumen 5, N° 2, julio de 2002, página 349.

fundada en el artículo III del GATT de 1994.¹⁵ Sin embargo, eso no impidió que las CE plantearan esta cuestión en el procedimiento del párrafo 5 del artículo 21. Tampoco impidió al Grupo Especial primero y después al Órgano de Apelación formular constataciones con respecto a la alegación en el marco del artículo III del GATT de 1994.

Además, en el asunto *CE - Bananos (Párrafo 5 del artículo 21 - Ecuador)*, las CE sostuvieron exactamente lo mismo sin éxito:

"Las Comunidades Europeas señalan que quedarían en situación de desventaja si se permitiera la formulación de nuevas alegaciones, debido a que la mayor brevedad del plazo establecido para el procedimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 (90 días, frente al calendario normal de los grupos especiales, que abarca un período de seis meses por lo menos) afectaría negativamente a su posibilidad de defender sus medidas, y a que no tendría derecho a un nuevo plazo prudencial para aplicar cualquier nueva recomendación o resolución del Grupo Especial."¹⁶

Como es comprensible, el Grupo Especial no prestó mucha atención a este argumento:

"En cuanto al argumento de la CE de que no es justo que se espere que se defienda ella misma con respecto a las nuevas cuestiones en un procedimiento acelerado, observamos que las cuestiones planteadas por el Ecuador en estas actuaciones son bastante similares a las planteadas en el asunto *Bananos III*. En cuanto al argumento de la CE de que se verá privada de un plazo prudencial para aplicar cualquier nueva recomendación y resolución del OSD, ello no justificaría una limitación del alcance del procedimiento previsto en el párrafo 5 del artículo 21. De cualquier modo, en nuestra opinión, estos argumentos encaminados a restringir el alcance de dicho párrafo alegando una presunta injusticia no se basan en el texto del párrafo 5 del artículo 21 y no refutan los argumentos expuestos *supra* con respecto a la necesidad de resolver prontamente las cuestiones relativas a la aplicación en el procedimiento de un grupo especial."¹⁷

Como los informes adoptados de Grupos Especiales y del Órgano de Apelación crean expectativas legítimas entre los Miembros¹⁸ de la OMC, la India sostiene que confía legítimamente en que el presente Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21, así como los posteriores, sigan este ejemplo en sus informes.

Por estas razones, la India considera que es adecuado que un Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21 se pronuncie sobre una alegación que podía haberse planteado en el procedimiento inicial pero que no se planteó. No obstante, la India hace hincapié una vez más en que la situación que se

¹⁵ *Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "empresas de ventas en el extranjero"*, solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas, WT/DS108/2 de 9 de julio de 1998.

¹⁶ Informe del Grupo Especial, *Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos - Recurso al párrafo 5 del artículo 21 por el Ecuador ("CE - Bananos III (Párrafo 5 del artículo 21 - Ecuador)"),* WT/DS27/RW/ECU, 12 de abril de 1999, párrafo 6.3.

¹⁷ *Ibid.*, párrafo 6.10.

¹⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas ("Japón - Bebidas alcohólicas II")*, WT/DS8/AB/R, WT/DS10/AB/R, WT/DS11/AB/R, adoptado el 1º de noviembre de 1996, DSR 1996:I, 97, página 14 (del texto inglés).

describe en la pregunta 2.II de la India, que se analiza en la sección 2.II *supra*, no refleja la realidad de este asunto y por tanto no tiene pertinencia, salvo que el Grupo Especial decida lo contrario.

3. En el párrafo 72 de su Primera comunicación escrita, las CE han hecho referencia al párrafo 10 del artículo 6 para fundamentar sus argumentos y responder a los argumentos de la India relativos al contexto pertinente para la interpretación del párrafo 2.2 ii) del artículo 2. ¿Se refería la India a esta disposición específica, como sugieren las CE?

Respuesta

Sí, además de las notas 2 y 5 de pie de página a las que también se remitió la India.

4. En el párrafo 90 de su Segunda comunicación escrita, la India afirma que, con arreglo al principio de buena fe consagrado en la Convención de Viena, la jurisprudencia de las CE constituye contexto, y hace referencia a las resoluciones del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. ¿Cómo puede esto considerarse "contexto" pertinente para la interpretación del Acuerdo Antidumping con arreglo a la Convención de Viena? ¿Puede la India exponer su opinión sobre la diferencia, si la hubiera, entre el **cumplimiento** de un tratado y la **interpretación** de un tratado en el contexto del principio de buena fe?

Respuesta

La India recuerda que "el principio de buena fe que es, al mismo tiempo, un principio general del derecho y un principio del derecho internacional común, ... informa las disposiciones del Acuerdo Antidumping y de los demás acuerdos abarcados".¹⁹

Tal como está consagrado en la Convención de Viena este principio exige a los Estados: 1) que cumplan el tratado de buena fe (artículo 26); y 2) que lo interpreten de buena fe (artículo 31). Así pues, el **cumplimiento** de la obligación dimanante de un tratado supone cumplir sincera y lealmente lo esencial del entendimiento mutuo consagrado en el tratado. Por consiguiente, la **interpretación** de la disposición de un tratado presupone la misma actitud respecto a la aclaración del entendimiento mutuo consagrado en el tratado, es decir, una actitud sincera y leal. Lógicamente los dos procesos están estrechamente relacionados y de hecho si no se demuestra buena fe en uno de ellos necesariamente se traduce en mala fe en el otro.

Una de las manifestaciones del principio de buena fe es el concepto de *estoppel*.²⁰ "La premisa de este principio es que cuando una parte ha sido inducida a actuar por las seguridades dadas por otra en una forma tal que resultaría perjudicada si la otra parte modificara posteriormente su posición, ese principio impide a esta última modificarla."²¹ La India sostiene que el concepto de *estoppel* es importante en el proceso de interpretación de los tratados. Concretamente, cuando una

¹⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes de Japón* ("Estados Unidos - Acero laminado en caliente"), WT/DS184/AB/R, adoptado el 23 de agosto de 2001, párrafo 101; Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de camarones y determinados productos del camarón*, WT/DS58/AB/R, adoptado el 6 de noviembre de 1998, párrafo 158; Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "empresas de ventas en el extranjero"*, WT/DS108/AB/R, adoptado el 20 de marzo de 2000, párrafo 166.

²⁰ Ian Brownlie, *Principles of Public International Law*, 5ª edición (Oxford: Clarendon Press 1998), páginas 17-18.

²¹ Informe del Grupo Especial, *Guatemala - Medida antidumping definitiva aplicada al cemento Portland gris procedente de México* ("Guatemala - Cemento II"), WT/DS156/R, adoptado el 17 de noviembre de 2000, párrafo 8.23.

parte ha sido inducida a actuar confiando en una determinada interpretación de una disposición de un tratado hecha pública por otra parte en una forma tal que resultaría perjudicada si la otra parte modificara posteriormente su posición, esa modificación es objeto de "*estoppel*", es decir, está "precluida".

En este contexto, la India sostiene que la interpretación de determinadas disposiciones del Reglamento 384/96 idénticas a las del Acuerdo Antidumping que aplican las CE en su práctica nacional diaria debería impedir a las CE defender una interpretación distinta de las mismas disposiciones en la OMC. Subsidiariamente, si el Grupo Especial, al tiempo que no acepta los argumentos de las CE, elabora su propia argumentación, similar a la contenida en las interpretaciones propuestas por las CE, debería constatar una infracción de la disposición respectiva del Acuerdo Antidumping por haber sido aplicada de mala fe. Es este el sentido en el que la India considera que las decisiones del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas constituyen un contexto pertinente para la interpretación del Acuerdo Antidumping de conformidad con la Convención de Viena. La India entiende que la pregunta 16 formulada por el Grupo Especial a las CE en este procedimiento, así como, por ejemplo, las preguntas 3 y 48 del Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos - Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania* (WT/DS213) se plantean precisamente para identificar la buena fe o la falta de buena fe de las CE en sus argumentos.

La India señala también que, de la misma manera que con respecto al párrafo 2.2 ii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, se debe impedir a las CE que planteen argumentos con respecto al criterio de la India para interpretar el párrafo 7 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping. O subsidiariamente, debe constatar que las CE han actuado de mala fe en relación con esta última disposición y por tanto la han infringido. La India recuerda que, en contra de lo que aducen en este caso, en el asunto *Estados Unidos - Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania* fueron las CE las que opinaron que la norma *de minimis* que figura en el artículo 11 del ASMC también debería aplicarse en el procedimiento de examen, aunque el artículo 21 no repite expresamente esa norma *de minimis*.²²

5. ¿Podría la India explicar con más detalle su alegación de que el párrafo 7 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping prohíbe considerar por separado el daño y el dumping en las circunstancias propias de la presente diferencia, habida cuenta de que el párrafo 2 del artículo 11 permite concretamente que se efectúen exámenes separados del daño y el dumping?

²² Informe sobre el asunto *Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania*, WT/DS213/R, de 3 de julio de 2002, última oración del párrafo 5.41:

"Las CE alegan que, por las razones citadas *supra*, este umbral no es apropiado, y dado que el 0,53 por ciento está por debajo del nivel *de minimis* del 1 por ciento que debería aplicarse en los exámenes por extinción, al continuar la medida los Estados Unidos infringieron el párrafo 3 del artículo 21." (subrayado en el original)

y el párrafo 5.112:

"... una interpretación sistemática y de buena fe del párrafo 3 del artículo 21, junto con los párrafos 1 del artículo 21, 1 del artículo 22, 7 del artículo 22 y 9 del artículo 11 del *Acuerdo SMC*, indicaría claramente que la norma *de minimis* del 1 por ciento debería regir también en los exámenes por extinción."

O, como declararon las CE en el párrafo 5.417:

"... los Estados Unidos proponen una vez más una interpretación formalista de los términos del párrafo 3 del artículo 21, en total aislamiento de su objeto, su fin y su contexto."

Respuesta

Es cierto que el párrafo 2 del artículo 11 menciona *primero* la posibilidad de un examen independiente del dumping o el daño. No obstante, dicho párrafo *también* prevé un examen de "ambos", el dumping y el daño, como tercera posibilidad. Más concretamente, la segunda oración del párrafo 2 del artículo 11 menciona tres situaciones que justifican la necesidad de un examen:

- 1) si es necesario mantener el derecho para neutralizar el dumping;
- 2) si sería probable que el daño siguiera produciéndose o volviera a producirse en caso de que el derecho fuera suprimido o modificado;
- o
- 3) ambos aspectos.

Cuando como consecuencia de las constataciones del OSD -y suponiendo que la redeterminación y las medidas posteriores puedan calificarse de examen- fue necesario volver a determinar ambos, el dumping y el daño, las CE se encontraron en esta tercera situación.

La India no ha impugnado que puedan examinarse el dumping y el daño de manera independiente. En una situación así cabe la posibilidad de que se pueda determinar el dumping o el daño sin examinar el otro.

Lo que la India ha impugnado es que *una vez que ambas* constataciones eran objeto de reconsideración, debía respetarse la importante disciplina procesal consagrada en el párrafo 7 del artículo 5. Por consiguiente, una vez que tanto el dumping como el daño tenían que ser revisados, era ilegal hacerlo en diferentes episodios.

La India ha recordado a este respecto el reciente informe del Grupo Especial relativo al asunto *Determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania*. En ese asunto fueron las CE las que opinaron que la norma *de minimis* que figura en el artículo 11 del ASMC también debería aplicarse en el procedimiento de examen, aunque el artículo 21 no repita expresamente esa norma *de minimis*.²³ El Grupo Especial encargado de aquel asunto estuvo

²³ *Ibid.*, última oración del párrafo 5.41:

"Las CE alegan que, por las razones citadas *supra*, este umbral no es apropiado, y dado que el 0,53 por ciento está por debajo del nivel *de minimis* del 1 por ciento que debería aplicarse en los exámenes por extinción, al continuar la medida los Estados Unidos infringieron el párrafo 3 del artículo 21." (subrayado en el original)

y el párrafo 5.112:

"... una interpretación sistemática y de buena fe del párrafo 3 del artículo 21, junto con los párrafos 1 del artículo 21, 1 del artículo 22, 7 del artículo 22 y 9 del artículo 11 del *Acuerdo SMC*, indicaría claramente que la norma *de minimis* del 1 por ciento debería regir también en los exámenes por extinción."

O, como declararon las CE en el párrafo 5.417:

"... los Estados Unidos proponen una vez más una interpretación formalista de los términos del párrafo 3 del artículo 21, en total aislamiento de su objeto, su fin y su contexto."

de acuerdo.²⁴ Si bien el Grupo Especial reconocía que el texto de la disposición *de minimis* no exigía su aplicación en un examen, constató que los términos de la disposición eran inequívocos.²⁵

El Grupo Especial tuvo en cuenta que la disposición en cuestión estaba formulada de manera imperativa y enérgica, indicando que los redactores procuraban obtener un resultado determinado: proteger a los exportadores y evitar el hostigamiento comercial. El Grupo Especial llegó finalmente a la conclusión, entre otras, de que una constatación diferente pondría en tela de juicio el marco de disciplinas que sus redactores procuraron crear mediante el Acuerdo.²⁶

La India sostiene respetuosamente que las CE reconocen que la misma lógica es aplicable al párrafo 7 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping. La India ya ha recordado en sus comunicaciones los términos imperativos y enérgicos del párrafo 7 del artículo 5, que transmite la idea de que los redactores tenían presente un resultado determinado para proteger a los exportadores y evitar el hostigamiento comercial. Dicho de otra manera, al haberse llegado a la tercera situación que justifica la necesidad de un examen, en la cual deben ser evaluados de nuevo ambos, el dumping y el daño, esas constataciones no deberían ser independientes si ha de respetarse el marco de disciplinas que los redactores procuraron crear mediante el Acuerdo.

6.A. *Dado que el párrafo 10 del artículo 6 no requiere que la "muestra" utilizada en la investigación del dumping sea una muestra "estadísticamente válida", y que en consecuencia nada garantiza que la muestra escogida sea en realidad representativa de todo el universo de productores, ¿en qué se basa la India para fundamentar su alegación de que la proporción de importaciones correspondientes a la muestra que se constató que habían sido objeto de dumping debe aplicarse en todos los casos a las importaciones procedentes de los productores no investigados?*

²⁴ *Ibid.*, párrafos 8.56 a 8.81.

²⁵ *Ibid.*, párrafo 8.59.

²⁶ *Ibid.*, párrafo 8.59:

"Volvemos a reconocer, ante todo, que ninguna parte del texto de la disposición establece que su norma *de minimis* esté implícita en el párrafo 3 del artículo 21. Pero lo que este texto pone en evidencia es que una subvención *de minimis* no puede ser objeto de derechos compensatorios, y que ante una constatación de subvenciones *de minimis* el Acuerdo sólo impone una única consecuencia. Las autoridades investigadoras no sólo deben poner fin a la investigación, sino que deben hacerlo de inmediato. Los términos de la disposición son inequívocos. Estas fórmulas imperativas ("rechazará", "pondrá fin") y enérgicas ("inmediatamente") indican que los redactores, al formular esta disposición, expresaban una consideración importante, lo que se refleja en la cuidadosa elección de los términos. En particular, el carácter imperativo y enérgico del texto de la disposición, a nuestro juicio, indica que los redactores procuraban un resultado determinado: proteger a los exportadores sometidos a investigación y evitar el hostigamiento comercial a través de la continuación de una investigación de una subvención *de minimis*."

Y el párrafo 8.79:

"En síntesis, consideramos que el fundamento de la norma *de minimis* establecida en el párrafo 9 del artículo 11 consiste claramente en que los derechos compensatorios se utilicen para contrarrestar las subvenciones causantes de daño, y el umbral fijado en esa disposición delimita el nivel, a los efectos de la imposición de derechos compensatorios, por debajo del cual la subvención se considera suficientemente pequeña como para que no cause daño. Habiéndolo constatado, y habiendo establecido que uno de los objetos y fines del Acuerdo SMC es regular la imposición de derechos compensatorios y crear un marco de disciplinas para ello, estimamos que la norma *de minimis* debe ser aplicable a los exámenes por extinción así como a las investigaciones. Una constatación diferente pondría en tela de juicio el objeto y fin mismos del Acuerdo SMC y el marco de disciplinas que sus redactores procuraron crear mediante él."

Respuesta

Como observación preliminar, la India discrepa respetuosamente de la premisa de esta pregunta (que el artículo "no requiere" que las muestras sean estadísticamente válidas). Concretamente, la clara redacción de la segunda oración del párrafo 10 del artículo 6 ofrece dos posibilidades a las autoridades investigadoras.

Las autoridades podrán:

"limitar su examen a un número prudencial de partes interesadas o de productos

?1? utilizando muestras que sean estadísticamente válidas sobre la base de la información de que dispongan en el momento de la selección,

o

?2? al mayor porcentaje del volumen de las exportaciones del país en cuestión que pueda razonablemente investigarse." (sin subrayar en el original)

El texto de la primera opción de esta segunda frase del párrafo 10 del artículo 6 presume, por lo tanto, que las muestras son estadísticamente válidas (muestras "que sean estadísticamente válidas").

Esta primera opción de limitar el examen fue la que aplicaron las autoridades en este caso: las autoridades eligieron la muestra. En el párrafo 2.5 del informe del Grupo Especial inicial también se reconocía que las CE llevaron a cabo su análisis del dumping basándose en una muestra de exportadores indios. Es el Acuerdo el que presume que la muestra es estadísticamente válida. Las CE no han impugnado la validez estadística de su muestra.

Por otra parte, aunque la muestra elegida no sea estadísticamente válida (cuestión que no es objeto de litigio en esta ocasión), todavía se puede aducir que una "muestra" sigue siendo una "muestra" e *ipso facto* tiene por objeto representar al conjunto. Cuando la India preguntó a las CE durante la reunión con las partes, qué sentido atribuían a la palabra "muestra", las CE se mostraron de acuerdo con la definición de una muestra que da el diccionario (y el sentido común) y que la India presentó en su Primera comunicación escrita.

En cuanto a la pregunta concreta del Grupo Especial "*¿en qué se basa la India para fundamentar su alegación de que la proporción de importaciones correspondientes a la muestra que se constató que habían sido objeto de dumping debe aplicarse en todos los casos a las importaciones procedentes de los productores no investigados?*", la India recuerda que su premisa es que la finalidad de una muestra es indicar cómo es el conjunto. Como la finalidad de una muestra es indicar cómo es el conjunto, en principio no hay motivo para admitir los resultados de una muestra en un caso pero no en todos. Esto sólo cambia cuando hay razones específicas y convincentes para no reconocer esos resultados. En el contexto de la determinación de la existencia de daño no existen esos motivos para descartar los resultados de la muestra. Si se ignora *de facto* el resultado de la muestra, en esta ocasión porque más de la mitad de la muestra no ha sido objeto de dumping, no hay ninguna razón convincente para aceptar los resultados de la muestra en el futuro, aunque toda la muestra indique la existencia de dumping.

De hecho, cabe preguntarse seriamente por qué motivo en el caso del Pakistán el resultado de la muestra fue aceptado íntegramente para representar a todo el país. Si hubiera prevalecido para el Pakistán la "lógica" que aplican las CE a la India deberían haberse descartado todos los márgenes nulos y *de minimis* de esa muestra, y a los productores del Pakistán no incluidos en la muestra que cooperaron se les debería haber atribuido un promedio ponderado del margen de dumping, aunque no

había pruebas para ello. En realidad, al adoptar un criterio distinto, incluso contradictorio, para los dos países en cuanto al significado de la muestra, no puede decirse que la evaluación de los hechos fuera "imparcial y objetiva".

B. Si así se hiciera, y se aplicara una orden antidumping, ¿consideraría la India que sólo pueden percibirse derechos antidumping sobre una proporción de futuras importaciones igual a la proporción de importaciones que durante el período de investigación se constató que habían sido objeto de dumping?

Respuesta

La India no considera esta posibilidad y por lo tanto no procede la pregunta.

C. En caso afirmativo, ¿cómo prevé la India que podría hacerse tal cosa? En particular, sírvanse explicar en este contexto las repercusiones de la primera frase del párrafo 2 del artículo 9.

Respuesta

Como se ha indicado, la India no considera esta posibilidad.

D. Si la India no considera que sólo podían percibirse derechos antidumping sobre una proporción de futuras importaciones igual a la proporción de importaciones que durante el período de investigación se había constatado que eran objeto de dumping, ¿podría explicar cómo justificaría el trato diferenciado de las importaciones en los dos contextos -es decir, como importaciones objeto de dumping para la evaluación de los derechos antidumping en el futuro, pero como importaciones no objeto de dumping, en parte, para la determinación del daño?

Respuesta

La India ha señalado en sus comunicaciones escritas, y durante la reunión con las partes, que las normas sobre percepción y establecimiento de derechos deben separarse de las normas que establecen la existencia de dumping y daño.

Las constataciones de la existencia de dumping y daño lógicamente preceden al establecimiento del nivel de un derecho. La determinación del nivel de un derecho sólo tiene lugar siempre y cuando se haya constatado la existencia de dumping y daño. El artículo 9 que regula el establecimiento de derechos también está claramente separado de las normas sobre la determinación del dumping, el daño y la utilización de una muestra.

En el contexto de la determinación definitiva del derecho, una vez que se ha establecido la existencia de dumping y daño, el párrafo 4 del artículo 9 contiene un concepto de exclusión muy específico a los efectos de calcular el promedio ponderado del derecho para los productores no incluidos en la muestra que hayan cooperado. Concretamente, el párrafo 4 del artículo 9 establece que en la determinación del promedio ponderado del derecho las autoridades no tomarán en cuenta tres márgenes. El texto restrictivo de ese artículo limita específicamente esa exclusión muy explícitamente a "los efectos del presente párrafo" para la determinación de un derecho. Este texto restrictivo es preciso e inequívoco. Por consiguiente, como ha señalado la India, ese concepto de exclusión no debe aplicarse en una situación como la determinación de la existencia de daño. Este texto restrictivo no existe en otras partes del Acuerdo.

Por consiguiente, es posible que aunque una muestra no indique ningún margen de dumping para exportadores que representen el 53 por ciento del volumen, se pueda calcular sin embargo, un

promedio ponderado del *derecho* (si se demuestra el daño) basándose en los resultados de los demás exportadores, calculado de conformidad con las normas específicas del párrafo 4 del artículo 9.

Aun a riesgo de repetirme, el texto restrictivo sólo existe a efectos del establecimiento de un derecho. No hay motivo para suponer que ese texto restrictivo, con su concepto de exclusión, y que se presenta como una última etapa y únicamente para la determinación de un derecho, deba ser incluido en las etapas previas de determinación del dumping y el daño. A decir verdad, es textualmente erróneo imputar el concepto específico de exclusión que existe en el contexto de la determinación de un derecho al contexto precedente de la determinación de la existencia de dumping y daño.

Si los redactores hubieran querido que el texto restrictivo con el concepto de exclusión fuera aplicable en el contexto del dumping y el daño, habrían incluido esa lógica específica en el párrafo 10 del artículo 6 ("a los efectos del daño las importaciones que no han sido objeto de dumping incluidas en una muestra no se tendrán en cuenta como importaciones no objeto de dumping"). O no habrían restringido el texto del párrafo 4 del artículo 9 a un ámbito de aplicación tan limitado ("a los efectos del presente Acuerdo" en lugar de "a los efectos del presente párrafo"). Los redactores no hicieron lo uno ni lo otro.

Para responder con más precisión a la pregunta, el trato diferente a efectos de la determinación del dumping y el daño, por una parte, y a efectos de la fijación de los derechos, por la otra, se deduce del método específico previsto en el párrafo 4 del artículo 9 para la determinación del promedio ponderado del derecho correspondiente a los productores no incluidos en la muestra que hayan cooperado. De la exclusión expresa y específica a los efectos del establecimiento de derechos que figura en el párrafo 4 del artículo 9 se deduce que tal exclusión no debe considerarse implícita en el párrafo 10 del artículo 6. Como señaló el Órgano de Apelación en el asunto *India - Patentes*: "esos principios de interpretación ni exigen ni aprueban que se trasladen ¿al tratado? ... conceptos que no se pretendían recoger en él".²⁷

Para ser exhaustivo se puede señalar que los exportadores que cooperaron, que no fueron seleccionados en la muestra pero estaban sujetos a ese promedio ponderado del derecho, podrían solicitar una devolución de conformidad con el párrafo 3.2 del artículo 9 si demuestran, a título individual, que no están realizando dumping. Si lo desearan también podrían solicitar un examen provisional individual y parcial.

7. *En el contexto de los factores de daño con respecto a los cuales las CE analizaron datos en la redeterminación, A. ¿Qué información relativa a existencias, utilización de la capacidad e inversiones no fue elaborada específicamente por las CE? B. A juicio de la India, ¿cuáles fueron los otros factores con respecto a los cuales ni se reunieron ni, en definitiva, se analizaron datos? C. ¿En qué sentido fue inadecuado el análisis realizado por las CE?*

Respuesta

La India recuerda en primer lugar los considerandos de la redeterminación relativos a las existencias y la utilización de la capacidad.

"4.4.2 Existencias y capacidad de producción

28) Se constató que estos indicadores no influían en el estado de la industria de la Comunidad.

²⁷ Informe del Órgano de Apelación, WT/DS50/AB/R, adoptado el 16 de enero de 1998, párrafo 45.

- 29) En cuanto a las existencias, lo mismo ocurre por dos razones. En primer lugar, la producción (por ejemplo de modelos impresos) a menudo responde o se adelanta a pedidos de clientes particulares, reduciendo por tanto la posibilidad de producir meramente para acumular existencias. En segundo lugar, la evaluación de las existencias tiene lugar en general el 31 de diciembre, hacia el final de un período máximo de actividad para el sector de la ropa de cama. Las amplias variaciones de las existencias de un año para otro pueden explicarse simplemente a causa de los importantes encargos que salen del almacén el 30 de diciembre de una temporada y el 2 de enero de la próxima. Aunque se ha observado cierto aumento de las existencias en algunas empresas, ni el denunciante ni ningún productor comunitario incluido en la muestra alegó este aumento como prueba del perjuicio. Un aumento de las existencias en este sector puede indicar simplemente que hay unos encargos reales o anticipados cada vez mayores, en vez de una producción invendida.
- 30) En cuanto a la capacidad de producción, la industria de la Comunidad se caracteriza por un gran número de pequeñas y medianas empresas altamente flexibles. La maquinaria puede, con relativa facilidad, comprarse, venderse o utilizarse para otros productos. Dadas las circunstancias, fue sumamente difícil establecer en el presente caso unas cifras fiables relativas a la capacidad de producción durante el período considerado. Sin embargo, la investigación demostró que muchos productores pudieron mantener un nivel elevado de utilización de la capacidad e incluso tuvieron que subcontratar producción excedentaria para poder mantener un alto nivel de utilización incluso en períodos bajos."

La India se ocupará ahora de las preguntas concretas.

7.A. *¿[Q]ué información relativa a existencias, utilización de la capacidad e inversiones no fue elaborada específicamente por las CE?*

7.A.1 *Existencias*

Como primera observación, la India recuerda que el período objeto de investigación se extendió del 1º de julio de 1995 hasta el 30 de junio de 1996. Las CE no ofrecen ningún dato correspondiente a estos dos límites. Lógicamente estos dos límites habrían sido importantes para medir la diferencia entre las existencias iniciales y finales, es decir, el movimiento real de las existencias.

A pesar de que el período de la investigación se extendía de julio a junio, las CE sólo ofrecen una evaluación especulativa en cuanto al comportamiento previsto de las existencias justo a mitad del período de la investigación (30 de diciembre-2 de enero). Puesto que tanto la fecha inicial como la final del período de la investigación distaban seis meses de ese momento intermedio, cabe preguntarse sobre la pertinencia de la previsión de las CE.

Para responder a la pregunta ("A. *¿Qué información no fue elaborada específicamente por las CE?*"): la información que no se analizó detenidamente es la situación de las existencias al comienzo y al final del período de la investigación. De hecho, esos datos siguen siendo completamente desconocidos hasta hoy, más de siete años después del período de la investigación. La India ya ha indicado que, a nivel de toda las CE, el consumo se midió (en el Reglamento provisional inicial, Considerando 63)) haciendo deliberadamente caso omiso de las existencias. Este considerando se confirmó en el Considerando 20) de la redeterminación.²⁸

²⁸ Véase también la Primera comunicación escrita de la India, nota 82.

Pese a que no había información sobre las existencias -algo que también se puede comprobar por el diseño mismo del cuestionario, en el que no se formula esa pregunta- las CE afirman que "se ha observado cierto aumento de las existencias en algunas empresas". En realidad, esta es la única información que nunca se reveló en relación con las existencias. Esta observación de las CE plantea dos interrogantes: ¿qué ocurre con la situación de las existencias en el caso de otras empresas? ¿A qué período correspondía este aumento? ¿Correspondía al fin de año que describieron las CE? ¿O correspondía a la diferencia entre el 1º de julio de 1995 y el 30 de junio de 1996? Una vez más, para responder a la pregunta ("A. *¿Qué información no fue elaborada específicamente por las CE?*"): la información que no se analizó en esta ocasión es por lo tanto la situación real de las existencias correspondiente a otras empresas que no se encontraba entre "algunas empresas" tal como fueron definidas. Para responder a la tercera pregunta ("C. *¿En qué sentido fue inadecuado el análisis realizado por las CE?*"): el análisis se basa únicamente en una observación de (supuestamente) parte de los hechos; e incluso esos hechos son desconocidos.

7.A.2 Utilización de la capacidad

La única información fidedigna que se reveló es que "la investigación demostró que muchos productores pudieron mantener un nivel elevado de utilización de la capacidad e incluso tuvieron que subcontratar producción excedentaria". El hecho de que incluso estas cifras sean inciertas se debe a que las CE matizan esa afirmación indicando previamente que las cifras no son fiables. Las otras frases del considerando no revelan ningún hecho sino simplemente alegaciones injustificadas. Para responder a la pregunta precisa ("A. *¿Qué información no fue elaborada específicamente por las CE?*"): no se revelan datos sobre la tasa real de la utilización de la capacidad ni sobre el parámetro con el que se comparó esa tasa de utilización. El hecho de que la producción excedentaria incluso tuviera que subcontratarse indica que había más pedidos de los que se podían atender, un dato que sin embargo no se analiza. Para responder a la tercera pregunta ("C. *¿En qué sentido fue inadecuado el análisis realizado por las CE?*"): no hay ningún análisis basado en datos. Sólo hay una declaración en el sentido de que la utilización era tan elevada que parte de la producción tuvo que subcontratarse. No se efectúa ningún análisis utilizando los escasos datos revelados.

7.A.3 Inversiones

En el Reglamento 1644/2001 no hay datos sobre las inversiones. La sección 4.4.6 de dicho Reglamento, que supuestamente trata de las inversiones, no revela ningún dato. Simplemente indica en el Considerando 39) que: "... el mantenimiento de la maquinaria era el principal objetivo de la industria de la Comunidad durante el período considerado". A continuación figura un cuadro que muestra los beneficios divididos por las inversiones, también en forma de índice. Lo único que muestra el cuadro, si es que muestra algo, es que los beneficios divididos por las inversiones siempre dieron resultado positivo y en todos los casos del 7 por ciento o más. En realidad, los rendimientos de las inversiones durante el período objeto de investigación fueron los mismos que en 1993. Para responder a la pregunta ("A. *¿Qué información no analizaron detenidamente las CE?*"): por ejemplo, no se revelan las inversiones reales. Los documentos que se adjuntaron previamente a la divulgación (India-RW - Prueba documental 5)? sólo mostraban que la rama de producción había seguido invirtiendo de manera constante todos los años, aunque las cantidades reales no están claras. Durante todo el período de análisis del daño siempre hubo un rendimiento positivo de las inversiones. Para responder a la tercera pregunta ("C. *¿En qué sentido fue inadecuado el análisis realizado por las CE?*"): las CE no sacan ninguna conclusión en lo que respecta a la continuación de las inversiones y el rendimiento positivo de las inversiones a lo largo de todos los años. No se realizó ningún análisis.

7.B. A juicio de la India, ¿cuáles fueron los otros factores con respecto a los cuales ni se reunieron ni, en definitiva, se analizaron datos?

La India recuerda en primer lugar que el Grupo Especial constató en el párrafo 6.167 del informe inicial, basándose en los dos párrafos anteriores, que ni siquiera recogieron datos sobre todos los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3. Como reconocieron las CE durante la reunión con las partes: no salieron a recoger la información que faltaba.

Por lo tanto, para que la India pueda identificar exactamente sobre qué factores no se recogieron datos, ante todo tiene que basarse en los datos que constan en el informe del Grupo Especial inicial. Estas constataciones no fueron impugnadas por las CE ni los datos sufrieron cambios después de la adopción de los informes por el OSD (durante la reunión con las partes las CE volvieron a confirmar que no salieron a recoger datos sobre todos los factores que faltaban).

El Grupo Especial identificó en el párrafo 6.165 del informe como factores a los que ni siquiera se hacía referencia en el Reglamento provisional inicial los siguientes: "productividad; rendimiento de las inversiones; utilización de la capacidad; la magnitud del margen de dumping; flujo de caja; inventarios; salarios; crecimiento; capacidad de reunir capital o la inversión".

En el párrafo 6.166 el Grupo Especial señaló que para la rama de producción de la Comunidad y los productores incluidos en la muestra únicamente se recogieron datos sobre "tendencias" referentes a producción, ventas en valor, empleo, precios y rentabilidad. Las tendencias al nivel de toda la Comunidad (es decir, fuera de la rama de producción nacional), como señaló el Grupo Especial en el párrafo 6.182, "no puede fundar conclusiones sobre la repercusión de las importaciones objeto de dumping en la propia rama de producción nacional".

No se recogieron más datos después del informe inicial adoptado por el OSD. Por lo tanto, no se ha modificado la situación relativa a la información no recogida. Por consiguiente, esto implica que no se recogieron ni analizaron datos con respecto a la rama de producción de la Comunidad o la muestra sobre los siguientes factores:

La participación en el mercado; la productividad; el rendimiento de las inversiones; la utilización de la capacidad; los factores que afectan a los precios internos; la magnitud del margen de dumping; el flujo de caja; las existencias; los salarios; el crecimiento; la capacidad de reunir capital o la inversión.

Dado que en la pregunta que figura *supra* ya se identifican como factores para los que no se recogieron datos 1) las existencias, 2) la utilización de la capacidad, y 3) las inversiones, y suponiendo que los datos correspondiente al "margen de dumping" se recogieron en la investigación del dumping, tampoco se recogieron datos sobre los siguientes factores después de las constataciones del Grupo Especial inicial:

- 4) la participación en el mercado;
- 5) la productividad;
- 6) el rendimiento de las inversiones;
- 7) los factores que afectan a los precios internos;
- 8) el flujo de caja;
- 9) los salarios;
- 10) el crecimiento;
- 11) la capacidad de reunir capital o la inversión.

Del cuestionario que se envió a los productores de las CE (página 11) también se puede deducir que sencillamente nunca se recogió información sobre varios otros factores. En lugar de ello las CE simplemente piden a los productores que "*describan los efectos*" sobre factores como: 1) la participación en el mercado; 2) las ventas; 3) los precios; 4) la producción; 5) la utilización de la capacidad; 6) las existencias; 7) el empleo; 8) la rentabilidad; 9) la capacidad de inversión; 10) etc.

7.C. *¿En qué sentido fue inadecuado el análisis realizado por las CE?*

No se recogieron datos sobre los factores mencionados *supra*, como constató el Grupo Especial inicial en su informe, y las CE no impugnaron esta constatación. Como reconocieron las CE durante la reunión con las partes: no salieron al terreno ni recogieron la información que faltaba.

Es evidente que un factor no se puede evaluar si previamente no se han recogido los datos pertinentes.

En caso de que se haya establecido de alguna manera que se recogieron los datos, la India se remite a los párrafos 157 a 213 de su Primera comunicación escrita en lo que respecta a los motivos por los que este análisis fue inadecuado. A este respecto, la India se remite también a los párrafos 150 a 181 de su Segunda comunicación escrita.

8. *La India ha puesto objeciones a la secuencia del razonamiento de las CE relativo a su análisis de los factores de daño (véanse, en particular, los párrafos 147 a 152 de la Primera comunicación escrita de la India por lo que respecta a las existencias, y los párrafos 153 a 156 de esa comunicación por lo que respecta a la utilización de la capacidad). ¿Considera la India que una orden o secuencia de razonamiento en particular podría afectar negativamente al análisis de esos factores? En caso afirmativo, ¿podría la India explicar por qué?*

Respuesta

Como afirmó la India en el párrafo 152 de su Primera comunicación escrita, "los datos relativos a un determinado factor tienen primero que reunirse e incluirse en el expediente, después de lo cual pueden ser evaluados". La India sostiene que sólo este tipo de razonamiento lógico satisface el requisito del párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping de realizar una "evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción". El tipo de razonamiento contrario que proponen las CE en su redeterminación y previamente en el Reglamento provisional no sólo afecta negativamente al análisis de los factores de daño sino que en realidad hace que sea imposible que la autoridad investigadora realice una evaluación, y mucho menos una que sea objetiva. Si los datos relativos a un determinado factor no han sido recogidos, lógicamente no pueden ser evaluados.

La India encuentra apoyo para esta afirmación en el informe del Grupo Especial inicial²⁹:

"... A nuestro juicio, el texto del párrafo 4 del artículo 3 indica que los factores enumerados son, *a priori*, factores "pertinentes" "que influyan en el estado de esa rama de producción", y que en consecuencia deben evaluarse en todos los casos."⁵⁵

⁵⁵ Observamos a ese respecto que el Grupo Especial encargado del asunto *Corea - Salvaguardia sobre productos lácteos*, consideró el texto del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, el cual establece que, para determinar la existencia de daño grave o amenaza de daño grave en una investigación sobre salvaguardias, la autoridad encargada de la investigación:

"evaluará todos los factores pertinentes de carácter objetivo y cuantificable que tengan relación con la situación de esa rama de producción, en particular, ..."

llegó a la conclusión de que el texto de esa disposición aclaraba que

²⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 6.155.

"... entre 'todos los factores pertinentes' que las autoridades investigadoras 'evaluarán', la consideración de los factores enumerados es siempre pertinente y, por tanto, necesaria, incluso aunque la autoridad pueda posteriormente descartar algunos de ellos por no tener relación con la situación de esa rama de producción". Corea - Salvaguardia sobre productos lácteos, Informe del Grupo Especial, párrafo 8.123. (sin subrayar en el original)

La India recuerda asimismo la constatación del Grupo Especial que examinó el asunto *Argentina - Calzado*, que trata precisamente la cuestión objeto de análisis:

"En el apartado a) del párrafo 2 del artículo 4 se prescribe que, en la investigación, las autoridades competentes "evaluarán todos los factores pertinentes de carácter objetivo y cuantificable". Parece que, para cumplir este requisito, la autoridad competente debe llevar a cabo primero una evaluación de los datos, a fin de confirmar o verificar su exactitud y representatividad. En segundo lugar, los apartados a) y b) del párrafo 2 del artículo 4 requieren el análisis y evaluación completos de estos datos, y el apartado c) del párrafo 2 del artículo 4, que comprende por referencia el artículo 3, requiere que se presente por escrito un análisis detallado del caso en el que se anuncien las constataciones y las conclusiones fundamentadas a que se haya llegado sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho, así como una demostración de la pertinencia de los factores examinados."³⁰ (sin subrayar en el original)

Al no haber hecho exactamente esto, las CE han actuado por tanto de manera incompatible con las constataciones concretas de estos tres informes de Grupos Especiales, y sobre todo el relativo al asunto *Argentina - Calzado*.

Estos Grupos Especiales sin duda habrían considerado que el orden exacto de la secuencia al evaluar los hechos y exponer las conclusiones basándose en los datos incluidos en el expediente ciertamente podrían afectar negativamente al resultado. No se debe mezclar indebidamente el aspecto formal de la recogida de datos y el aspecto sustantivo de evaluación objetiva de los datos.

Básicamente no se puede realizar una evaluación sin recoger primero los datos.

En realidad, al exponer primero una evaluación, cualquier proceso de determinación de los hechos que se realice posteriormente resulta tergiversado. Dicho de otra manera: al exponer una conclusión preconcebida, el razonamiento subsiguiente (o "evaluación de los hechos") está intrínsecamente influido por la conclusión que ya se ha expuesto. Una autoridad podría exponer primero la conclusión preestablecida y seguidamente adaptar o elegir los datos subsiguientes de tal manera que encajen en la conclusión deseada. Por el contrario, al adherirse a la secuencia correcta esa manipulación resulta más difícil. Por consiguiente, la secuencia correcta de los pasos introduce un mecanismo de seguridad en el proceso de determinación y evaluación de los hechos en lugar de "precipitarse a hacer justicia" y llegar a la conclusión exigida.

9. ¿Considera la India que las CE tienen que limitarse a tener en cuenta la información que concretamente solicitaron en los cuestionarios, o admite la India la posibilidad de que se derive información necesaria de otra información presentada, por ejemplo que se derive información sobre existencias de la información sobre producción y exportaciones?

³⁰ Informe del Grupo Especial, *Argentina - Medidas de salvaguardia impuestas a las importaciones de calzado ("Argentina - Calzado (CE)"),* WT/DS121/R, adoptado el 12 de enero de 2000, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS121/AB/R, párrafo 8.25.

Respuesta

Como respondió la India durante la reunión con las partes, la respuesta breve es que en teoría cierta información podría derivarse de otra información. Sin embargo, esas derivaciones no sirven para la determinación independiente de los hechos.

La reunión de información sobre algunos de los 15 factores tiene, como mínimo, una función de "control", además de una función independiente de reunión de datos. A modo de ejemplo, como señaló la India en el párrafo 138 de su Segunda comunicación escrita: algunos datos que figuran en las cuentas sólo se reflejan a nivel de las empresas. Esto es por ejemplo lo que ocurrió exactamente con las existencias. Con ese fin los cuestionarios destinados a los *exportadores* contienen invariablemente preguntas y cuadros detallados e independientes respecto a los datos sobre las existencias para el producto en cuestión. Los datos sobre las existencias constituyen un medio importante en la práctica antidumping de las CE mediante los cuales se vuelven a cotejar los datos sobre ventas y producción. Los registros de existencias a menudo se mantienen en departamentos distintos a los registros de ventas: la reunión de ambos registros de distintas fuentes dentro de la misma empresa introduce un elemento fundamental de objetividad en el proceso de recopilación de datos, similar a lo que se hace siempre respecto a los exportadores. Por lo tanto, aunque en teoría sea posible que la información sea "derivada", ello no basta para cumplir la obligación de "reunir". Por el contrario, el hecho de que determinada información sea supuestamente "derivada" en realidad demuestra que esa información nunca se recogió.

La respuesta más larga es por lo tanto la siguiente: sí, en teoría es posible, pero no, no tiene sentido. El hecho de permitir que los datos sobre la mayoría de los factores sean derivados de otros datos socava la esencia misma de la determinación objetiva de los hechos.

10. *En el párrafo 26 de su Declaración oral, la India afirma que "una reconsideración y un análisis globales deberían, por ejemplo, haber llevado a la inclusión del productor de las CE, que formaba parte de la muestra y había sido verificado, que importaba el producto del Pakistán". ¿Podría la India explicar por qué considera que debía haberse incluido a ese productor? ¿Podría la India explicar además en qué forma puede el Grupo Especial resolver esta cuestión, dado que la India afirma expresamente que no ha formulado ninguna alegación al amparo del párrafo 1 del artículo 4, que regula la exclusión de los productores importadores de la rama de producción nacional?*

A. El párrafo 1 del artículo 3 prescribe que la determinación se basará en pruebas positivas.

Las pruebas que constan en el expediente siempre han incluido información verificada procedente de un determinado productor de las CE (párrafo 54 del Reglamento provisional). En el procedimiento inicial las pruebas relativas a ese productor se excluyeron después de la verificación. Esta exclusión concreta de pruebas positivas fue posible en aquel momento basándose en la aplicación del párrafo 1 i) del artículo 4. En estos momentos, puesto que el Pakistán ya no incurre en dumping, la exclusión de esas pruebas positivas ya no es posible. En otras palabras, al no existir dumping del Pakistán, deberían haberse tenido en cuenta estas pruebas positivas que constaban en el expediente. Ya no hay justificación alguna para invocar el párrafo 1 i) del artículo 4 y para excluir esas pruebas positivas que constan en el expediente.

Las pruebas relativas a ese productor deberían haberse incluido para que la determinación de la existencia de daño fuera objetiva y basada en pruebas positivas. El hecho de no tener en cuenta estas pruebas positivas no es objetivo y, por lo tanto, es contrario a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 3 (así como en el párrafo 6 i) del artículo 17).

La omisión de pruebas positivas no exige una alegación fundada en el párrafo 1 i) del artículo 4. El párrafo de este artículo sólo se mencionó como ejemplo de por qué razón esas pruebas positivas podían ser no tenidas en cuenta antes pero no ahora.

B. La alegación 5 de la India se refiere a los párrafos 1 y 4 del artículo 3. Puesto que la India identificó estos párrafos en la solicitud de establecimiento del Grupo Especial, es perfectamente posible que el Grupo Especial declare que se ha hecho caso omiso de pruebas positivas. El hecho de que el párrafo 1 i) del artículo 4 ya no sea una excusa aceptable para que las CE descarten pruebas positivas fue un *argumento* de la India para avalar su alegación de que se había infringido el párrafo 1 del artículo 3, un ejemplo de por qué razón esas pruebas positivas podían no ser tenidas en cuenta anteriormente pero no ahora. Si bien una infracción del párrafo 1 i) del artículo 4 siempre se traducirá en una infracción del párrafo 1 del artículo 3, no hay motivos para creer que sólo se podría infringir el párrafo 1 del artículo 3 en caso de que haya primero una incompatibilidad con el párrafo 1 i) del artículo 4. Es evidente que una medida puede ser incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 por muchas razones. En este caso se infringió el párrafo 1 del artículo 3 al hacer caso omiso voluntariamente de pruebas positivas que obraban en el expediente, con lo cual no se hizo una determinación objetiva.

A este respecto la India se remite también a los párrafos 215 a 217 de su Primera comunicación escrita. La India recuerda que esta información sólo se excluyó después de la verificación. La India se remite asimismo a la nota 34 de pie de página de su Segunda comunicación escrita.

*11. Los argumentos de la India sugieren que considera que de algún modo las CE no estaban facultadas para imponer una medida antidumping a las importaciones de Ropa de Cama originarias de la India. ¿Es ésta realmente la opinión de la India? ¿En qué se apoyaría la India para afirmar que un Miembro no puede imponer una medida antidumping **compatible con el Acuerdo** simplemente porque un Grupo Especial había constatado que la medida inicial aplicada a los mismos productos era incompatible?*

La India no niega que un Miembro pueda imponer una medida antidumping que sea **compatible** con el Acuerdo. Aun así, como la medida inicial fue declarada ilegal a causa de aspectos elementales del dumping, el daño y la condición de país en desarrollo, no sería procedente permitir meramente la simple reformulación de esa medida ilegal y luego dejar que siga su curso. De hecho, y teniendo en cuenta los errores fundamentales en relación con el dumping, el daño y la condición de país en desarrollo, la forma más correcta de cumplir habría sido retirar inmediatamente la medida en su totalidad.

12. Sírvase la India responder concretamente a los argumentos formulados por las CE en los párrafos 41 y 42 de su Declaración oral en lo que respecta a la base sobre la cual debería calcularse el volumen, si se considerara que el volumen es el factor de ponderación adecuado para calcular la media ponderada con arreglo al párrafo 2.2 ii) del artículo 2 en el presente caso.

Respuesta

La India no ha especificado que el volumen deba medirse de una determinada manera, por ejemplo "unidades/juegos" en lugar de peso o tamaño. Como señaló la India, sólo exigía a las CE que se adhiciesen al volumen como se había definido previamente, es decir, el 80 por ciento para Bombay Dyeing y el 14 por ciento para Standard Industries. Como la India no tiene medios para averiguar cómo se calculó inicialmente ese volumen (unidades, juegos, peso, tamaño) no puede imponer una opción para un determinado método de medir el volumen.

No obstante, lo que resulta evidente es que el volumen es neutral en cuanto al tamaño de las empresas y no atribuye relativamente más importancia a empresas que venden a precios superiores. El volumen se deduce de manera natural del contexto pertinente, como las notas 2 y 5 y el párrafo 10 del artículo 6. La alegación de las CE de que la infracción es "insignificante" no es cierta porque habría dado lugar a que no se constatará la existencia de dumping para tres empresas, al menos si las CE se hubieran atendido a los tamaños 80-14 declarados inicialmente.

13. *¿Considera la India que las CE, en la última frase del párrafo 56 de su Declaración oral, han expuesto correctamente la posición de la India, en el sentido de que ésta no discute la constatación de las CE de que todas las importaciones procedentes de exportadores no incluidos en la muestra fueron objeto de dumping? En caso negativo, ¿podría la India indicar específicamente dónde ha formulado objeciones a la constatación a que hacen referencia las CE?*

Respuesta

La India no está de acuerdo. La India refutó esta constatación de las CE como argumento subsidiario (después del argumento de que una muestra debe significar lo que siempre significa).

Concretamente, la India ha refutado esta constatación de las CE en los párrafos 130 a 132 de su Segunda comunicación escrita. En su Declaración oral la India ha refutado esta constatación en el párrafo 42 y en la Declaración final en el párrafo 42.

14. *Las CE han aducido que no fue causa de daño a la rama de producción nacional el aumento del costo del algodón en bruto considerado aisladamente, sino sólo en combinación con las importaciones objeto de dumping que se vendieron a precios inferiores al del producto nacional e impidieron a la rama de producción de las CE que aumentara los precios en respuesta al aumento de los costos, de lo que resultó una disminución de los beneficios. Las CE también han reconocido que factores distintos de las importaciones objeto de dumping podrían impedir a una rama de producción nacional aumentar sus precios en respuesta al aumento de los costos. Sin embargo, las CE aducen que la India no ha alegado ni demostrado que en el presente caso influyeran esos otros factores. A. ¿Podría la India indicar cualesquiera otros factores conocidos en el momento de formularse la determinación inicial que las autoridades de las CE deberían haber abordado al estudiar por qué razón los productores de las CE no podían aumentar los precios al haber aumentado el costo del algodón en bruto? En el párrafo 233 de su Primera comunicación escrita, la India afirma que "las CE en ningún momento garantizan que los efectos perjudiciales de los otros factores conocidos no se "han atribuido" a las importaciones objeto de dumping. **Por ejemplo**, un factor mencionado en el párrafo 50, el que los precios no pudieron mantener el mismo ritmo que la inflación de los precios de los bienes de consumo, no se examina en absoluto en el punto 5.3" (sin negritas en el original). La India hace también referencia al aumento de los precios del algodón en bruto. B. A juicio de la India, ¿qué "otros factores" adicionales, en su caso, eran conocidos y deberían haberse considerado pero no se consideraron?*

A. Es evidente que la inflación, que era conocida, no se tuvo en cuenta. Tampoco se tuvo en cuenta el "período bajo" durante el cual se llevó a cabo el análisis (véase también la respuesta en el apartado B). Lo mismo cabe decir de la "contracción de la demanda" (véase también la respuesta en el apartado B).

B. Por supuesto la India no conoce todo lo que conocían las CE pero decidieron no tenerlo en cuenta. Sin embargo, de las determinaciones publicadas y las divulgaciones comunicadas parece que hay varios otros de esos factores en juego.

B.1 El "período bajo"

El Considerando 30) de la redeterminación indica que el análisis abarcó "períodos bajos". Más concretamente, indica que "la investigación demostró que muchos productores pudieron mantener un nivel elevado de utilización de la capacidad e incluso tuvieron que subcontratar producción excedentaria para poder mantener un alto nivel de utilización incluso en períodos bajos". Así pues, aunque la rama de producción de *Ropa de Cama* aparentemente se estaba resintiendo a raíz de ese período bajo, las CE no lo analizan como "otro factor".

B.2 El volumen y los precios de las importaciones no vendidas a precios de dumping

El efecto del volumen y los precios de las importaciones que no eran objeto de dumping procedentes de los terceros países no se tuvo debidamente en cuenta como sugiere el Considerando 63) de la redeterminación.

Como se deduce claramente de la India-RW - Prueba documental 26, esas importaciones aumentaron del 31,9 por ciento en 1992 al 34,5 por ciento en el período objeto de investigación. Esto significa que el volumen de esas importaciones era conocido.

En cuanto a los precios, el Considerando 101) del Reglamento provisional declara explícitamente lo siguiente:

"... las importaciones procedentes de los países no concernidos que subcotizaron los precios de la industria de la Comunidad podían haber contribuido también al perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad."

De ello se deduce que los precios de esas importaciones eran conocidos.

Sin embargo, aunque el volumen y los precios de estas importaciones eran conocidos -e incluso se reconocieron como posible causa de daño- el daño causado por este factor no se tuvo en cuenta en la redeterminación.

B.3 La contracción de la demanda

Hubo una disminución constante del consumo (Considerando 104) del Reglamento provisional). En el mismo considerando las CE reconocen que esta disminución:

"... contribuyó a la situación de la industria de la Comunidad."

El razonamiento cambió en la redeterminación. Concretamente, en el Considerando 62) de dicho Reglamento se llegó a la conclusión de que:

"... la industria de la Comunidad apenas se vio afectada, si es que lo fue de alguna forma, por la evolución del consumo comunitario."

Por consiguiente, aunque este otro factor era conocido, y debería haberse tomado en consideración, no fue así. Aun peor: a pesar de que en el Reglamento inicial se reconoció que este factor era una causa de daño, en la redeterminación no hubo tal reconocimiento.

B.4 Resultados de la actividad exportadora

Teniendo en cuenta que se recogieron datos sobre las ventas, las CE probablemente conocían los resultados de la actividad exportadora, pero no se tuvieron en cuenta en absoluto.

Preguntas a las CE:

15. De la cuarta solicitud de resoluciones preliminares presentada por las CE entendemos que, a juicio de éstas, las partes de la determinación inicial que no fueron objeto de una alegación en la diferencia inicial, y que por ello no fueron modificadas y se adoptaron por remisión en la Redeterminación 1644/2001, no forman parte de la medida destinada al cumplimiento. En ese sentido se señala a la atención de las CE el párrafo 6.144 del informe del Grupo Especial inicial, en el que éste afirmó lo siguiente:

"Por último, por lo que respecta a la alegación de la India de que las Comunidades Europeas no tuvieron debidamente en cuenta 'otros factores' que podían haber causado daños a la rama de producción nacional, como requiere el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, observamos que, con excepción del argumento relativo a la consideración inadecuada de las importaciones 'objeto de dumping', la India no ha formulado ningún argumento en apoyo de esa alegación. Habiendo rechazado la posición de la India a ese respecto, estimamos que la India no ha acreditado una presunción en lo que a esto concierne."

Observación de la India

La India sostiene respetuosamente que el Grupo Especial, al tiempo que examine la respuesta de las CE a esta pregunta, debe tener en cuenta la siguiente constatación del Grupo Especial encargado del asunto *CE - Bananos (Párrafo 5 del artículo 21 - Ecuador)*:

"El párrafo 5 del artículo 21 hace referencia a la "compatibilidad [de medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones] con un acuerdo abarcado"... Nada sugiere en el texto del párrafo 5 del artículo 21 que solamente puedan considerarse determinadas cuestiones de compatibilidad de las medidas. Tampoco se sugiere que la expresión "medidas" tenga un significado especial en el párrafo 5 del artículo 21 que implique que solamente puedan considerarse determinados aspectos de una medida."³¹ (sin subrayar en el original)

La India recuerda que esta constatación se formuló para responder al argumento contrario de las CE, que en el presente asunto sostienen una vez más lo mismo que en el asunto *CE - Bananos (Párrafo 5 del artículo 21 - Ecuador)*.

16. En el párrafo 80 de su Primera comunicación escrita, las Comunidades Europeas indican que utilizaron el valor de las ventas para promediar las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general y por concepto de beneficios porque ese método es más fácil de aplicar y puede utilizarse en todas las investigaciones. ¿Puede el Grupo Especial entender que ésta es la práctica habitual de las Comunidades en todas sus investigaciones? ¿Pueden las autoridades de las CE apoyarse en alguna otra base para calcular la media ponderada de las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general y beneficios en un caso concreto? ¿Lo han hecho alguna vez las CE? En caso afirmativo, sírvanse indicar en qué casos y explicar los motivos para escoger una base distinta.

17. ¿Pueden las CE responder a los argumentos formulados por la India en los párrafos 55 a 60 de su Primera comunicación escrita?

³¹ Informe del Grupo Especial, *Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos - Recurso al párrafo 5 del artículo 21 por el Ecuador ("CE - Bananos III (Párrafo 5 del artículo 21 - Ecuador)"), WT/DS27/RW/ECU, 12 de abril de 1999, párrafo 6.8.*

18. *¿Cómo obtuvieron las CE la información relativa a las existencias, la utilización de la capacidad y las inversiones? ¿Se hicieron, en los cuestionarios o de algún otro modo, preguntas específicas a los productores incluidos en la muestra por lo que respecta a estos factores? ¿Cuál fue la composición de la muestra de la que se obtuvieron esos elementos de información, y cuál fue la metodología utilizada para deducir esa información de esa muestra?*

19. *¿Consideran las CE que el cálculo de un margen de dumping superior a de minimis para los productores no examinados (es decir, los no examinados como parte de la muestra) constituye una determinación de la existencia de dumping con respecto a esos productores?*

20. *Tras la adopción de los informes del Grupo Especial inicial y el Órgano de Apelación en la diferencia Ropa de Cama, ¿han procedido las CE a calcular de nuevo los márgenes para cualesquiera productos sujetos a una orden antidumping distintos de las importaciones de ropa de cama procedentes de la India, Egipto y el Pakistán? ¿Se hizo esto por propia iniciativa de las CE, o en respuesta a solicitudes de examen recibidas de partes interesadas?*

21. *¿Podrían las CE explicar en qué se basa la premisa, implícita en el párrafo 114 de su Declaración oral, de que los productores de ropa de cama trasladarán los aumentos del precio del algodón en bruto a los clientes en forma de incrementos de los precios de la ropa de cama? ¿Qué factores, por ejemplo la contracción de la demanda, podrían limitar la capacidad de los productores para trasladar los aumentos de costo en forma de incrementos de precio? ¿Consideraron las CE si esos factores afectaban a la rama de producción de ropa de cama? En caso afirmativo, ¿cómo excluyeron las CE la posibilidad de que esos otros factores fueran la razón por la que los aumentos de costo no se trasladaron? ¿Podrían las CE indicar la proporción de esos aumentos del costo de la materia prima que, en lo que las CE han denominado condiciones "normales", se trasladaría a los clientes en forma de incrementos del precio en la rama de producción de ropa de cama?*

22. *En el Considerando 57) del Reglamento 1644/2001 se afirma que "los precios medios de venta no aumentaron". ¿Se refiere esa afirmación al precio medio de uno (o más) de los productos de referencia, o al precio medio por kilogramo de ropa de cama? En función de la respuesta, sírvanse aclarar las declaraciones relativas a la evolución de los precios que figuran en los párrafos 168 a 172 de la Primera comunicación escrita de las CE, y los párrafos 78 y 79 de la Declaración oral de las CE ante el Grupo Especial.*

Preguntas a ambas partes y a los terceros:

23. *A su juicio, ¿debería considerarse que el Reglamento 696/2002 es una medida independiente de las adoptadas por las CE a efectos de cumplimiento? En caso contrario, ¿en qué se apoyan para estimar que debería ser tratada como parte del proceso encaminado a poner en conformidad con las obligaciones de las CE las medidas que el Grupo Especial inicial consideró incompatibles? Sírvanse explicar cómo, a su juicio, debería tratarse el Reglamento 696/2002 en este contexto.*

Respuesta

Como observación introductoria la India pone de relieve que el ESD no autoriza a un Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21 a excluir de su mandato determinadas medidas identificadas explícitamente en la solicitud de establecimiento de un Grupo Especial. A este respecto la India desea ofrecer primero las siguientes observaciones preliminares.

El hecho de que el Reglamento 696/2002 (así como el Reglamento 160/2002) sea o no una medida independiente de las medidas de las CE destinadas a cumplir es una cuestión que no puede restringir el ámbito del procedimiento en curso.

Al examinar el alcance del mandato de este Grupo Especial la India recuerda que, cuando el OSD le remitió este asunto, se dispuso que el Grupo Especial tendría el mandato uniforme. Dicho mandato uniforme está definido en el párrafo 1 del artículo 7 del ESD y, adaptado a este caso, es como sigue:

"Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados que ha invocado la India en el documento WT/DS141/13/Rev.1, el asunto sometido al OSD por la India en dicho documento y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos."³²

Como explicó el Órgano de Apelación:

"La cuestión sometida al OSD a los efectos del artículo 7 del ESD ... debe ser la identificada en la solicitud de establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Según esa disposición, en las peticiones de establecimiento de grupos especiales presentadas por un Miembro "se identificarán *las medidas concretas en litigio* y se hará una breve exposición de *los fundamentos de derecho de la reclamación*, que sea suficiente para presentar el problema con claridad". Por consiguiente la *cuestión* sometida al OSD consta de dos elementos: *las medidas concretas en litigio* y *los fundamentos de derecho de la reclamación* (o *alegaciones*)."³³

Por lo tanto, de conformidad con su mandato, el Grupo Especial tiene que examinar el asunto sometido al OSD por la India y dicho asunto consta de las medidas y alegaciones especificadas por la India en el documento WT/DS141/13/Rev.1. En caso de que en la pregunta se insinúe una limitación, ésta no puede encontrarse en el mandato de este Grupo Especial.

La India aduce que esa limitación tampoco se puede encontrar en el sentido corriente de las expresiones del párrafo 5 del artículo 21. Por el contrario, en el asunto *Australia - Salmón (Párrafo 5 del artículo 21)* se utilizó el texto de esta disposición para incluir en el mandato del Grupo Especial la medida que no se había mencionado explícitamente en la solicitud de establecimiento de un grupo especial:

"Como se ha indicado antes, el cumplimiento constituye generalmente un proceso ininterrumpido o continuo, y una vez que ha sido identificado como tal en la solicitud de establecimiento del grupo especial, como ha ocurrido en el presente caso, cabe presumir que cualesquiera "medidas destinadas a cumplir" están comprendidas en el mandato del grupo especial, a no ser que pueda hacerse patente una efectiva falta de información."³⁴

³² *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India - Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD*, constitución del Grupo Especial establecido, Nota de la Secretaría, documento WT/DS141/14 de la OMC, de 2 de julio de 2002.

³³ Informe del Órgano de Apelación, *Guatemala - Investigación antidumping sobre el cemento Portland procedente de México ("Guatemala - Cemento I")*, WT/DS60/AB/R, adoptado el 25 de noviembre de 1998, párrafo 72.

³⁴ Informe del Grupo Especial, *Australia - Medidas que afectan a la importación de salmón - Recurso al párrafo 5 del artículo 21 por el Canadá ("Australia - Salmón (Párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)")*, WT/DS18/RW, adoptado el 20 de marzo de 2000, párrafo 7.10, apartado 28.

Por consiguiente, el párrafo 5 del artículo 21 se ha utilizado para ampliar el mandato de un grupo especial y no para limitarlo. Esta interpretación del párrafo 5 del artículo 21 del ESD está avalada por su contexto y por el objeto y el fin del ESD. Por ejemplo, el párrafo 1 del artículo 21 del ESD dispone que "para asegurar la eficaz solución de las diferencias en beneficio de todos los Miembros, es esencial el pronto cumplimiento de las recomendaciones o resoluciones del OSD". El artículo 3, que enuncia las disposiciones generales del ESD, dispone en el párrafo 3 lo siguiente:

"Es esencial para el funcionamiento eficaz de la OMC y para el mantenimiento de un equilibrio adecuado entre los derechos y obligaciones de los Miembros la pronta solución de las situaciones en las cuales un Miembro considere que cualesquiera ventajas resultantes para él directa o indirectamente de los acuerdos abarcados se hallan menoscabadas por medidas adoptadas por otro Miembro."

La India también señala que los defensores de la interpretación contraria del párrafo 5 del artículo 21 a menudo se remiten a la siguiente declaración del Órgano de Apelación en el asunto *Canadá - Aeronaves (Párrafo 5 del artículo 21)*³⁵:

"Los procedimientos sustanciados de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 no tienen por objeto *cualquier* medida de un Miembro de la OMC, sino únicamente las "medidas *destinadas a cumplir* las recomendaciones y resoluciones" del OSD. En nuestra opinión, la expresión "medidas destinadas a cumplir" designa a aquellas medidas adoptadas o que deberían ser adoptadas por un Miembro para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD."³⁶

La India no ve cómo esta declaración limita el mandato de un Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21. Si se cita correctamente el informe (todo el párrafo) del Órgano de Apelación resulta evidente que esta declaración se refiere al aspecto temporal de las "medidas destinadas a cumplir" y no a las limitaciones del mandato de un Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21. Explica cuál es el asunto sometido a dicho Grupo en lugar de precribir cuál *debería ser*:

"Los procedimientos sustanciados de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 no tienen por objeto *cualquier* medida de un Miembro de la OMC, sino únicamente las "medidas *destinadas a cumplir* las recomendaciones y resoluciones" del OSD. En nuestra opinión, la expresión "medidas destinadas a cumplir" designa a aquellas medidas adoptadas o que deberían ser adoptadas por un Miembro para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD. En principio, una medida "destinada a cumplir las recomendaciones y resoluciones" del OSD *no* será la misma que fue objeto de la diferencia inicial, por lo que habría dos medidas distintas y separadas³⁷: la medida inicial, que *dio lugar* a las recomendaciones y resoluciones del OSD y las "medidas destinadas a cumplir" las recomendaciones y resoluciones, adoptadas o que deberían adoptarse para *aplicar* dichas recomendaciones y resoluciones. En el presente procedimiento de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21, la medida en litigio es una nueva medida, el programa *revisado* del TPC,

³⁵ Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 23.

³⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles - Recurso del Brasil al párrafo 5 del artículo 21 del ESD ("Canadá - Aeronaves (Párrafo 5 del artículo 21)"), WT/DS70/AB/RW*, párrafo 36. (las cursivas y las comillas figuran en el original)

³⁷ Reconocemos que, cuando se alegue que *no* hay "medidas destinadas a cumplir" las recomendaciones y resoluciones, un grupo especial puede constatar que no existe *ninguna* nueva medida.

que comenzó a aplicarse el 18 de noviembre de 1999 y que el Canadá califica de "medida destinada a cumplir las recomendaciones y resoluciones" del OSD."³⁸

La India recuerda asimismo que en el asunto *Canadá - Aeronaves (Párrafo 5 del artículo 21)* la tarea del Órgano de Apelación no consistía en decidir si una determinada medida se había sometido debidamente al Grupo Especial sino si el Grupo Especial tenía derecho a abstenerse de examinar el fondo de uno de los argumentos del Brasil basándose en que dicho argumento no había formado parte del razonamiento del Grupo Especial en la diferencia inicial.

Por lo que respecta a la pregunta exacta misma, la India se complace en presentar las observaciones siguientes:

Es evidente que, como las propias CE reconocieron durante las audiencias, el Reglamento 696/2002 (así como el Reglamento 160/2002) está indisolublemente relacionado con las medidas infructuosas de las CE destinadas a cumplir, es decir, el Reglamento 1644/2001. Esto se deduce de que el Reglamento 696/2002 modifica la redeterminación de la existencia de daño que se formula en el Reglamento 1644/2001. El hecho de que el Reglamento 696/2002 hiciera necesario la adopción del Reglamento 160/2002 demuestra que este último también forma parte del programa de "aplicación" de las CE. Las CE no refutan el hecho de que los Reglamentos 160/2002 y 696/2002 estén estrechamente relacionados.³⁹ Tampoco niegan que el Reglamento 1644/2001 sea una "medida destinada a cumplir". Por lo tanto, lógicamente las tres medidas son "medidas destinadas a cumplir".

La India recuerda que es una práctica habitual del sistema de solución de diferencias de la OMC ocuparse de las enmiendas de las "medidas destinadas a cumplir" como "medidas destinadas a cumplir". En el asunto *CE - Bananos (Párrafo 5 del artículo 21 - Ecuador)* el simple hecho de que se adoptaran determinados reglamentos para modificar el régimen inicial de importación de bananos de las CE bastó para constatar que esas medidas estaban "destinadas a cumplir".⁴⁰ En el asunto *Australia - Salmón (Párrafo 5 del artículo 21)* el Grupo Especial declaró explícitamente que "cualquier medida introducida por Australia con posterioridad a la adopción, el 6 de noviembre de 1998, de las recomendaciones y resoluciones del OSD en la diferencia inicial -y dentro de un plazo más o menos limitado- que se aplique a las importaciones de salmón fresco, refrigerado o congelado procedentes del Canadá, constituye una "medida destinada a cumplir" esas recomendaciones y resoluciones."⁴¹ Como se ha indicado recientemente en otra parte:

"A nuestro juicio, los grupos especiales establecidos de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 deben examinar una medida agravante cuando hay motivos para pensar que la medida está relacionada con la que el demandado alega que está

³⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles - Recurso del Brasil al párrafo 5 del artículo 21 del ESD ("Canadá - Aeronaves (Párrafo 5 del artículo 21)"),* WT/DS70/AB/RW, párrafo 36. (la nota y las cursivas figuran en el original)

³⁹ Declaración oral de las CE, párrafo 10.

⁴⁰ Informe del Grupo Especial, *Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos - Recurso al párrafo 5 del artículo 21 por el Ecuador ("CE - Bananos III (Párrafo 5 del artículo 21 - Ecuador)"),* WT/DS27/RW/ECU, 12 de abril de 1999, párrafo 6.8.

⁴¹ Informe del Grupo Especial, *Australia - Medidas que afectan a la importación de salmón - Recurso al párrafo 5 del artículo 21 por el Canadá ("Australia - Salmón (Párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)"),* WT/DS18/RW, adoptado el 20 de marzo de 2000, párrafo 7.10, apartado 22.

destinada a cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD. No se debe permitir a los gobiernos demandados que eludan la vigilancia revocando la medida inicial simplemente para sustituirla por otra que tiene los mismos efectos.⁴²

Por estas razones, la India considera que los Reglamentos 696/2002 y 160/2002 forman parte de los esfuerzos de las CE destinados a cumplir. Por consiguiente, la India sostiene que estas medidas deben ser tratadas como "medidas destinadas a cumplir".

24. *¿Podrían las partes aclarar si consideran que la fecha pertinente para determinar la existencia o la compatibilidad de una medida adoptada a efectos del cumplimiento es la fecha de la solicitud de establecimiento de un grupo especial o la fecha en la que el OSD estableció efectivamente el Grupo Especial?*

Respuesta

La India sostiene que la fecha pertinente para determinar la existencia *general* o la compatibilidad *general* de las medidas destinadas a cumplir es la fecha de la solicitud de establecimiento del Grupo Especial, sin perjuicio de que la fecha pertinente para determinar la existencia o la compatibilidad de las medidas destinadas a cumplir *dentro* del plazo prudencial sea la fecha de expiración de dicho plazo.

La India se remite también al párrafo 17 de su Declaración final.

25. *¿ En el contexto del análisis y la determinación del daño, ¿qué significan, a su juicio, las palabras "importaciones objeto de dumping" tal como se utilizan en los párrafos 1 y 2 del artículo 3? Concretamente, ¿podría interpretarse que incluyen las importaciones procedentes de productores no examinados con respecto a los cuales no se ha formulado una determinación de la existencia de dumping con arreglo al artículo 2?*

Por lo que respecta a la primera pregunta.

Como el Grupo Especial inicial señaló en el párrafo 6.137 de su informe:

"... todas las importaciones originarias de cualquier productor/exportador que se constataste ha incurrido en dumping pueden considerarse importaciones objeto de dumping a efectos del análisis de la existencia de daño."

Por el contrario, la India puede suponer lógicamente que todas las importaciones originarias de cualquier productor/exportador que se constataste que no ha incurrido en dumping no pueden considerarse importaciones objeto de dumping a efectos del análisis de la existencia de daño.

En cuanto a la segunda pregunta.

No existe una constatación explícita de la existencia de dumping ni una constatación explícita de la inexistencia de dumping para los productores no incluidos en la muestra que cooperaron. La única prueba que existe es la prueba de la muestra que se seleccionó para representar al conjunto.

Supongamos que hay productores no examinados. Para ellos no se ha formulado una determinación directa de la existencia o inexistencia de dumping. Esto obliga a la autoridad investigadora a establecer una presunción en cuanto a la existencia o inexistencia de dumping para

⁴² Jason E. Kearns y Steve Charnovitz, *Adjudicating Compliance in the WTO: A Review of DSU Article 21.5*, JIEL, volumen 5, N° 2, julio de 2002, página 347.

tales productores. Si no se establece una presunción, se pasará totalmente por alto parte del total de las exportaciones del país, ya sean objeto de dumping o no. Puesto que no se puede hacer caso omiso de las pruebas positivas que consten en el expediente, de una u otra forma tiene que haber una presunción fundada en lo que está disponible.

Si, por ejemplo, la muestra indica que todos los exportadores de la muestra incurrieran en dumping, las autoridades presumirán que todas las importaciones procedentes de ese país eran objeto de dumping, aunque no se haya formulado ninguna determinación explícita respecto de esas importaciones. Este razonamiento tiene sentido: en caso contrario las autoridades podrían encontrarse en una situación en la que, aunque la muestra total de 5.000 toneladas sea objeto de dumping (de un total de 100.000 toneladas), tendrían que hacer caso omiso de las 95.000 toneladas no examinadas.

Y viceversa: si las autoridades constatan que todas las importaciones procedentes de una muestra no eran objeto de dumping, supondrán que todas las importaciones procedentes de ese país no eran objeto de dumping. Este razonamiento tiene sentido: en caso contrario las autoridades podrían encontrarse en una situación en la que aunque la muestra total de 5.000 toneladas de un total de 100.000 toneladas no sea objeto de dumping, seguirán considerando 95.000 toneladas como objeto de dumping. Esto se hizo por ejemplo en el caso del Pakistán: cuando las CE constataron que todas las importaciones procedentes de la muestra del Pakistán no eran objeto de dumping, dieron por finalizado el caso respecto al Pakistán. Por lo tanto, en el caso del Pakistán las CE reconocieron que la muestra tenía la finalidad de representar a la totalidad.

Si hay una situación intermedia en la cual la mitad de la muestra es objeto de dumping y la otra mitad no, no tiene sentido especular en ningún caso. El análisis de las pruebas positivas tiene que hacerse *de manera imparcial y objetiva* y la única manera de hacerlo es aceptando las consecuencias del sentido de una muestra. Cuando de 5.000 toneladas la mitad es objeto de dumping, y el total era de 100.000, es justo y tiene sentido suponer que de las 100.000 toneladas la mitad son objeto de dumping y la otra mitad no. En cualquier caso no hay pruebas para la totalidad y por eso la presunción que debe establecerse debe ser "objetiva" e "imparcial".

26. *¿Sírvanse explicar con detalle el significado y las repercusiones de las palabras "imposición" y "aplicación" de una medida antidumping. ¿Puede considerarse que esas dos palabras son términos alternativos? Al explicar su opinión, sírvanse tener en cuenta, en su respuesta, otras disposiciones del Acuerdo Antidumping donde esas palabras se utilizan.*

En el párrafo 227 de su Segunda comunicación escrita la India ya se ha remitido al razonamiento del Órgano de Apelación en el asunto relativo a los *Tubos*:

"... el párrafo 1 del artículo 9 se refiere a la aplicación de una medida de salvaguardia a un producto. Y observamos también que no es necesario que un derecho, como el derecho suplementario impuesto por la medida referente a los tubos, sea efectivamente exigido y percibido para ser "aplicado" a un producto. A nuestro juicio, los derechos "se aplican contra un producto" cuando un Miembro impone condiciones con arreglo a las cuales dicho producto puede entrar en el mercado de ese Miembro -inclusive cuando ese Miembro establece, como hicieron los Estados Unidos en este caso, un derecho que se ha de imponer a las importaciones fuera de contingente. Por lo tanto, a nuestro juicio, los derechos se "aplican" con independencia de que encarezcan las importaciones, desalienten las importaciones

porque se han encarecido, o impidan totalmente las importaciones."⁴³ (sin subrayar en el original)

Por lo tanto, "se aplican" derechos cuando un Miembro impone condiciones con arreglo a las cuales ese producto puede entrar en el mercado de ese Miembro. La India considera que la misma lógica del Órgano de Apelación enunciada en el asunto relativo a los *Tubos* es susceptible de aplicación en el contexto del Acuerdo Antidumping. Aunque las CE sugirieron en su Primera comunicación escrita (párrafo 267) que la suspensión era "incondicional" y, por tanto, no era una forma de aplicación, la India ya ha señalado en su Segunda comunicación escrita (párrafo 228) que *existe* una condición temporal muy específica.

La India sostiene que, por consiguiente, se puede considerar que se han aplicado medidas antidumping cuando un Miembro impone condiciones a la entrada del producto en su mercado, con independencia de que esas medidas encarezcan las importaciones.

En cuanto a la palabra "establecimiento", parece que su significado es más limitado. El artículo 9 del Acuerdo Antidumping tiene concretamente el título "Establecimiento y percepción de derechos antidumping". Por lo tanto, parece que la palabra establecimiento está relacionada con la acción concreta y definitiva de imponer la carga.

El artículo 7 del Acuerdo Antidumping trata de la aplicación de medidas provisionales. El párrafo 1 del artículo 7 enumera las situaciones en que podrán "aplicarse" medidas provisionales y el párrafo 2 ofrece ejemplos en cuanto a la forma de la aplicación de esas medidas. Las medidas provisionales podrán tomar la forma de un derecho provisional, una garantía (depósito en efectivo o fianza), o la suspensión de la valoración en aduana. Por lo tanto, parece que la palabra aplicar está relacionada con el acto provisional y no definitivo de adoptar una medida siempre y cuando imponga condiciones con arreglo a las cuales ese producto puede entrar en el mercado de ese Miembro, con independencia de que esas medidas encarezcan las importaciones.

Por consiguiente, la India sostiene respetuosamente que las palabras establecimiento y aplicación no son intercambiables. La aplicación de una medida es más amplia y comprende incluso actos provisionales y no definitivos siempre y cuando imponga una condición con arreglo a la cual un producto pueda entrar en el mercado. En cambio, parece que el establecimiento de un derecho es más restrictivo y está relacionado con la acción definitiva de percibir la carga.

La India recuerda asimismo la presunción de que distintas palabras tienen distintos sentidos. Ya en el asunto *Estados Unidos - Gasolina* se consideró que la utilización de distintas expresiones de relación en las diversas partes del artículo XX del GATT de 1994 denotaba una intención de distintos grados de conexión. La jurisprudencia ha sido constante a este respecto. Por ejemplo, en el asunto *CE - Hormonas* el Órgano de Apelación sostuvo lo siguiente:

"Se impone la consecuencia de que la elección y uso de los distintos términos en diferentes lugares ... son deliberados, y que las distintas expresiones tienen por objeto transmitir significados diferentes. Quien interpreta un tratado no tiene derecho

⁴³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medida de salvaguardia definitiva contra las importaciones de tubos al carbono soldados de sección circular procedentes de Corea ("Estados Unidos - Tubos")*, WT/DS202/AB/R, adoptado el 8 de marzo de 2002, párrafo 129.

a suponer que ese uso sea meramente imputable a inadvertencia de parte de los Miembros que negociaron y redactaron ese Acuerdo."⁴⁴

Por estas razones, la India sostiene respetuosamente que las palabras no son meras alternativas entre sí.

27. *¿Cabría aducir que, para los productores no examinados (es decir, los que no han sido examinados individualmente como parte de la muestra) no hay pruebas directas, sino sólo indirectas, derivadas de las empresas incluidas en la muestra, sobre si existe o no dumping, ya que no se ha reunido, por lo que respecta a esos productores, información sobre la base de la cual pueda formularse una determinación de la existencia de dumping con arreglo al artículo 2 del Acuerdo Antidumping? Si se considera que esto es así, ¿pueden las partes y los terceros indicar al Grupo Especial alguna disposición específica del Acuerdo Antidumping (excluida la referencia a las pruebas positivas en el párrafo 1 del artículo 3) que se refiera a la manera en que debe hacerse una determinación antidumping por lo que respecta a los productores sobre los que no hay información?*

Respuesta

En primer lugar, el Órgano de Apelación indicó en los párrafos 55 y 56 del informe sobre el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente* que el párrafo 6 i) del artículo 17 también define de hecho simultáneamente cuándo puede considerarse que las *autoridades investigadoras* han actuado de forma incompatible con el Acuerdo Antidumping en el proceso de "establecimiento" y "evaluación" de los hechos pertinentes. En consecuencia, los grupos especiales deben evaluar si las *autoridades investigadoras* han establecido adecuadamente los hechos y si han realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos.

Por consiguiente, una consideración fundamental para toda determinación de la existencia de dumping es que la evaluación de los hechos debe ser "imparcial" y "objetiva".

El párrafo 6 i) del artículo 17 es por lo tanto la primera disposición fundamental que se ocupa de la cuestión de ***la manera en que debe hacerse una determinación antidumping por lo que respecta a los productores sobre los que no hay información***. Con independencia de cómo se haga la determinación, debe hacerse de una manera "imparcial" y "objetiva".

Respetando esta consideración fundamental y básica, la India estima que los conceptos de cálculo elementales del artículo 2 también tienen que aplicarse en el contexto de la determinación de un promedio ponderado del margen de dumping. No tiene sentido que los conceptos básicos que son aplicables con respecto al cálculo del margen de dumping de una empresa determinada puedan dejarse simplemente de lado cuando se trata de determinar el promedio ponderado del margen de dumping para todo el país. La India ya ha señalado que ese margen debería distinguirse de un derecho que puede aplicarse sobre la base de un promedio ponderado.

Entre esos conceptos básicos consagrados en el artículo 2 se pueden mencionar, por ejemplo, la obligación de realizar una "comparación equitativa" entre los valores normales y los precios de exportación, así como la prohibición de reducir a cero las cuantías de dumping negativo. Estos conceptos están consagrados, respectivamente, en el párrafo 4 del artículo 2 y en la jurisprudencia de la diferencia sobre el asunto *Ropa de Cama* en relación con la prohibición de la reducción a cero. Por consiguiente, la observancia de estos conceptos básicos debería ofrecer una orientación

⁴⁴ *Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (Hormonas)*, WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R, informe del Órgano de Apelación adoptado el 13 de febrero de 1998, párrafo 164. (no se reproduce la cita)

convinciente en cuanto a la cuestión del cálculo de un margen de dumping para los productores respecto de los que no hay información.

En síntesis, el método de la India viene impuesto por los conceptos básicos incluidos en el artículo 2 y en el párrafo 1 del artículo 3 interpretados a la luz del párrafo 6 i) del artículo 17. De igual modo, estas disposiciones prohíben el método de las CE.

28. *La actuación de las CE en la redeterminación podría considerarse un método para formular, por lo que respecta a los productores no examinados, una determinación de la existencia de dumping basada en el cálculo de un promedio ponderado del margen de dumping respecto de los productores examinados en la muestra. La India ha propuesto otro método, basado en la aplicación a las importaciones no examinadas de la proporción de importaciones correspondientes a la muestra que se ha constatado que fueron objeto de dumping. ¿Pueden las partes y los terceros indicar alguna disposición específica del Acuerdo que o bien prohíba el método de las CE o bien obligue a utilizar el método propugnado por la India?*

Respuesta

Como observación preliminar, la India recuerda respetuosamente que su interpretación de la palabra muestra la hizo concretamente en el contexto de la determinación de la existencia de daño. En consecuencia, la India ha propuesto extrapolar de la muestra, respectivamente, las importaciones no objeto de dumping y las importaciones objeto de dumping a la totalidad de las importaciones.

La India ya ha señalado en sus comunicaciones escritas los textos de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 y del párrafo 10 del artículo 6. Esto se ha aclarado más durante la reunión con las partes. Según la India, el significado de una muestra es lo que siempre significa, no lo que no significa nunca. El hecho de que a efectos de la fijación de los derechos exista una norma muy específica (en el párrafo 4 del artículo 9) no le resta valor a este hecho fundamental.

Es evidente que la finalidad de una muestra es constituir la base para un "examen objetivo" de "pruebas positivas" de "importaciones objeto de dumping" con arreglo a los párrafos 1 y 2 del artículo 3. De conformidad con el párrafo 6 i) del artículo 17, esta evaluación deber ser "imparcial" y "objetiva". Dicho de otra manera, una vez que la muestra pone de manifiesto que parte de las exportaciones no son objeto de dumping, hay que evaluar objetivamente estas pruebas positivas y no de una manera que haga más o menos probable que haya una constatación de la existencia de dumping y daño.

En síntesis, el método de la India es exigido por los párrafos 1 y 2 del artículo 3 y el párrafo 6 i) del artículo 17 interpretados a la luz del párrafo 10 del artículo 6. De igual modo, esas disposiciones prohíben el método de las CE.

29. *¿Podrían las partes y los terceros referirse al sentido y la significación de las palabras "pruebas positivas" tal como se utilizan en el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping? En particular, ¿podrían las partes abordar la cuestión de si el método de las CE, tal como se describe en la pregunta 28 supra, se basa en pruebas positivas, y la cuestión de si el método de la India, tal como se describe en la pregunta 28 supra, se basa en pruebas positivas?*

Respuesta

La expresión pruebas positivas se definió en los párrafos 192 y 193 del informe sobre la diferencia *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*. El Órgano de Apelación declaró que:

"192. ... La expresión "pruebas positivas" hace referencia, en nuestra opinión, a la calidad de las pruebas en que pueden basarse esas autoridades para efectuar una determinación. La palabra "positivas" significa para nosotros que las pruebas deben ser de carácter afirmativo, objetivo y verificable y deben ser creíbles.

193. ... El término "pruebas positivas" se centra en los hechos que respaldan y justifican la determinación de la existencia de daño ..."

Como ha señalado la India, conforme a pruebas concluyentes que constan en el expediente el 53 por ciento de la muestra no era objeto de dumping. Estas pruebas se referían a 4.888 toneladas, que supuestamente representaban 18.428 toneladas. Estos son los únicos datos concluyentes que respaldan la determinación de la existencia de daño.

Como ha indicado la India, sencillamente no hay pruebas sobre el resto de las 13.540 toneladas. Sin embargo, las CE simplemente *suponen* que todas esas toneladas son objeto de dumping. Como observó la India, esto no es objetivo porque no existen esas pruebas. Siguiendo esa lógica la India podría sostener igualmente que al no existir pruebas sobre las 13.540 toneladas éstas deberían ser tratadas como si no fueran objeto de dumping. Ese punto de vista sería igualmente parcial.

Por consiguiente, el único criterio imparcial y correcto, como ha sostenido constantemente la India, es que las 4.888 toneladas de la muestra deben *representar* el total de 18.428 toneladas si el significado de una muestra es representar la totalidad. Si se constata que el 53 por ciento de las 4.888 toneladas no es objeto de dumping, la única conclusión objetiva es que el 53 por ciento del total no es objeto de dumping.

Es evidente que el método de la India, al sostener que el 53 por ciento del total no es objeto de dumping, se basa en las pruebas positivas disponibles de que el 53 por ciento de la muestra no fue objeto de dumping. Por consiguiente, el método de la India es imparcial y objetivo: no exagera ni subestima las importaciones objeto de dumping en ningún caso.

Estos argumentos de la India deben entenderse teniendo presente la constatación del Órgano de Apelación sobre la expresión "examen objetivo":

"193. ... un "examen objetivo" requiere que la rama de producción nacional y los efectos de las importaciones objeto de dumping se investiguen en forma imparcial, sin favorecer los intereses de cualquier parte interesada o grupo de partes interesadas en la investigación. La obligación de las autoridades investigadoras de realizar un "examen objetivo" reconoce que la objetividad del proceso de investigación o toda falta de ella influirá en la determinación."

Por el contrario, la constatación de que el 86 por ciento del total es objeto de dumping (como hicieron las CE) basándose en la prueba de que el 53 por ciento de la muestra -que representa la totalidad- no era objeto de dumping no se puede considerar imparcial y objetiva.

30. *A la luz de las constataciones formuladas por el Órgano de Apelación en el asunto Estados Unidos - Productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón con respecto al párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, ¿en qué forma cumplen sus autoridades la obligación de "separar y distinguir" los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping de los de otros factores causales conocidos?*

Respuesta

La India está segura de que su propia legislación y práctica antidumping están en plena conformidad con el Acuerdo Antidumping. Las autoridades de la India separan y distinguen los efectos perjudiciales de otros factores y también identifican el carácter y la medida de los efectos perjudiciales de esos factores.

31. *¿Con arreglo a qué criterio consideran que un grupo especial debería determinar si un Miembro ha cumplido lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 21 del ESD? En particular, ¿qué obligaciones específicas impone esa disposición a los Miembros? En este contexto, ¿podría la India referirse a las medidas que las CE han citado como medidas que dan cumplimiento a las obligaciones que pudiera imponerles dicha disposición?*

El párrafo 2 del artículo 21 del ESD dispone lo siguiente:

"Se prestará especial atención a las cuestiones que afecten a los intereses de los países en desarrollo Miembros con respecto a las medidas que hayan sido objeto de solución de diferencias."

Huelga decir que los distintos países en desarrollo tienen intereses diferentes. Además de eso, el mismo país en desarrollo puede tener intereses diferentes en distintos casos según las circunstancias de un determinado caso. Por lo tanto, la cuestión de qué obligaciones específicas impone esta disposición a los Miembros debe decidirse según las circunstancias de cada caso.

En el asunto que nos ocupa la India ha pedido al Grupo Especial que constate una infracción del párrafo 2 del artículo 21 del ESD debido a: 1) la iniciación por las CE de una reconsideración provisional parcial de las medidas adoptadas contra la India; así como 2) el hecho de que las CE no han cumplido la constatación formulada por el Grupo Especial inicial en virtud del artículo 15 del Acuerdo Antidumping. La India se remite también en este sentido a la sección IV.G.2 de su Segunda comunicación escrita, párrafos 232 a 251.

En cuanto a las medidas que según las CE dan cumplimiento a las obligaciones previstas en el párrafo 2 del artículo 21 del ESD, la India pone de relieve lo siguiente.

El plazo de aplicación dependía de un acuerdo mutuo y no del hecho de que la India sea un país en desarrollo. Si las CE no hubieran aceptado el plazo prudencial de cinco meses y dos días, la India tiene todos los motivos para sugerir que habría obtenido un resultado igual o incluso mejor al amparo del arbitraje previsto en el párrafo 3 del artículo 21. Además, en cualquier caso las CE no cumplieron dentro del plazo prudencial.

Las CE afirman que aceptaron la solicitud de la India de establecimiento de un grupo especial la primera vez que se incluyó en el orden del día. Sin embargo, esto no es cierto ya que la solicitud se había presentado anteriormente una vez, aunque después fue retirada.⁴⁵

Como último recurso las CE mencionan que tuvieron en cuenta los intereses de la India al suspender la imposición de las medidas. Como sabemos ahora, esa última medida no parece haberse adoptado de buena fe: en retrospectiva no parece más que un barniz provisional para permitir la iniciación de otro procedimiento sobre la *Ropa de Cama* y para imponer pronto derechos más elevados que nunca.

⁴⁵ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 24.

Preguntas a las CE y a los terceros:

32. *La India opina que el resultado del análisis de una muestra debe aplicarse a la totalidad. ¿En qué se apoyan las CE para considerar que esto es inadecuado y que, con arreglo al Acuerdo, corresponde suponer que las importaciones procedentes de productores/exportadores extranjeros no investigados son objeto de dumping? También se pide a los terceros que respondan a esta pregunta.*

Preguntas a Corea:

33. *En la diferencia inicial, el Grupo Especial constató, entre otras cosas, que las CE habían incumplido las obligaciones establecidas en el párrafo 4 del artículo 3 por no haber abordado en su determinación todos los factores enumerados en dicho artículo. Al llegar a esa conclusión, el Grupo Especial, refiriéndose a la lista de datos considerados en el examen de la existencia de daño, observó: "De esa lista se deduce que las autoridades de las CE encargadas de la investigación ni siquiera recogieron datos sobre todos los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3, y mucho menos los evaluaron." En su Declaración oral, Corea adujo que las CE habían incumplido parcialmente la resolución del Grupo Especial porque no habían recogido información o datos adicionales. ¿Opina Corea que la reunión de datos siempre es necesaria con objeto de efectuar una redeterminación subsiguiente a una constatación de un grupo especial de que el párrafo 4 del artículo 3 se ha infringido porque no se han abordado todos los factores indicados en dicho artículo, o se basa su argumento en su opinión de que en la realidad las CE, en su investigación inicial, no habían recogido datos sobre todos los factores?*

34. *Corea aduce que la utilización del valor de las ventas como factor para calcular la media ponderada de gastos administrativos, de venta y de carácter general y beneficios a los efectos del párrafo 2.2 ii) del artículo 2 distorsiona la importancia relativa de los productores cuya información constituye el promedio, porque representa con exceso a los productores con gastos administrativos, de venta y de carácter general y precios más elevados, por lo que es incompatible con el párrafo 2.2 ii) del artículo 2. Sin embargo, Corea sugiere que la utilización del valor de las ventas como factor de ponderación a los efectos del párrafo 4 i) del artículo 9 es aceptable porque el margen de dumping es independiente del valor de las ventas. ¿Podría Corea comentar las posibilidades de distorsión derivadas de la utilización del valor de las ventas como factor de ponderación en el marco del párrafo 4 i) del artículo 9? ¿No representaría excesivamente el cálculo de un promedio ponderado basado en el valor de las ventas a los productores con márgenes medios de dumping más elevados?*

Preguntas a los Estados Unidos:

35. *Los Estados Unidos aducen que el párrafo 2.2 ii) del artículo 2 no contiene ninguna prescripción relativa al factor de ponderación que ha de utilizarse para calcular la media ponderada de gastos administrativos, de venta y de carácter general y beneficios, por lo que las autoridades investigadoras están libremente facultadas para escoger entre las posibilidades disponibles. ¿Consideran los Estados Unidos que esas facultades son ilimitadas? En caso negativo, ¿cuáles son sus limitaciones? ¿Sugiere la prescripción establecida en el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 de que cualquier otro método escogido sea "razonable" que la elección de un factor de ponderación a los efectos del párrafo 2.2 ii) del artículo 2 debe ser razonable? En caso afirmativo, ¿cómo debe un grupo especial determinar si la elección hecha en un caso concreto es razonable?*

ANEXO E-2

RESPUESTAS DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS A LAS PREGUNTAS DEL GRUPO ESPECIAL

23 de septiembre de 2002

Preguntas a las CE

Pregunta 15

De la cuarta solicitud de resoluciones preliminares presentada por las CE entendemos que, a juicio de éstas, las partes de la determinación inicial que no fueron objeto de una alegación en la diferencia inicial, y que por ello no fueron modificadas y se adoptaron por remisión en la redeterminación 1644/2001, no forman parte de la medida destinada al cumplimiento.

Sí. Como se explica *infra*, lo mismo ocurrió cuando la India hizo formalmente una alegación en su solicitud de establecimiento del grupo especial inicial sin presentar argumentos en apoyo de dicha alegación, por lo que el Grupo Especial inicial no declaró la incompatibilidad con respecto a las constataciones de la determinación inicial que fueron objeto de dicha alegación.

En ese sentido se señala a la atención de las CE el párrafo 6.144 del informe del Grupo Especial inicial, en el que éste afirmó lo siguiente:

"Por último, por lo que respecta a la alegación de la India de que las Comunidades Europeas no tuvieron debidamente en cuenta 'otros factores' que podían haber causado daños a la rama de producción nacional, como requiere el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, observamos que, con excepción del argumento relativo a la consideración inadecuada de las importaciones 'objeto de dumping', la India no ha formulado ningún argumento en apoyo de esa alegación. Habiendo rechazado la posición de la India a ese respecto, estimamos que la India no ha acreditado una presunción en lo que a esto concierne."

2. Como se explicó en la Declaración oral de las CE¹, en la solicitud de establecimiento del grupo especial inicial presentada por la India, la alegación en virtud del párrafo 5 del artículo 3 fue formulada en términos tan amplios que podía comprender cualquier alegación concebible en virtud de dicha disposición, incluidas las alegaciones específicas que ahora formula la India en relación con la inflación de los precios de consumo y el aumento del costo del algodón en bruto.

3. Sin embargo, la India no formuló ningún argumento con respecto a los "otros ¿dos? factores" o, de hecho, con respecto a cualesquiera "otros factores". Por dicha razón, como se indica en la pregunta, el Grupo Especial inicial rechazó la alegación de la India. Habida cuenta de ello, cuando se consideraron las medidas para la aplicación en cuestión, las autoridades de las CE no tenían motivo para revisar el análisis que realizaran de esos dos factores, o en términos más generales de cualesquiera "otros factores".

Pregunta 16

En el párrafo 80 de su Primera comunicación escrita, las Comunidades Europeas indican que utilizaron el valor de las ventas para promediar las cantidades por concepto de gastos

¹ Declaración oral de las CE, párrafo 22.

administrativos, de venta y de carácter general y por concepto de beneficios porque ese método es más fácil de aplicar y puede utilizarse en todas las investigaciones. ¿Puede el Grupo Especial entender que ésta es la práctica habitual de las Comunidades en todas sus investigaciones?

4. Sí.

¿Pueden las autoridades de las CE apoyarse en alguna otra base para calcular la media ponderada de las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general y beneficios en un caso concreto?

5. Sí. En general, las autoridades de las CE pueden apartarse de una práctica establecida cuando las circunstancias específicas de un caso así lo justifican.

¿Lo han hecho alguna vez las CE? En caso afirmativo, sírvanse indicar en qué casos y explicar los motivos para escoger una base distinta.

6. Aunque no ha sido posible examinar los cálculos pertinentes en todos los casos, la Comisión Europea cree que no existe un solo caso, al menos en los últimos años, en el que la práctica en cuestión no fuese observada.

Pregunta 17

¿Pueden las CE responder a los argumentos formulados por la India en los párrafos 55 a 60 de su Primera comunicación escrita?

7. Las CE han respondido a los argumentos formulados en los párrafos 55 a 60 de la Primera comunicación escrita de la India en los párrafos 70 a 78 de su propia Primera comunicación escrita.

Pregunta 18

¿Cómo obtuvieron las CE la información relativa a las existencias, la utilización de la capacidad y las inversiones?

8. Los datos y los documentos de apoyo relativos a las existencias, la utilización de la capacidad y a las inversiones se obtuvieron en los escritos de réplica a las respuestas a los cuestionarios y durante las verificaciones *in situ*.² Los datos relativos a las existencias y a las inversiones también se incluyeron en las cuentas auditadas, las que se adjuntaron a las respuestas a los cuestionarios o se obtuvieron durante las verificaciones *in situ*.³ La información adicional sobre la capacidad de producción se obtuvo del reclamante, Eurocoton.⁴ Por último, los datos relativos a las existencias también se pudieron deducir de los datos verificados sobre la producción y volúmenes de venta.⁵

¿Se hicieron, en los cuestionarios o de algún otro modo, preguntas específicas a los productores incluidos en la muestra por lo que respecta a estos factores?

² Primera comunicación escrita de las CE, párrafos 151, 153; India-RW - Prueba documental 17, páginas 4 y 5.

³ Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 151; India-RW - Prueba documental 17, páginas 4 y 5.

⁴ India - Prueba documental 6, página 30.

⁵ Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 151; India-RW - Prueba documental 17, página 4.

9. Sí. Primero, se hicieron preguntas específicas en el cuestionario a los productores incluidos en la muestra, ya sea en forma directa (sección VI) o indirecta, relativas a las existencias (secciones II y V). Es importante señalar que en el cuestionario las CE exigieron concretamente que se completasen todas sus secciones, que todos los documentos y datos se mantuviesen a disposición a los efectos de la investigación, y expresaron que también podría requerirse información adicional a la demandada en el cuestionario. Se formularon algunas preguntas específicas adicionales en las cartas de corrección y en las comunicaciones anteriores a la verificación dirigidas a los productores incluidos en la muestra, solicitando, por ejemplo, a las empresas que suministrasen o hiciesen posible la obtención, entre otras cosas, de la documentación de apoyo pertinente relativa a las existencias, a la capacidad y a las inversiones con respecto al producto en cuestión.

¿Cuál fue la composición de la muestra de la que se obtuvieron esos elementos de información, y cuál fue la metodología utilizada para deducir esa información de esa muestra?

Inversiones

10. Los datos relativos a las inversiones se solicitaron y se obtuvieron de todos los productores incluidos en la muestra.⁶ Habida cuenta de que la maquinaria utilizada para el producto en cuestión también puede usarse para otros productos, el volumen de negocios se utilizó para asignar la proporción de inversiones en el producto en cuestión correspondiente a cada empresa de la muestra.⁷ Los datos correspondientes a cada empresa de la muestra fueron sumados para obtener una cifra global de la muestra.

Existencias

11. Los datos relativos a las existencias en términos de valor pudieron ser deducidos de las cuentas auditadas correspondientes a todos los productores incluidos en la muestra.⁸ La proporción de las existencias correspondiente al producto en cuestión pudo asignarse según el volumen de negocios. El examen de las cuentas auditadas reveló que varios productores incluidos en la muestra no conservaban existencias de ninguno de los productos acabados hacia finales del período considerado.

12. Los datos relativos a las existencias también pudieron deducirse de los datos verificados sobre la producción y volúmenes de venta.⁹ Ello fue luego corroborado con los datos verificados relativos al costo de producción y a los precios medios de los productos clave obtenidos de todos los productores incluidos en la muestra.

13. Además, durante las verificaciones *in situ*, la mayoría de los productores incluidos en la muestra suministraron información más detallada sobre las existencias correspondientes al producto en cuestión. Ello permitió a las autoridades investigadoras de las CE tener una idea más precisa de la magnitud de las existencias, si había alguna, correspondientes al producto en cuestión. Se constató que varios productores incluidos en la muestra subcontractaban y no tenían existencias propias de ropa de cama. Algunos productores no tenían (o solamente tenían en forma marginal) existencias puesto que solamente (o predominantemente) producían por encargo.¹⁰

⁶ India-RW - Prueba documental 17, página 5.

⁷ *Ibid.*

⁸ Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 151.

⁹ Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 151.

¹⁰ Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 192; Declaración oral de las CE, párrafos 67 y 68.

14. A nivel de los productores individuales incluidos en la muestra, se constató que las fluctuaciones de las existencias eran independientes de los resultados de la empresa durante el período en análisis, puesto que un aumento o una disminución de las existencias en este sector puede indicar que hay encargos, en vez de una producción no vendida.¹¹

Utilización de la capacidad

15. Con respecto a la utilización de la capacidad, las CE han señalado que los datos relativos a la capacidad de producción (y por lo tanto utilización de la capacidad) eran inexistentes en la mayoría de los productores incluidos en la muestra.¹²

16. Durante las visitas *in situ*, se intentó, conjuntamente con el personal técnico de la empresa incluida en la muestra, calcular las cuantías apropiadas correspondientes a la capacidad de producción. Sin embargo, habida cuenta de que las combinaciones de productos de los productores incluidos en la muestra diferían a lo largo de todo el período en estudio (desde 1992 hasta el período objeto de la investigación), fue imposible calcular con coherencia o exactitud la capacidad de producción o la utilización de la capacidad de los productores incluidos en la muestra.¹³

Pregunta 19

¿Consideran las CE que el cálculo de un margen de dumping superior a de minimis para los productores no examinados (es decir, los no examinados como parte de la muestra) constituye una determinación de la existencia de dumping con respecto a esos productores?

17. Sí.

Pregunta 20

Tras la adopción de los informes del Grupo Especial inicial y el Órgano de Apelación en la diferencia Ropa de Cama, ¿han procedido las CE a calcular de nuevo los márgenes para cualesquiera productos sujetos a una orden antidumping distintos de las importaciones de ropa de cama procedentes de la India, Egipto y el Pakistán? ¿Se hizo esto por propia iniciativa de las CE, o en respuesta a solicitudes de examen recibidas de partes interesadas?

18. El 5 de diciembre de 2001 la Comisión Europea publicó un "Anuncio de inicio de una reconsideración de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de accesorios de tubería de fundición maleable de Brasil, la República Checa, Japón, la República Popular de China, la República de Corea y Tailandia" (*Diario Oficial N?C 342 de 05/10/2001 páginas 0005 - 0006*). El ámbito de la reconsideración se limita "al examen del dumping por parte de los productores exportadores de los países afectados cuyos derechos estén basados en una metodología aplicable al dumping de Ropa de Cama? tratada en los informes", por ejemplo, reducción a cero y párrafo 2.2 ii) del artículo 2. Este anuncio fue publicado tras la solicitud presentada por un exportador checo. La reconsideración no ha sido concluida aún.

19. El 8 de mayo de 2002 la Comisión Europea publicó, por propia iniciativa, un "Anuncio relativo a las medidas antidumping vigentes tras una resolución del Órgano de Solución de

¹¹ Reglamento 1644/2001, considerando 29.

¹² Primera comunicación escrita de las CE, párrafos 153 y 154.

¹³ Primera comunicación escrita de las CE, párrafos 153 y 154; Declaración oral de las CE, párrafos 69 y 70.

Diferencias de la Organización Mundial del Comercio aprobada el 12 de marzo de 2001" (*Diario Oficial N° C 111, de 08/05/2002 páginas 0005-0006*). Mediante este anuncio, la Comisión Europea invitó a solicitar una reconsideración a "cualquier productor exportador cuyas exportaciones [...] estén sujetas a las medidas antidumping vigentes y que considere que estas medidas deben revisarse, a fin de tener en cuenta las interpretaciones jurídicas relativas a la determinación de los márgenes de dumping" contenidas en los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación en la diferencia Ropa de Cama (por ejemplo, reducción a cero y párrafo 2.2 ii) del artículo 2). Hasta la fecha no se ha recibido ninguna solicitud en virtud de este anuncio.

20. En relación con esta cuestión, las CE desean aclarar que cuando se indicó que el Reglamento 160/2002 fue adoptado por las autoridades de las CE "por propia iniciativa" no se tuvo la intención de sugerir que dichas autoridades no habían actuado en respuesta a una solicitud de los exportadores en cuestión, sino que ellas no tenían ninguna obligación de adoptar dicho Reglamento según lo establecido en el Acuerdo sobre la OMC. De hecho, los exportadores pakistaníes y egipcios sí solicitaron a las autoridades de las CE que redeterminasen sus márgenes de dumping.

Pregunta 21

¿Podrían las CE explicar en qué se basa la premisa, implícita en el párrafo 114 de su Declaración oral, de que los productores de ropa de cama trasladarán los aumentos del precio del algodón en bruto a los clientes en forma de incrementos de los precios de la ropa de cama?

21. Se basa en la presuposición de que los exportadores de ropa de cama, como cualquier otro operador del mercado, siempre tratará de maximizar sus beneficios. Por lo tanto, es razonable suponer que solamente se abstendrían de trasladar el aumento de costo si ello causa una disminución de sus ventas y, en consecuencia, de los beneficios, debido a la presencia de factores tales como los que se mencionan *infra*.

¿Qué factores, por ejemplo la contracción de la demanda, podrían limitar la capacidad de los productores para trasladar los aumentos de costo en forma de incrementos de precio? ¿Consideraron las CE si esos factores afectaban a la rama de producción de ropa de cama? En caso afirmativo, ¿cómo excluyeron las CE la posibilidad de que esos otros factores fueran la razón por la que los aumentos de costo no se trasladaron?

22. Para comenzar, se debe recordar que, en virtud del párrafo 5 del artículo 3, no se les requirió a las autoridades de las CE que examinasen todo "otro factor" que cabe suponer que podría haber afectado la capacidad de los productores locales de trasladar los aumentos de costo, además de las importaciones objeto de dumping, sino solamente aquellos factores de los que se tenía "conocimiento". Habida cuenta de las comunicaciones de las partes y de otras pruebas disponibles, las autoridades de las CE identificaron tres de esos "otros factores": la competencia de otros productores de las CE no se incluye en la rama de producción de la Comunidad; la evolución del consumo de las CE; y las importaciones que no habían sido objeto de dumping. Los exportadores de la India no señalaron a la atención de las autoridades de las CE "otros factores" pertinentes durante la investigación.

23. Las autoridades de las CE constataron que la competencia de otros productores de las CE no fue la causa del daño, puesto que la producción y las ventas de dichos productores disminuyeron en forma notable entre 1992 y el período objeto de la investigación.¹⁴ En efecto, 29 de aquellos productores cesaron en sus actividades durante ese período.¹⁵ Además, los precios de los otros

¹⁴ Reglamento provisional, considerandos 107 y 108. Reglamento 1644/2001, considerando 64.

¹⁵ Reglamento provisional, considerandos 81, 82, 91.

productores de las CE eran más elevados que los de los productores de la India.¹⁶ Por esos motivos, se llegó a la conclusión de que los otros productores de las CE no tenían un impacto negativo en los precios de la rama de producción de la Comunidad. La India no ha controvertido en absoluto la evaluación de este factor realizada por las autoridades de las CE.

24. En lo que concierne a la evolución de la demanda, las autoridades de las CE constataron que el consumo de las CE disminuyó en un 7 por ciento entre 1992 y el período de la investigación.¹⁷ Sin embargo, también se constató que la oferta disminuyó mucho más, debido al hecho de que, tal como se mencionara, 29 productores de las CE cesaron en sus actividades.¹⁸ Según la teoría económica básica, las tendencias de la oferta y la demanda observadas en el mercado de las Comunidades Europeas deberían haber llevado, en igualdad de condiciones, a un incremento de precios, en vez de a una disminución. Por lo tanto, la disminución del consumo no puede ser considerada como la causa de la contención de los precios. La India no ha controvertido ante este Grupo Especial la evaluación de este factor realizada por las autoridades de las CE.

25. Por último, en lo tocante a las importaciones, las autoridades de las CE constataron que las importaciones procedentes de algunas otras fuentes, en especial de Egipto y el Pakistán, podrían haber sido una causa de daño.¹⁹ Sin embargo, las autoridades de las CE llegaron a la conclusión de que las importaciones procedentes de la India, eran, por sí mismas, una causa sustancial de daño, habida cuenta, entre otras cosas, de las siguientes constataciones:

- ? los precios de la India se situaron en un 19 por ciento por debajo de los precios de la rama de producción de la Comunidad durante el período de la investigación²⁰;
- ? los precios de la India estaban entre los más bajos. Eran más bajos que los precios pakistaníes²¹;
- ? entre 1994 y el período de la investigación, cuando la situación financiera de la rama de producción de la Comunidad más se deterioró, los precios de la India disminuyeron en un 25 por ciento, mientras que los precios pakistaníes disminuyeron en un 3 por ciento y los egipcios subieron un 3 por ciento²²;
- ? las importaciones procedentes de la India aumentaron significativamente en términos absolutos y relativos entre 1992 y el período de la investigación. En cambio, las importaciones procedentes del Pakistán permanecieron, en general, estables durante el mismo período. Las importaciones procedentes de Egipto aumentaron, pero al

¹⁶ *Ibid.*, párrafo 44.

¹⁷ *Ibid.*, considerando 63.

¹⁸ *Ibid.*, considerando 105.

¹⁹ Reglamento 696/2002, considerandos 44 y 50. Las CE recuerdan su posición en el sentido de que las importaciones procedentes del Pakistán y de Egipto pueden considerarse como "importaciones que no han sido objeto de dumping" a los efectos de la presente diferencia sólo en la medida en que el Grupo Especial debiese constatar que los Reglamentos 160/2002 y 696/2002 son medidas "destinadas a cumplir".

²⁰ *Ibid.*, considerando 10.

²¹ *Ibid.*, considerandos 39 y 40.

²² *Ibid.*, considerando 40.

final del período de la investigación se situaron bien por debajo de los niveles de la India.²³

26. Nuevamente, la India no ha controvertido en absoluto, durante estas actuaciones, el análisis de los efectos de las otras fuentes de importaciones realizado por las autoridades de las CE.

¿Podrían las CE indicar la proporción de esos aumentos del costo de la materia prima que, en lo que las CE han denominado condiciones "normales", se trasladaría a los clientes en forma de incrementos del precio en la rama de producción de ropa de cama?

27. Como se explicó anteriormente, las autoridades de las CE llegaron a la conclusión de que, de todos los "otros factores" conocidos, solamente las importaciones de ciertas fuentes (en particular del Pakistán y de Egipto) podrían haber sido una causa de daño. Por lo tanto, se puede razonablemente suponer que, de no existir esas otras importaciones ni las importaciones objeto de dumping, la rama de producción de la Comunidad habría podido trasladar la mayoría, si no la totalidad, del aumento de costos.

28. Como también se explicó, las autoridades de las CE constataron que, aunque otras fuentes de importación también pudieron haber contribuido al daño, las importaciones procedentes de la India fueron, en sí mismas, una causa sustancial de daño, y en efecto, constituyeron una causa de daño más importante que aquellas otras importaciones. Por tanto, se puede razonablemente suponer que, en condiciones "normales", por ejemplo, si no existen importaciones objeto de dumping, la rama de producción de la Comunidad habría sido capaz de trasladar una parte mayor del aumento de los costos.

29. Sin embargo, las autoridades de las CE no trataron de llevar a cabo, durante la investigación, la clase de cuantificación sugerida por el Grupo Especial y, en efecto, las CE dudan si ello podría ser siquiera viable. De todas maneras, las CE consideran que el párrafo 5 del artículo 3 no exige dicha cuantificación y que las constataciones que se resumieran anteriormente son más que suficientes para respaldar razonablemente la conclusión de que existió una relación causal genuina y sustancial entre las importaciones procedentes de la India y la contención de los precios que padeciera la rama de producción de la Comunidad.

Pregunta 22

En el considerando 57 del Reglamento 1644/2001 se afirma que "los precios medios de venta no aumentaron". ¿Se refiere esa afirmación al precio medio de uno (o más) de los productos de referencia, o al precio medio por kilogramo de ropa de cama? En función de la respuesta, sírvanse aclarar las declaraciones relativas a la evolución de los precios que figuran en los párrafos 168 a 172 de la Primera comunicación escrita de las CE, y los párrafos 78 y 79 de la Declaración oral de las CE ante el Grupo Especial.

30. La declaración, contenida en el considerando 57 del Reglamento 1644/2001, de que "los precios medios de venta no aumentaron" se refiere al precio medio (por kilogramo) de todos los productos de referencia definidos. Como se señaló en el Reglamento 1069/97, los precios medios de los productos de referencia definidos disminuyeron entre 1993 y el período de la investigación.²⁴

²³ *Ibid.*, considerando 38.

²⁴ Reglamento 1069/97, considerando 86.

31. En cambio, el precio medio por kilogramo de todos los productos de ropa de cama aumentó durante casi el mismo período. Como las CE señalaron en su Primera comunicación²⁵, el hecho de que había existido un aumento general de los precios medios (por ejemplo, por kilogramo), aunque hubiese habido una disminución de los precios medios de los productos de referencia definidos, solamente reflejaba el desplazamiento de la producción y las ventas hacia productos muy especializados de mayor valor.

32. En su Declaración oral ante el Grupo Especial²⁶, las CE señalaron que la India no ha controvertido que haya existido dicho desplazamiento de las ventas y la producción hacia productos muy especializados de mayor valor. La India tampoco controvertió que los precios medios de los productos de referencia definidos en la muestra en realidad disminuyeron. El hecho es que los precios medios por kilogramo pueden seguir aumentando, aunque los precios medios por tipo de producto disminuyan, si aumenta la proporción de la venta de productos de mayor valor. Esto es lo que precisamente sucedió en el presente caso.

Preguntas a ambas partes y a los terceros:

Pregunta 16

A su juicio, ¿debería considerarse que el Reglamento 696/2002 es una medida independiente de las adoptadas por las CE a efectos de cumplimiento?

33. Sí. La redeterminación de daño correspondiente a las importaciones procedentes de la India establecida en el Reglamento 696/2002 se hizo necesaria debido a la anterior redeterminación del dumping correspondiente al Pakistán y a Egipto formulada en el Reglamento 160/2002. Si las autoridades de las CE no hubiesen realizado dicha redeterminación del dumping, no se les habría exigido que determinasen si sólo las importaciones procedentes de la India eran una causa de daño. Como se explicó en otra parte, el Reglamento 160/2002 no es una medida "destinada a cumplir" porque involucra medidas que no eran objeto de la diferencia ante el Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto. Puesto que la aprobación del Reglamento 696/2002 dependió totalmente de la aprobación del Reglamento 160/2002, se deduce que el Reglamento 160/2002 tampoco puede ser considerado como una medida "destinada a cumplir".

En caso contrario, ¿en qué se apoyan para estimar que debería ser tratada como parte del proceso encaminado a poner en conformidad con las obligaciones de las CE las medidas que el Grupo Especial inicial consideró incompatibles? Sírvanse explicar cómo, a su juicio, debería tratarse el Reglamento 696/2002 en este contexto.

34. No se aplica.

Pregunta 24

*¿Podrían las partes aclarar si consideran que la fecha pertinente para determinar la existencia o la compatibilidad de una medida adoptada a efectos del cumplimiento es la fecha de la **solicitud** de establecimiento de un grupo especial o la fecha en la que el OSD estableció efectivamente el grupo especial?*

²⁵ Primera comunicación escrita de las CE, párrafos 168 y 169; Reglamento 1069/97, considerandos 86 y 87.

²⁶ Declaración oral de las CE, párrafo 79.

35. En su Primera comunicación²⁷, las CE alegaron que la fecha pertinente para determinar la compatibilidad de las medidas destinadas a cumplir los acuerdos abarcados es la fecha de establecimiento del grupo especial, porque esa es la fecha que parece haber sido considerada como pertinente por el Grupo Especial en *Estados Unidos - Camarones (21.5)*.²⁸ Las CE están de acuerdo con el razonamiento del aquel Grupo Especial.

36. Sin embargo, las CE, consideran que el Grupo Especial no examinó la cuestión de si la fecha pertinente es la de la solicitud de establecimiento de un grupo especial o la del establecimiento del grupo especial, puesto que, en cualquier caso, todas las medidas citadas por la India en su solicitud de establecimiento de un grupo especial se tomaron con anterioridad a la fecha menos reciente de las dos fechas mencionadas.

Pregunta 25

En el contexto del análisis y la determinación del daño, ¿qué significan, a su juicio, las palabras "importaciones objeto de dumping" tal como se utilizan en los párrafos 1 y 2 del artículo 3? Concretamente, ¿podría interpretarse que incluyen las importaciones procedentes de productores no examinados con respecto a los cuales no se ha formulado una determinación de la existencia de dumping con arreglo al artículo 2?

37. Como explicaron en su Primera comunicación, las CE consideran que el dumping se determina por países y que, por lo tanto, las autoridades investigadoras están facultadas para considerar todas las importaciones procedentes de un país que incurría en dumping como "importaciones objeto de dumping" a los efectos del artículo 3.²⁹

38. En caso de que el Grupo Especial rechace la interpretación expuesta precedentemente, las CE han sostenido subsidiariamente que en el artículo 3 la expresión "importaciones objeto de dumping" significa aquellas importaciones respecto de las cuales las autoridades han determinado previamente que son "objeto de dumping" en virtud de las disposiciones pertinentes del Acuerdo Antidumping sobre la determinación de la existencia de dumping, independientemente de que dicha determinación se base en los datos obtenidos de cada uno de los exportadores en cuestión, o en datos obtenidos de otros exportadores, si las autoridades han limitado su examen de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 10 del artículo 6, o en "hechos de que se tenga conocimiento", si concurren las circunstancias previstas en el párrafo 8 del artículo 6.

Pregunta 26

Sírvanse explicar con detalle el significado y las repercusiones de las palabras "establecimiento" y "aplicación" de una medida antidumping. ¿Puede considerarse que esas dos palabras son términos alternativos? Al explicar su opinión, sírvanse tener en cuenta, en su respuesta, otras disposiciones del Acuerdo Antidumping donde esas palabras se utilizan.

39. Los términos "establecimiento" y "aplicación" no son sinónimos ni se utilizan como tales en el Acuerdo Antidumping.

²⁷ Primera comunicación de las CE, párrafos 34 y 35.

²⁸ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón - Recurso de Malasia al párrafo 5 del artículo 21 ("Estados Unidos - Camarones (21.5)")*, WT/DS58/RW, párrafos 5.12 y 5.13.

²⁹ Primera comunicación de las CE, párrafos 118 a 121.

40. La palabra "*imposition*" ("establecimiento" en la versión española) alude a la acción por la cual las autoridades aprueban una ley de aplicación general (un Reglamento de las CE) que dispone la percepción de derechos antidumping sobre los envíos individuales. El término "establecimiento" se usa en ese sentido, por ejemplo, en el párrafo 1 del artículo 9, el párrafo 2 del artículo 11 o el párrafo 2.2 del artículo 12.

41. A su vez, cuando se la utiliza en relación con la expresión "derechos antidumping", la palabra "aplicación" hace referencia a la acción por la cual un derecho antidumping previamente "establecido" por las autoridades se "hace operativo"³⁰, por ejemplo, se aplica o se percibe sobre envíos individuales.

42. Por ejemplo, el párrafo 1 del artículo 10 dispone lo siguiente:

Sólo *se aplicarán* ... derechos antidumping a los productos que se declaren a consumo después de la fecha en que entre en vigor la decisión adoptada de conformidad con ... el párrafo 1 del artículo 9 ... con las excepciones que se indican en el presente artículo.

43. La decisión a la que hace referencia el párrafo 1 del artículo 9 es la decisión de si "se establecen" derechos antidumping. Ello confirma que la "aplicación" de derechos es una acción que es distinta del "establecimiento" de derechos y posterior al mismo.

44. Como excepción a la norma de no retroactividad establecida en el párrafo 1 del artículo 10, los párrafos siguientes del artículo 10 permiten en ciertos casos "la percepción" (en el texto inglés "*levying*", en los párrafos 2, 6 y 8 del artículo 10, o "*collection*", en el párrafo 7 del artículo 10) retroactiva de derechos. Ello confirma que, en relación con los "derechos antidumping", el Acuerdo Antidumping utiliza la palabra "aplicar" ("*apply*") como sinónimo de "percibir" ("*levy*" y "*collect*" en el texto inglés). (El término "percibir" ("*levy*") se define en la nota 12 como "la liquidación o la recaudación definitivas de un derecho o gravamen".)

45. La interpretación del término "aplicación" que hacen las CE es coherente con el objeto y fin de la segunda frase del artículo 15, que consiste en alentar la adopción de medidas que, si bien proporcionan una solución a la rama de producción nacional, son menos onerosas para los exportadores que la "aplicación de derechos antidumping". Cuando, como en el presente caso, el Miembro importador decide suspender la liquidación y percepción de derechos, la exploración de las soluciones constructivas establecidas en el Acuerdo sería superflua, porque cualquiera de dichas soluciones (por ejemplo, un compromiso en materia de precios) resultaría mucho más onerosa para los exportadores que la suspensión misma.

Pregunta 27

¿Cabría aducir que, para los productores no examinados (es decir, los que no han sido examinados individualmente como parte de la muestra) no hay pruebas directas, sino sólo indirectas, derivadas de las empresas incluidas en la muestra, sobre si existe o no dumping, ya que no se ha

³⁰ Según el *Black's Law Dictionary* (West Publishing Co., 1990),

la palabra "*apply*" (aplicar en español) se utiliza en dos sentidos en relación a leyes. Cuando se interpreta una ley, se la utiliza para describir la categoría de personas, cosas o funciones que se encuentran en su ámbito; como, por ejemplo, que la ley no "se aplica" a las transacciones de comercio interestatal. Cuando se debate la aplicación que se hace de una ley, se la utiliza para referirse al proceso por el cual la ley se hace operativa; como cuando se le comunica al jurado que "aplique" la prescripción si constata que la pretensión existía con anterioridad a una fecha determinada.

reunido, por lo que respecta a esos productores, información sobre la base de la cual pueda formularse una determinación de la existencia de dumping con arreglo al artículo 2 del Acuerdo Antidumping? Si se considera que esto es así, ¿pueden las partes y los terceros indicar al Grupo Especial alguna disposición específica del Acuerdo Antidumping (excluida la referencia a las pruebas positivas en el párrafo 1 del artículo 3) que se refiera a **la manera en que debe hacerse una determinación antidumping por lo que respecta a los productores sobre los que no hay información?**

46. Las CE no están de acuerdo con la distinción sugerida entre "directa" e "indirecta" en la medida en que se quisiese suponer que el uso de lo que la pregunta describe como prueba "indirecta" sería menos apropiado.

47. El párrafo 10 del artículo 6 dispone que, en los casos en que no sea posible determinar el margen individual de dumping correspondiente a cada exportador sujeto a investigación, las autoridades pueden limitar su examen a algunos exportadores. Está implícito en el párrafo 10 del artículo 6 que, en los casos en que las autoridades decidan recurrir a dicha posibilidad, pueden utilizar los márgenes de dumping establecidos para los exportadores examinados a fin de determinar el margen de dumping de los exportadores no examinados. De hecho, si se impidiese a las autoridades proceder de esa forma, y tuviesen que recoger los datos de los exportadores no examinados para calcular su margen de dumping, la posibilidad ofrecida por el párrafo 10 del artículo 6 de limitar el examen a algunos exportadores no tendría ninguna finalidad útil.

48. El Acuerdo Antidumping, y más concretamente el párrafo 10 del artículo 6, no prescribe ninguna fórmula específica para calcular el margen de dumping de los exportadores no examinados sobre la base de los márgenes de dumping establecidos para los exportadores examinados. Empero, ello no significa, que las autoridades gozan de completa libertad para realizar dicho cálculo. El párrafo 4 del artículo 9 impone un tope al tipo de derecho que puede aplicarse a las importaciones de los exportadores no examinados. Puesto que el tipo de derecho nunca puede ser superior al margen de dumping (conforme al párrafo 3 del artículo 9), la fórmula prevista en el párrafo 4 del artículo 9 también funciona, indirectamente, como límite superior del margen de dumping.

49. La India ha sugerido que el margen de dumping de los exportadores no examinados debería ser calculado utilizando el promedio de los márgenes de los exportadores examinados, pero sin excluir los márgenes cero y *de minimis*.³¹ Dicha interpretación no tiene fundamento en el *Acuerdo Antidumping*. Además, conduciría a un resultado absurdo: en virtud del párrafo 4 del artículo 9, el Miembro importador estaría facultado para aplicar derechos antidumping a las importaciones procedentes de los exportadores no examinados a un tipo más elevado que el calculado con la fórmula de la India; más aun, según el párrafo 4 del artículo 9, el Miembro importador podría aplicar derechos antidumping a las importaciones procedentes de los exportadores no examinados aun en los casos en que se haya establecido, al aplicar la fórmula de la India, que dichas importaciones no habían sido objeto de dumping.

Pregunta 28

La actuación de las CE en la redeterminación podría considerarse un método para formular, por lo que respecta a los productores no examinados, una determinación de la existencia de dumping basada en el cálculo de un promedio ponderado del margen de dumping respecto de los productores examinados en la muestra. La India ha propuesto otro método, basado en la aplicación a las importaciones no examinadas de la proporción de importaciones correspondientes a la muestra que se ha constatado que fueron objeto de dumping. ¿Pueden las partes y los terceros indicar alguna

³¹ Segunda comunicación de la India, párrafos 130 a 132.

disposición específica del Acuerdo que o bien prohíba el método de las CE o bien obligue a utilizar el método propugnado por la India?

50. Contrariamente a lo que se sugiere en la pregunta, el "método" de la India no es "un método para formular, por lo que respecta a los productores no examinados, una determinación de la existencia de dumping". A diferencia del "método" de las CE, el de la India no permite determinar cuál es el margen de dumping de los exportadores no examinados. Su único fin es establecer cuál es el volumen de las importaciones objeto de dumping no incluidas en la muestra.

51. La fórmula aplicada por las CE para calcular el margen de dumping de los exportadores no examinados que hayan cooperado no se prohíbe en ninguna disposición del Acuerdo Antidumping. Además, la fórmula de las CE es coherente con la fórmula establecida en el párrafo 4 del artículo 9. En cualquier caso, las CE recuerdan que la India no presentó ninguna alegación en su solicitud de establecimiento de un grupo especial en el sentido de que las determinaciones de dumping correspondientes a los exportadores no examinados (tanto los que hayan cooperado como los que no) realizadas por las autoridades de las CE son incompatibles con las disposiciones del Acuerdo Antidumping que tratan la determinación de la existencia de dumping. La cuestión planteada en la pregunta, excede, por lo tanto, del mandato del Grupo Especial.

52. Ninguna disposición del Acuerdo Antidumping prescribe el "método" de la India. De hecho, no existe razón alguna por la cual el Acuerdo Antidumping debería prescribir un método para calcular el volumen de las importaciones objeto de dumping, porque la respuesta a aquella pregunta se deduce de la respuesta a la pregunta precedente que se respondió haciéndose referencia al "método" de las CE, por ejemplo, cuál es el margen de dumping de los exportadores no examinados.

Pregunta 29

¿Podrían las partes y los terceros referirse al sentido y la significación de las palabras "pruebas positivas" tal como se utilizan en el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping? En particular, ¿podrían las partes abordar la cuestión de si el método de las CE, tal como se describe en la pregunta 28 supra, se basa en pruebas positivas, y la cuestión de si el método de la India, tal como se describe en la pregunta 28 supra, se basa en pruebas positivas?

53. Las CE consideran que el párrafo 1 del artículo 3 no es pertinente en este contexto. El artículo 3 versa exclusivamente sobre la determinación de la existencia de daño. Según la lógica de la India, cualquier alegación relativa a la determinación de la existencia de daño (por ejemplo, si un ajuste ha sido debidamente rechazado) también podría ser formulada como una violación del artículo 3. Ello constituiría, sin duda alguna, un absurdo. La cuestión de si las importaciones "han sido objeto de dumping" a los efectos de la determinación de la existencia de daño debe ser examinada a la luz de aquellas disposiciones del Acuerdo Antidumping que tratan concretamente la determinación de la existencia de dumping, y no del artículo 3. Aun así, la India no ha invocado ninguna de dichas disposiciones en su solicitud de establecimiento de un grupo especial.

54. De cualquier modo, el método seguido por las CE para el establecimiento del margen de dumping de los exportadores no examinados que hayan cooperado reposa sobre "pruebas positivas", porque se basa en "pruebas positivas" de dumping correspondientes a los exportadores examinados. Con la única excepción de la Alegación 1 en virtud del párrafo 2.2 ii) del artículo 2, la India no ha impugnado la determinación de la existencia de dumping de dichos exportadores.

55. Aunque el término "muestra" ha sido utilizado de manera imprecisa por todas las partes durante la investigación pertinente y en la presente diferencia para referirse al grupo de exportadores incluido en el examen, las CE nunca alegaron que dicho grupo constituyese una "muestra estadísticamente válida" en el sentido del párrafo 10 del artículo 6. En cambio, representa el

porcentaje más elevado del volumen de exportaciones que pudo ser investigado razonablemente. Por consiguiente, las CE consideran que, tal como se sugirió en la pregunta 6 que el Grupo Especial formuló a la India, no se puede suponer que la proporción de las importaciones declaradas objeto de dumping incluidas en la "muestra" constituyan "pruebas positivas" de la proporción de importaciones objeto de dumping que podrían haberse encontrado fuera de la "muestra", si todos los exportadores hubiesen sido examinados en forma individual.

Pregunta 30

A la luz de las constataciones formuladas por el Órgano de Apelación en el asunto Estados Unidos - Productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón con respecto al párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, ¿en qué forma cumplen sus autoridades la obligación de "separar y distinguir" los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping de los de otros factores causales conocidos?

56. El análisis de la relación de causalidad efectuado por las CE en el presente caso tiene en cuenta y se encuentra en conformidad con la orientación proporcionada por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*.

Pregunta 31

¿Con arreglo a qué criterio consideran que un grupo especial debería determinar si un Miembro ha cumplido lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 21 del ESD? En particular, ¿qué obligaciones específicas impone esa disposición a los Miembros?

57. Como ya se explicó, las CE consideran que el párrafo 2 del artículo 21 del ESD no es una disposición imperativa, y que no impone obligaciones vinculantes a los países desarrollados Miembros.³²

58. Las CE han expresado subsidiariamente que, suponiendo que el párrafo 2 del artículo 21 impusiese una obligación vinculante, dicha obligación se relacionaría con los requisitos procesales del proceso de aplicación establecidos en otras disposiciones del artículo 21, y no con el contenido de las medidas de aplicación.³³

En este contexto, ¿podría la India referirse a las medidas que las CE han citado como medidas que dan cumplimiento a las obligaciones que pudiera imponerles dicha disposición?

59. No es aplicable.

Preguntas a las CE y a los terceros:

Pregunta 32

La India opina que el resultado del análisis de una muestra debe aplicarse a la totalidad. ¿En qué se apoyan las CE para considerar que esto es inadecuado y que, con arreglo al Acuerdo, corresponde suponer que las importaciones procedentes de productores/exportadores extranjeros no investigados son objeto de dumping? También se pide a los terceros que respondan a esta pregunta.

³² Primera comunicación de las CE, párrafos 279 a 284. Véase también la Declaración oral de las CE, párrafos 122 a 125.

³³ Primera comunicación de las CE, párrafos 285 a 288. Véase también la Declaración oral de las CE, párrafos 126 y 127.

60. A diferencia de lo que se sugiere en la pregunta, las autoridades de las CE no "supusieron" que las importaciones procedentes de los exportadores no examinados fueran objeto de dumping. Las autoridades de las CE determinaron que dichas importaciones fueron objeto de dumping sobre la base de las pruebas de dumping correspondientes a los exportadores examinados (en el caso de los exportadores no examinados que cooperaron) o sobre la base de los hechos de que se tenía conocimiento (en el caso de los exportadores no examinados que no cooperaron).

61. Como se explicó anteriormente, las CE no alegan que los exportadores examinados constituyen una "muestra estadísticamente válida" en el sentido del párrafo 10 del artículo 6, sino que constituyen el porcentaje más elevado del volumen de exportaciones que pudo ser investigado razonablemente. Sin embargo, las CE están de acuerdo en que es procedente basarse en los datos correspondientes a los exportadores examinados a fin de llegar a una constatación respecto de los exportadores no examinados. De hecho, ello es precisamente lo que las CE hicieron en el presente caso. Se basaron en los márgenes de dumping establecidos en relación con los exportadores examinados a fin de determinar el margen de dumping correspondiente a los exportadores no examinados que cooperaron.

62. El desacuerdo entre las CE y la India más bien se relaciona con la cuestión de saber con qué fin los datos correspondientes a los exportadores examinados deberían utilizarse. El párrafo 10 del artículo 6 se refiere a la determinación de los márgenes de dumping, y no a la determinación de la existencia de daño. Consecuentemente, los datos recogidos de los exportadores examinados deben ser utilizados para calcular el margen de dumping de los exportadores no examinados, en vez de utilizarlos para estimar el volumen de las importaciones objeto de dumping. Como ya se explicó, la respuesta a esa pregunta se desprende de la respuesta a la pregunta que la precede lógicamente, por ejemplo, ¿cuál es el margen de dumping de los exportadores no examinados? El "método" de la India no responde a esa pregunta.

Preguntas a Corea

Pregunta 34

Corea aduce que la utilización del valor de las ventas como factor para calcular la media ponderada de gastos administrativos, de venta y de carácter general y beneficios a los efectos del párrafo 2.2 ii) del artículo 2 distorsiona la importancia relativa de los productores cuya información constituye el promedio, porque representa con exceso a los productores con gastos administrativos, de venta y de carácter general y precios más elevados, por lo que es incompatible con el párrafo 2.2 ii) del artículo 2.

63. Como ya se explicó en la Primera comunicación de las CE³⁴, a diferencia de lo sugerido por Corea, el hecho de que un productor/exportador tenga un valor de ventas totales mayor no implica necesariamente que el nivel de beneficios y gastos administrativos, de venta y de carácter general sea más elevado. Ello fue reconocido por la India en su Segunda comunicación.³⁵

64. En primer lugar, porque el nivel de beneficios es una función no solamente de los precios sino también de los costos de cada productor. En condiciones de mercado normales, los precios de todos los operadores tenderán a ser similares, mientras que sus costos pueden diferir sustancialmente debido a una variedad de razones (por ejemplo, grado de amortización de las inversiones, diferencias en la tecnología y en los métodos de producción, diferentes fuentes de financiación, etc.). Por lo tanto, en

³⁴ Primera comunicación de las CE, párrafos 83 y 84.

³⁵ Segunda comunicación de la India, párrafos 99 y 100.

la práctica, es más probable que las diferencias en la rentabilidad entre los exportadores/productores surjan de las diferencias en los costos que de las diferencias en los precios.

65. Más concretamente, Corea pasa por alto que el nivel de beneficios también es una función de los gastos administrativos, de venta y de carácter general. Menos gastos administrativos, de venta y de carácter general resultarán en mayores beneficios y viceversa. Por lo tanto, en el presente caso, Bombay Dyeing, la empresa con un precio medio más elevado (por "unidades/conjuntos") obtuvo un margen de beneficio más elevado, pero un margen más bajo de gastos administrativos, de venta y de carácter general (10,39 por ciento) que Standard Industries (19,15 por ciento).³⁶ Ello contradice la aseveración de Corea de que los precios más elevados siempre reflejan mayores beneficios y mayores gastos administrativos, de venta y de carácter general.³⁷

66. En segundo lugar, un mayor volumen de ventas puede reflejar una combinación de productos diferente, en vez de precios unitarios más elevados de productos comparables. De hecho, parece que así sucede en el presente caso. Si bien el precio unitario medio por "unidades/conjuntos" (213 rupias) de Bombay Dyeing era más elevado que el de Standard (73 rupias), el precio unitario medio por kilogramo de Standard (306 rupias) era mayor que el de Bombay Dyeing (288 rupias).³⁸ Esto demuestra que Bombay Dyeing y Standard estaban vendiendo una combinación muy diferente de productos.³⁹

Sin embargo, Corea sugiere que la utilización del valor de las ventas como factor de ponderación a los efectos del párrafo 4 i) del artículo 9 es aceptable porque el margen de dumping es independiente del valor de las ventas. ¿Podría Corea comentar las posibilidades de distorsión derivadas de la utilización del valor de las ventas como factor de ponderación en el marco del párrafo 4 i) del artículo 9? ¿No representaría excesivamente el cálculo de un promedio ponderado basado en el valor de las ventas a los productores con márgenes medios de dumping más elevados?

67. La utilización del valor de las ventas como factor de ponderación a los efectos del párrafo 4 i) del artículo 9 necesariamente no "representaría excesivamente" a los exportadores con márgenes de dumping más elevados. La magnitud del margen de dumping no está directamente relacionada con el total del valor de las ventas de exportación de cada exportador. En cambio, es el resultado de un cálculo complejo que entraña la comparación del precio de exportación de cada tipo con el precio o costo de producción internos del mismo tipo.

³⁶ Véase el cuadro incluido en la Primera comunicación de la India, párrafo 45.

³⁷ Las CE exigen la aplicación del trato confidencial con respecto a los porcentajes mencionados en este párrafo.

³⁸ Véase el cuadro incluido en la Primera comunicación de las CE, párrafo 93.

³⁹ Las CE exigen la aplicación del trato confidencial con respecto a las cifras mencionadas en este párrafo.

ANEXO E-3

RESPUESTAS DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS A LAS PREGUNTAS DE LA INDIA

23 de septiembre de 2002

Pregunta 1

¿Pueden aclarar las CE en que disposición del Acuerdo sobre la OMC y de la Convención de Viena basan su afirmación de que es posible interpretar de manera amplia las disposiciones de una ley sustantiva (como han aducido en el caso Estados Unidos - Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania) y que es imposible hacerlo con respecto a las disposiciones de una ley de procedimiento?

1. En el caso mencionado por la India, las CE adujeron que el requisito de dar por terminada una investigación cuando el monto de la subvención es *de minimis* se aplica también a los exámenes por extinción. El Grupo Especial lo aceptó. Las CE consideran que el razonamiento seguido por el Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - Acero al carbono* no puede extrapolarse a otras disposiciones. Más bien, consideran que la cuestión de si una disposición, a pesar de no estar expresamente mencionada en el párrafo 4 del artículo 11, puede aplicarse a los exámenes con sujeción al párrafo 2 del artículo 11 debe considerarse caso por caso. Las CE estiman que, para ese fin, puede ser pertinente el hecho de que, a diferencia de la disposición en cuestión en el caso *Estados Unidos - Acero al carbono*, el párrafo 7 del artículo 5 es una disposición puramente procesal, al igual que las disposiciones que se mencionan en el párrafo 4 del artículo 11. No obstante, las CE no han alegado que ninguna disposición procesal, además de las que se mencionan en el párrafo 4 del artículo 11, pueda ser aplicable a los exámenes de conformidad con los párrafos 2 y 3 del artículo 11. Repetimos, la cuestión debe considerarse caso por caso. A diferencia de las CE en el asunto *Estados Unidos - Acero al carbono*, la India no ha mencionado ninguna razón imperativa para que se considere que el párrafo 7 del artículo 5 deba aplicarse a los exámenes, no obstante su texto expreso.

Pregunta 2

No hace falta decir que las CE en calidad de tercero en el caso Australia - Salmón (Párrafo 5 del artículo 21 - Canadá) se remiten a la siguiente constatación del Grupo Especial:

"... observamos que un grupo especial establecido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 no puede dejar al arbitrio del Miembro que procede al cumplimiento la decisión acerca de si una determinada medida es o no una medida "destinada a cumplir" las recomendaciones o resoluciones. De ser así, el Miembro de que se trate podría eludir el examen de determinadas medidas por un grupo especial sobre el cumplimiento, aun en caso de que tales medidas estuvieran tan claramente relacionadas, tanto desde el punto de vista del tiempo como desde el de su objeto, con los informes correspondientes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación, que cualquier observador imparcial consideraría que se trata de medidas "destinadas a cumplir" esas recomendaciones o resoluciones." (sin cursivas en el original)

A la luz de esta declaración, ¿podrían las CE comentar en su respuesta las razones por las que los Reglamentos 160/2002 y 696/2002 no sean considerados medidas "destinadas a cumplir" y, específicamente, por qué las CE creen que estas medidas no están "claramente relacionadas"?

¿Podrían las CE tener en consideración en su respuesta el siguiente párrafo de un artículo escrito por Jason E. Kearns y Steve Charnovitz:

"La prueba de una relación clara o de un vínculo inextricable entre dos medidas, la agravante y la de aplicación, podría incluir lo siguiente: 1) que estén vinculadas en declaraciones oficiales de gobierno; 2) que hayan sido promulgadas o adoptadas dentro de un período de tiempo razonablemente cercano; 3) que afecten o estén dirigidas específicamente al (a los) mismo(s) producto(s) o al (a los) mismo(s) productor(es); 4) que hayan sido promulgadas o adoptadas por el mismo órgano administrativo o legislativo; y, 5) que sean de la misma naturaleza general (v. gr. que ambas sean medidas sanitarias). En muchos casos, por ejemplo, la medida agravante será parte integrante de la misma ley o reglamento que la medida de aplicación (y, por lo tanto, será adoptada o promulgada por el mismo órgano). Por regla general, sería de esperar que una medida agravante y una medida de aplicación que son parte integrante de la misma ley o reglamento estén lo suficientemente relacionadas para justificar un examen de las dos medidas de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21."

2. La "materia" del Reglamento 160/2002 es diferente de la "materia" de la medida en litigio ante el Grupo Especial inicial. Los derechos antidumping sobre las importaciones procedentes de Egipto y el Pakistán no estuvieron en litigio ante el Grupo Especial inicial.

Pregunta 3

En el párrafo 35 de su Primera comunicación escrita las EC declaran lo siguiente:

"Como se indica más arriba, las CE estiman que los Reglamentos 160/2002 y 696/2002 no son medidas "destinadas a cumplir". No obstante, si el Grupo Especial concluyera que lo son, las CE sostienen que la fecha pertinente para determinar la compatibilidad de las medidas "destinadas a cumplir" con los acuerdos abarcados es la fecha de establecimiento del grupo especial y no la del final del "plazo prudencial"."

¿La opinión de las CE de que el ámbito y la sustancia de la obligación de cumplir depende del mandato del subsecuente grupo especial establecido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 es de carácter general o es una opinión ad hoc?

3. Las CE son de la opinión de que la posición expresada en el párrafo 35 de su Primera comunicación escrita es válida con respecto a todas las diferencias en el marco del párrafo 5 del artículo 21.

¿En qué parte del texto del Acuerdo sobre la OMC se basa este enfoque?

4. Como declaró el Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - Camarones*, "el ESD nada dice en cuanto a la fecha respecto de la cual se debe evaluar la existencia o la compatibilidad de la medida de aplicación".¹

¿Acaso sugieren las CE que la prontitud de cumplimiento no depende del resultado del arbitraje en el marco del párrafo 3 del artículo 21 o del mutuo acuerdo entre las partes como en el

¹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Camarones*, párrafo 5.12.

presente caso, sino en la rapidez con la que se establezca un grupo especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 y en el mandato de éste?

5. La India insiste en confundir dos cuestiones diferentes: el ámbito de la jurisdicción del grupo especial establecido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 y las obligaciones del Miembro que ha de aplicar las resoluciones y recomendaciones de conformidad con el párrafo 3 del artículo 21.

Pregunta 4

En el asunto Estados Unidos - Artículo 301, las CE recordaron a los Estados Unidos la siguiente resolución del Grupo Especial del GATT que se ocupó del asunto Estados Unidos - Medidas que afectan a las bebidas alcohólicas y derivadas de la malta (Cerveza II):

"Aun en el caso de que Massachusetts no utilice en la actualidad sus facultades policiales para hacer respetar esta legislación obligatoria, la medida sigue siendo legislación obligatoria que puede influir en las decisiones de los agentes económicos. Por tanto, la no aplicación de una legislación obligatoria respecto de los productos importados no garantiza que la cerveza y el vino importados no reciban un trato menos favorable que el otorgado a los productos similares de origen nacional a los que la ley no se aplica."

Las CE añadieron después:

"... las disposiciones de los artículos 301 a 310 que estipulan medidas incompatibles con la OMC seguirán siendo incompatibles con la OMC aunque el USTR no las aplique." (subrayado en el original)

¿Por qué las CE consideran que este razonamiento no se aplica a la actual suspensión o no aplicación de derechos antidumping que de otro modo sería ilegal por no haberse explorado la posibilidad de hacer uso de soluciones constructivas?

6. En el asunto *Estados Unidos - Bebidas alcohólicas y derivadas de la malta* los Estados Unidos no alegaron que la medida estuviera suspendida de derecho. Más bien, los Estados Unidos alegaron que, *de facto*, las autoridades de Massachusetts no estaban haciendo uso de sus facultades policiales para aplicarla. El Grupo Especial rechazó correctamente ese argumento. A diferencia de las autoridades de Massachusetts, las autoridades aduaneras de las CE no podían "aplicar" las medidas en litigio aun si lo hubieran deseado. La decisión de suspender la aplicación de los derechos significa que a las autoridades aduaneras de las CE les está legalmente prohibido fijar y recaudar derechos antidumping sobre las importaciones procedentes de la India.

Pregunta 5

¿Podrían aclarar las CE de qué forma la cita del informe del Órgano de Apelación en el párrafo 227 de su Primera comunicación escrita con respecto al incremento de las importaciones como "la única causa" de daño grave sirve de base para su afirmación en el mismo párrafo de que "[l]as autoridades de las CE no estaban obligadas a demostrar que las importaciones objeto de dumping eran la causa del daño sufrido por la rama de producción de las CE"?

7. Las CE recuerdan que en la declaración mencionada por la India, las CE estaban citando la Primera comunicación escrita de la misma India. El uso del artículo definido "la" en lugar del indefinido "una" en la frase "la causa del daño" implica que las importaciones objeto de dumping deben ser la única causa de daño.

Pregunta 6

En el asunto Estados Unidos - Gluten de trigo las CE alegaron que el párrafo 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias requiere que un Miembro demuestre que el "incremento de importaciones" causó "per se daño grave, es decir por sí solo". Aunque de ninguna forma la India alega lo mismo en el presente caso, tampoco tendría nada en contra de una posición idéntica de las CE con respecto al párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. ¿Por qué las CE cambiaron de opinión? ¿Acaso algún informe de los grupos especiales o del Órgano de Apelación prohíbe que un Miembro adopte un enfoque con respecto a las cuestiones que sea más liberal de lo que puede estar verdaderamente contenido en el texto del Acuerdo sobre la OMC?

8. Las CE plantearon ese argumento en relación con el párrafo 2 b) del artículo 4 del *Acuerdo sobre Salvaguardias* y no con respecto al párrafo 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*. En realidad, al plantear ese argumento las CE pusieron énfasis en la naturaleza excepcional del *Acuerdo sobre Salvaguardias*.²

Pregunta 7

¿Cuál es la diferencia entre un "producto muy especializado" y un "producto similar"? ¿Son los "productos muy especializados" diferentes de los "productos que no son muy especializados"?

9. Como explicaron las CE ante el Grupo Especial, un producto de ropa de cama muy especializado queda comprendido en la definición de producto similar. Las CE observaron en su Primera comunicación que la ropa de cama de algodón es un producto que comprende varios tipos o gamas diferentes de productos, todos los cuales constituyen el producto similar.³

10. A este respecto, las CE quisieran puntualizar que cuando la India se refiere en su declaración final ante el Grupo Especial a productos "idénticos" en el sentido del párrafo 6 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, no cita esa disposición en su totalidad.⁴ El párrafo 6 del artículo 2 establece lo siguiente:

En todo el presente Acuerdo se entenderá que la expresión "producto similar" ("like product") significa un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o, cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado.

11. En cualquier caso, la India no ha presentado ninguna alegación en el marco del párrafo 6 del artículo 2 en su solicitud de establecimiento de este Grupo Especial y no ha refutado directamente el hecho de que el producto muy especializado sea el producto similar. Más bien, la India ha refutado el hecho de que las CE se remiten al (no impugnado) desplazamiento de la producción y las ventas hacia productos muy especializados de mayor valor al analizar el incremento global de los precios medios de la ropa de cama por kilogramo. Sin embargo, las CE sostienen que tienen derecho de analizar esos hechos en su contexto.⁵

² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas impuestas a las importaciones de gluten de trigo procedentes de las Comunidades Europeas*, WT/DS166/AB/R, párrafo 17.

³ Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 170.

⁴ Declaración final de la India, párrafo 47.

⁵ Declaración oral de las CE ante el Grupo Especial, párrafos 79 a 81.

Pregunta 8

Las CE declaran en el párrafo 114 de su Declaración oral "que [el] incremento del costo del algodón en bruto no es un factor causal distinto porque no puede tener ningún efecto perjudicial por sí mismo". ¿Cómo concilian las CE esta declaración con el considerando 103 del Reglamento provisional inicial en el que se declaraba: "la Comisión concluyó que los aumentos de los precios de las materias primas habían causado daños"? Además, ¿cómo concilian las CE ese párrafo 114 con el considerando (50) de la redeterminación?

12. Como ya se explicó en los párrafos 245 a 248 de la Primera comunicación de las CE, la India toma esas declaraciones fuera de contexto. Particularmente, en el considerando 103 del Reglamento 1069/97 no solamente se indicaba que los aumentos de precios de la materia prima habían causado un perjuicio, sino que cualquier perjuicio causado era, a su vez, el resultado de la incapacidad de trasladar el mayor costo de la materia prima a los clientes. Debería tomarse nota de que el considerando 50 del Reglamento 1644/2001 simplemente se refiere al daño sufrido por la industria de la Comunidad y destaca que ésta se resintió por la disminución y una rentabilidad inadecuada, que es el resultado de unos precios que no habían podido reflejar los aumentos en los costes del algodón crudo y mantener el mismo ritmo que la inflación en los precios de los bienes de consumo. El análisis pertinente con respecto a las causas de este daño se trata, sin embargo, en los considerandos 52 a 70 del Reglamento 1644/2001 y se explica en mayor detalle en la Primera comunicación escrita y en la Declaración oral de las CE ante el Grupo Especial.⁶

Pregunta 9

Las CE sostienen que "los precios de la ropa de cama no aumentan a la par que los precios de otros bienes de consumo" (párrafo 110 de la Declaración oral). ¿Cómo concilian las CE esta declaración con la posición expresada en el párrafo 78 de la Declaración oral en el sentido de que los precios de los "productos muy especializados" subieron? ¿Acaso la inflación ha afectado solamente a los "productos muy especializados"?

13. Las CE no indicaron en el párrafo 78 de su Declaración oral que los precios de los productos de nicho de mercado subieron. Solamente indicaron que había un desplazamiento (en la combinación general de productos vendidos) hacia productos muy especializados de mayor valor. Como se explicó en la respuesta a la pregunta 22 del Grupo Especial a las CE, el precio medio de un tipo determinado de producto puede decrecer, pero aun así el precio medio global por kilogramo vendido aumentará si ha existido un desplazamiento en la proporción de productos de mayor valor vendidos.

Pregunta 10

Al indicar en el párrafo 261 de su Primera comunicación escrita que "mientras un país desarrollado Miembro no esté "aplicando" ninguna medida antidumping, tiene la posibilidad de explorar soluciones constructivas, por lo que no puede constatar que aún está infringiendo el artículo 15" ¿acaso las CE aceptan que si los derechos antidumping no estuvieran suspendidos a partir del 14 de agosto, constituiría ello una infracción del artículo 15?

⁶ Primera comunicación escrita de las CE, párrafos 208 a 248; Declaración oral de las CE ante el Grupo Especial, párrafos 107 a 114.

14. Si las CE no hubieran suspendido la aplicación de los derechos antidumping, habrían explorado en primer lugar la posibilidad de hacer uso de soluciones constructivas de conformidad con el artículo 15. Si las CE levantaran la suspensión actualmente en vigor, explorarían en primer lugar la posibilidad de hacer uso de soluciones constructivas.

ANEXO E-4

RESPUESTAS DE LOS ESTADOS UNIDOS A LAS PREGUNTAS DEL GRUPO ESPECIAL

23 de septiembre de 2002

1. Los Estados Unidos proporcionan las siguientes respuestas a las preguntas que el Grupo Especial formuló a las partes y a los terceros el 13 de septiembre de 2002.

Preguntas a ambas partes y a los terceros:

23. *A su juicio, ¿debería considerarse que el Reglamento 696/2002 es una medida independiente de las adoptadas por las CE a efectos de cumplimiento? En caso contrario, ¿en qué se apoyan para estimar que debería ser tratada como parte del proceso encaminado a poner en conformidad con las obligaciones de las CE las medidas que el Grupo Especial inicial consideró incompatibles? Sírvanse explicar cómo, a su juicio, debería tratarse el Reglamento 696/2002 en este contexto.*

2. Los Estados Unidos no adoptan, en este momento, posición alguna con respecto a esta pregunta.

24. *¿Podrían las partes aclarar si consideran que la fecha pertinente para determinar la existencia o la compatibilidad de una medida adoptada a efectos del cumplimiento es la fecha de la solicitud de establecimiento de un grupo especial o la fecha en la que el OSD estableció efectivamente el grupo especial?*

3. Como observamos en el párrafo 7 de nuestra comunicación en calidad de terceros, el Reglamento 696/2002 es de fecha anterior a la solicitud de establecimiento del grupo especial y al establecimiento del Grupo Especial, de manera que no es preciso examinar en el presente procedimiento la cuestión de cuál es la referencia adecuada.

25. *En el contexto del análisis y la determinación del daño, ¿qué significan, a su juicio, las palabras "importaciones objeto de dumping" tal como se utilizan en los párrafos 1 y 2 del artículo 3? Concretamente, ¿podría interpretarse que incluyen las importaciones procedentes de productores no examinados con respecto a los cuales no se ha formulado una determinación de la existencia de dumping con arreglo al artículo 2?*

4. En su informe inicial en la presente diferencia el Grupo Especial examinó en profundidad el significado de la expresión "importaciones objeto de dumping" tal como se utiliza en todo el artículo 3¹ del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994* (el "Acuerdo AD").² El Grupo Especial constató que la determinación del dumping se realiza con referencia a un *producto*, no con referencia a transacciones individuales.³ Consecuentemente, el Grupo Especial llegó a la conclusión correcta de que las autoridades encargadas de la investigación pueden tratar todas las importaciones originarias de productores/exportadores con respecto a los

¹ Informe del Grupo Especial sobre el asunto *CE - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India*, WT/DS141/R, adoptado con las modificaciones introducidas por el Órgano de Apelación en otros aspectos el 12 de marzo de 2001, párrafos 6.121-141 ("*Ropa de Cama I*").

² Cuando se hagan referencias a artículos se entiende que son los artículos del Acuerdo AD, con excepción de las otras referencias que se indican *infra*.

³ *Ropa de Cama I*, párrafo 6.136.

cuales se ha hecho una determinación positiva como "importaciones objeto de dumping" a los efectos del análisis de la existencia de daño.⁴

5. Los Estados Unidos concuerdan con el análisis y las constataciones del Grupo Especial inicial. Además, la justificación de las constataciones iniciales del Grupo Especial se extiende claramente para demostrar que el análisis de la existencia de daño en virtud del artículo 3 puede incluir el examen de los efectos sobre el volumen y los precios de las importaciones procedentes de productores no examinados respecto de los cuales no se ha hecho una determinación del dumping en virtud del artículo 2. El párrafo 1 del artículo 2 define a los productos *objeto de dumping* "¿a? los efectos del Acuerdo [AD]," para todo un país.

6. Las "importaciones objeto de dumping" mencionadas en los párrafos 1 y 2 del artículo 3 y en todo ese artículo, hacen referencia, por lo tanto, a todas las importaciones del producto procedentes de los países objeto de la investigación.⁵ A este respecto, el Acuerdo exige que las autoridades encargadas de la investigación examinen, por una parte, los efectos de *las importaciones objeto de dumping* sobre el volumen y los precios, y por otra parte, todos los factores económicos pertinentes que influyan en el estado de la rama de producción nacional. Mediante este doble examen de *las importaciones objeto de dumping* y de los factores de la rama de producción nacional, las autoridades encargadas de la investigación examinan la "consiguiente repercusión" de esas *importaciones objeto de dumping* en la rama de producción nacional.⁶

7. Como el Grupo Especial lo reconoció en el asunto *Ropa de Cama I*, "las importaciones objeto de dumping" a las cuales se hace referencia en el artículo 3 no están circunscritas a transacciones individuales que han sido examinadas para formular las determinaciones de la existencia de dumping ni están limitadas temporalmente al período abarcado por la determinación de la existencia de dumping. Tampoco se limitan a aquellas empresas que han sido examinadas para formular las

⁴ *Ropa de Cama I*, párrafos 6.136 y 6.139.

⁵ Los Estados Unidos aprovechan esta oportunidad para clarificar su posición sobre la cuestión de si el dumping se determina para países. Véase *Ropa de Cama I*, párrafo 6.131 y la nota 50. Los Estados Unidos están de acuerdo con las CE en que el dumping se determina para países. En las actuaciones del Grupo Especial inicial de la presente diferencia, el Grupo Especial solicitó a los terceros que formularan observaciones acerca de -

si, a su juicio, las autoridades investigadoras están obligadas o no a excluir de su examen de los efectos sobre el volumen y los precios las importaciones imputables a empresas respecto de las cuales se ha efectuado una determinación negativa sobre la existencia de dumping sobre la base del establecimiento de un margen de dumping nulo o de minimis.

Los Estados Unidos explicaron en su respuesta a esta pregunta que es su propia práctica excluir de la evaluación del daño a las empresas a cuyo respecto se ha efectuado una determinación negativa de márgenes de dumping sobre la base del establecimiento de un margen de dumping nulo o *de minimis*.

Por lo tanto, una vez que se ha efectuado una determinación negativa concreta de la existencia de dumping respecto de importaciones de una empresa determinada, las autoridades encargadas de la investigación que examinen el daño no tratarán aquellas importaciones como importaciones "objeto de dumping" a los efectos de la evaluación del daño. Ante la falta de una determinación negativa de la existencia de dumping, el Acuerdo permite, y constituye la práctica de los Estados Unidos, incluir en su evaluación del daño, *todas* las importaciones provenientes del país objeto de la investigación. Notamos que este enfoque es compatible con el análisis y con las constataciones del Grupo Especial que figuran en el párrafo 6.138 del informe sobre el asunto *Ropa de Cama I*.

⁶ Véanse los párrafos 1 y 3 del artículo 3.

determinaciones de la existencia de dumping. Esta interpretación es coherente con el reconocimiento por el Acuerdo AD de que, en algunos casos, no será posible efectuar determinaciones individuales de la existencia de dumping para cada exportador o productor de que se tenga conocimiento. En esos casos, el párrafo 10 del artículo 6 permite a las autoridades limitar su examen sobre la existencia de dumping a una selección de muestras o al mayor porcentaje del volumen de las exportaciones del país en cuestión que "pueda razonablemente investigarse". Además, el párrafo 4 del artículo 9 establece las bases para la determinación del margen de derechos antidumping que se aplicará a los exportadores o productores no examinados. En cada una de las circunstancias descritas anteriormente, las determinaciones de la existencia de dumping correspondientes a las empresas examinadas se aplicarían igualmente a las empresas no examinadas. Todas las importaciones sujetas a un margen calculado por sí mismas o a un margen de dumping correspondiente a otras importaciones deben ser tratadas como "importaciones objeto de dumping" a los efectos de la determinación del daño.

26. *Sírvanse explicar con detalle el significado y las repercusiones de las palabras "establecimiento" y "aplicación" de una medida antidumping. ¿Puede considerarse que esas dos palabras son términos alternativos? Al explicar su opinión, sírvanse tener en cuenta, en su respuesta, otras disposiciones del Acuerdo Antidumping donde esas palabras se utilizan.*

8. El término "*imposition*" (establecimiento) puede definirse, entre otras cosas, como, "*the action of imposing a charge, obligation, duty, etc.*" (la acción de establecer una carga, una obligación, un derecho, etc.).⁷ Por lo tanto, según la manera en que se lo utiliza en el Acuerdo AD, el término "establecimiento" tiende a referirse a la determinación inicial resultante en la percepción de derechos antidumping cuando la mercancía objeto de examen entra al territorio de un Miembro. Véase por ejemplo, el párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo AD. Dichos usos no son completamente uniformes a lo largo de todo el Acuerdo. Véanse, por ejemplo, las referencias a "mantener el derecho" en el párrafo 2 del artículo 11.

9. El término "*application*" (aplicación) puede definirse, entre otras cosas, como "*the bringing of a general or figurative statement, a theory, principle, etc., to bear upon a matter; [...] practical operation*" (la concreción de una declaración genérica o figurada, de una teoría, de un principio, etc., en relación a una cuestión; [...] una operación práctica).⁸ Por lo tanto, tal como se lo utiliza en el Acuerdo AD, el término "aplicación" tiende a referirse a la percepción de un derecho antidumping efectivo en el momento en que tiene lugar una entrada determinada. Véanse, por ejemplo, los párrafos 4 y 5 del artículo 10 (que se refieren al "período de aplicación de las medidas provisionales"). Tal como ocurre con el término "establecimiento", el término "aplicación" no se utiliza de una manera uniforme a lo largo de todo el Acuerdo AD. Véase, por ejemplo, el artículo 15 (que se refiere a la consideración de la "aplicación" de medidas antidumping).

10. Tal como estos ejemplos lo ilustran, los usos de "establecimiento" y "aplicación" en el Acuerdo AD, si bien algunas veces difieren, otras veces se superponen. Cualquier tentativa de dar a estos términos significados completamente diferentes llevará a que no se les atribuya el sentido corriente que poseen en su contexto y teniendo en cuenta el objeto y fin del Acuerdo AD.

27. *¿Cabría aducir que, para los productores no examinados (es decir, los que no han sido examinados individualmente como parte de la muestra) no hay pruebas directas, sino sólo indirectas, derivadas de las empresas incluidas en la muestra, sobre si existe o no dumping, ya que no se ha reunido, por lo que respecta a esos productores, información sobre la base de la cual pueda*

⁷ The New Shorter Oxford English Dictionary (1993).

⁸ *Id.*

formularse una determinación de la existencia de dumping con arreglo al artículo 2 del Acuerdo Antidumping? Si se considera que esto es así, ¿pueden las partes y los terceros indicar al Grupo Especial alguna disposición específica del Acuerdo Antidumping (excluida la referencia a las pruebas positivas en el párrafo 1 del artículo 3) que se refiera a la manera en que debe hacerse una determinación antidumping por lo que respecta a los productores sobre los que no hay información?

11. El párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo AD prevé las circunstancias en las que las autoridades administradoras no necesitan determinar en forma individual el margen de dumping correspondiente a cada exportador o productor, de que se tenga conocimiento, de un producto que se investiga. Cuando se haya invocado el párrafo 10 del artículo 6 para limitar la cantidad de exportadores o productores examinados, las bases para determinar los derechos antidumping que han de aplicarse a los exportadores o productores no examinados se encuentran en el párrafo 4 del artículo 9.

28. *La actuación de las CE en la redeterminación podría considerarse un método para formular, por lo que respecta a los productores no examinados, una determinación de la existencia de dumping basada en el cálculo de un promedio ponderado del margen de dumping respecto de los productores examinados en la muestra. La India ha propuesto otro método, basado en la aplicación a las importaciones no examinadas de la proporción de importaciones correspondientes a la muestra que se ha constatado que fueron objeto de dumping. ¿Pueden las partes y los terceros indicar alguna disposición específica del Acuerdo que o bien prohíba el método de las CE o bien obligue a utilizar el método propugnado por la India?*

12. En el Acuerdo AD no existen disposiciones específicas que prohíban el método de las CE o que exijan el método propugnado por la India; sin embargo, el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo AD permite el método de las CE.

29. *¿Podrían las partes y los terceros referirse al sentido y la significación de las palabras "pruebas positivas" tal como se utilizan en el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping? En particular, ¿podrían las partes abordar la cuestión de si el método de las CE, tal como se describe en la pregunta 28 supra, se basa en pruebas positivas, y la cuestión de si el método de la India, tal como se describe en la pregunta 28 supra, se basa en pruebas positivas?*

13. El término *pruebas positivas* como se lo utiliza en el párrafo 1 del artículo 3 refleja la necesidad de que una determinación del daño se base en pruebas afirmativas que demuestren que, según lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo VI del GATT de 1994, "el efecto del dumping o de la subvención, según el caso, sea tal que cause o amenace causar un daño importante a una rama de producción nacional ya existente o que retrase de manera importante la creación de una rama de producción nacional". La expresión figura solamente en el párrafo 1 del artículo 3, y se circunscribe a "la determinación de la existencia de *daño* a los efectos del artículo VI del GATT de 1994". No se aplica a la determinación de la existencia de dumping en virtud del artículo 2.

30. *A la luz de las constataciones formuladas por el Órgano de Apelación en el asunto Estados Unidos - Productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón con respecto al párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, ¿en qué forma cumplen sus autoridades la obligación de "separar y distinguir" los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping de los de otros factores causales conocidos?*

14. Como una cuestión inicial, los Estados Unidos observan que el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo AD no contiene la expresión "separar y distinguir". El Órgano de Apelación no examinó las diferencias entre las palabras utilizadas en el *Acuerdo sobre Salvaguardias* (párrafo 2 del artículo 4)

en lo tocante a la relación causal y aquellas que se utilizan en el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo AD.⁹

15. Las autoridades estadounidenses encargadas de la investigación, en consonancia con el párrafo 5 del artículo 3, examinan los efectos de las importaciones objeto de dumping sobre los volúmenes y los precios en función de los factores económicos pertinentes que influyen en la situación de la rama de producción nacional, para determinar si existe o no una "relación causal" entre las importaciones objeto del examen y el daño a la rama de producción nacional. Al efectuar este examen, las autoridades también examinan los otros factores causales reales o presuntos de que se tenga conocimiento para asegurarse de que no están atribuyendo a las importaciones objeto de dumping el daño causado por esos otros factores. A este respecto, la responsabilidad de las autoridades encargadas de la investigación se extiende solamente al examen de factores de los cuales dichas autoridades tienen conocimiento o de aquéllos con los cuales dichas autoridades se hayan familiarizado.¹⁰

⁹ Los Estados Unidos expresaron sus preocupaciones al Órgano de Solución de Diferencias acerca del informe del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón*. Cuando dicho informe se consideró a los efectos de su adopción, los Estados Unidos declararon que:

... Los Estados Unidos habían presentado un análisis pormenorizado al Órgano de Apelación acerca de por qué el análisis sobre el nexo causal recogido en los informes del Órgano de Apelación sobre los casos "Gluten de trigo" y "Cordero" en que se había planteado la aplicación del Acuerdo sobre Salvaguardias, diferían de los relativos a los del Acuerdo Antidumping. Se trata de dos Acuerdos distintos, con objetos y finalidades diferentes y cuyos textos son totalmente diferentes asimismo en lo que se refiere a la cuestión del vínculo causal y a la manera de establecer la existencia de un nexo de causalidad entre las importaciones y el daño. El Órgano de Apelación no había hecho referencia alguna a estas diferencias importantes y había pasado por alto el principio interpretativo de que la utilización de palabras diferentes connota el propósito de referirse a un significado diferente. Antes bien, las constataciones del Órgano de Apelación parecen basarse únicamente en la similaridad de los textos relativos a la no atribución en ambos Acuerdos, de manera que no reconoce el contexto diferente de esos Acuerdos y adscribe cualquier significado o importancia a la orientación pormenorizada relativa al vínculo de causalidad que figura en el Acuerdo Antidumping, pero no en el Acuerdo sobre Salvaguardias. Habida cuenta de la importancia de esa cuestión para los derechos que a los Miembros otorga el Acuerdo Antidumping, el Órgano de Apelación debería haber explicado por qué no se habían tenido en cuenta los párrafos 2 y 4 del artículo 3 del Acuerdo al efectuar el pertinente análisis del vínculo causal.

Órgano de Solución de Diferencias, acta de la reunión celebrada el 23 de agosto de 2001, WT/DSB/M/108, párrafo 72 (no se reproducen las notas de pie de página).

¹⁰ Tal como el Grupo Especial lo constató en el asunto *Tailandia - Vigas doble T* -

Consideramos que otros factores "de que tengan conocimiento" las autoridades incluirían los factores causales que hayan señalado las partes interesadas a las autoridades investigadoras en el curso de una investigación antidumping. Opinamos que en el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping no existe ninguna prescripción explícita de que las autoridades investigadoras busquen y examinen en cada caso por su propia iniciativa los efectos de todos los posibles factores distintos de las importaciones que pueden estar causando daño a la rama de producción nacional objeto de la investigación.

Informe del Grupo Especial sobre el asunto *Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia*, WT/DS122/R, adoptado con las modificaciones introducidas por el Órgano de Apelación en otros aspectos el 5 de abril de 2001, párrafo 7.273.

16. Por ejemplo, las autoridades estadounidenses encargadas de la investigación generalmente buscan datos en relación a las importaciones no sujetas a investigación. Al separar y examinar en forma independiente los datos relativos a las importaciones no sujetas a investigación, las autoridades encargadas de la investigación aseguran que las importaciones sujetas a investigación constituyen una causa de daño importante para la rama de producción nacional.

31. *¿Con arreglo a qué criterio consideran que un grupo especial debería determinar si un Miembro ha cumplido lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 21 del ESD? En particular, ¿qué obligaciones específicas impone esa disposición a los Miembros? En este contexto, ¿podría la India referirse a las medidas que las CE han citado como medidas que dan cumplimiento a las obligaciones que pudiera imponerles dicha disposición?*

17. Los Estados Unidos, en este momento, no adoptan posición alguna con respecto a esta pregunta.

Preguntas a las CE y a los terceros:

32. *La India opina que el resultado del análisis de una muestra debe aplicarse a la totalidad. ¿En qué se apoyan las CE para considerar que esto es inadecuado y que, con arreglo al Acuerdo, corresponde suponer que las importaciones procedentes de productores/exportadores extranjeros no investigados son objeto de dumping? También se pide a los terceros que respondan a esta pregunta.*

18. Tal como los Estados Unidos lo indicaron en su respuesta a la pregunta 27, cuando se haya invocado el párrafo 10 del artículo 6 para limitar la cantidad de exportadores o productores examinados, las bases para determinar los derechos antidumping que han de aplicarse a los exportadores o productores no examinados se encuentran en el párrafo 4 del artículo 9.

Preguntas a Corea:

33. *En la diferencia inicial, el Grupo Especial constató, entre otras cosas, que las CE habían incumplido las obligaciones establecidas en el párrafo 4 del artículo 3 por no haber abordado en su determinación todos los factores enumerados en dicho artículo. Al llegar a esa conclusión, el Grupo Especial, refiriéndose a la lista de datos considerados en el examen de la existencia de daño, observó: "De esa lista se deduce que las autoridades de las CE encargadas de la investigación ni siquiera recogieron datos sobre todos los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3, y mucho menos los evaluaron." En su Declaración oral, Corea adujo que las CE habían incumplido parcialmente la resolución del Grupo Especial porque no habían recogido información o datos adicionales. ¿Opina Corea que la reunión de datos siempre es necesaria con objeto de efectuar una redeterminación subsiguiente a una constatación de un grupo especial de que el párrafo 4 del artículo 3 se ha infringido porque no se han abordado todos los factores indicados en dicho artículo, o se basa su argumento en su opinión de que en la realidad las CE, en su investigación inicial, no habían recogido datos sobre todos los factores?*

19. Los Estados Unidos no adoptan, en este momento, posición alguna con respecto a esta pregunta.

34. *Corea aduce que la utilización del valor de las ventas como factor para calcular la media ponderada de gastos administrativos, de venta y de carácter general y beneficios a los efectos del párrafo 2.2 ii) del artículo 2 distorsiona la importancia relativa de los productores cuya información constituye el promedio, porque representa con exceso a los productores con gastos administrativos, de venta y de carácter general y precios más elevados, por lo que es incompatible con el párrafo 2.2 ii) del artículo 2. Sin embargo, Corea sugiere que la utilización del valor de las ventas como factor de ponderación a los efectos del párrafo 4 i) del artículo 9 es aceptable porque el*

margen de dumping es independiente del valor de las ventas. ¿Podría Corea comentar las posibilidades de distorsión derivadas de la utilización del valor de las ventas como factor de ponderación en el marco del párrafo 4 i) del artículo 9? ¿No representaría excesivamente el cálculo de un promedio ponderado basado en el valor de las ventas a los productores con márgenes medios de dumping más elevados?

20. Los Estados Unidos no adoptan, en este momento, posición alguna con respecto a esta pregunta.

Preguntas a los Estados Unidos:

35. *Los Estados Unidos aducen que el párrafo 2.2 ii) del artículo 2 no contiene ninguna prescripción relativa al factor de ponderación que ha de utilizarse para calcular la media ponderada de gastos administrativos, de venta y de carácter general y beneficios, por lo que las autoridades investigadoras están libremente facultadas para escoger entre las posibilidades disponibles. ¿Consideran los Estados Unidos que esas facultades son ilimitadas? En caso negativo, ¿cuáles son sus limitaciones? ¿Sugiere la prescripción establecida en el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 de que cualquier otro método escogido sea "razonable" que la elección de un factor de ponderación a los efectos del párrafo 2.2 ii) del artículo 2 debe ser razonable? En caso afirmativo, ¿cómo debe un grupo especial determinar si la elección hecha en un caso concreto es razonable?*

21. El Grupo Especial no necesita determinar, en esta diferencia, que las autoridades encargadas de la investigación están libremente facultadas para escoger un factor de ponderación a fin de constatar que el método de las CE de ponderación de los gastos administrativos, de venta y de carácter general y beneficios no era incompatible con el Acuerdo AD. En cambio, el Grupo Especial debe sencillamente determinar si las CE determinaron realmente el promedio ponderado de las cifras en cuestión. El término "*weighted average*" (media ponderada) hace referencia al resultado de "*the multiplication of each component by a factor reflecting its importance*"¹¹ (la multiplicación de cada componente por un factor que refleja su importancia). Por lo tanto, siempre que el factor de ponderación permita que el resultado refleje la importancia relativa de los componentes individuales, la utilización de dicho factor de ponderación no es incompatible con el Acuerdo AD. A dicho fin, tanto el volumen de ventas como el valor de las ventas constituyen medios que reflejan la importancia de los gastos administrativos, de venta y de carácter general y beneficios de cada empresa y están permitidos como factores de ponderación en virtud del párrafo 2.2 ii) del artículo 2.

22. Como se indicó en la pregunta del Grupo Especial, el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 le permite a las autoridades encargadas de la investigación usar "cualquier otro método razonable ...". Esta expresión significa claramente que el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 permite a las autoridades encargadas de la investigación usar "otros ... métodos" además de los dos que ya han sido identificados (y aprobados) en el párrafo 2.2 i) (por ejemplo, la misma categoría general de productos correspondientes al mismo exportador o productor) y ii) (por ejemplo, aplicar un promedio ponderado de otros exportadores o productores). La función de la palabra "razonable" en el párrafo 2.2 iii) es sencillamente limitar la serie de "otros ... métodos" que la autoridad encargada de la investigación pueda usar: dichos "otros ... métodos" deben ser razonables. Como tal y por su ubicación, la palabra "razonable" que figura en el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 no se aplica a la elección que las autoridades encargadas de la investigación realicen respecto de un factor de ponderación a los efectos del párrafo 2.2 ii) del artículo 2.

¹¹ The New Shorter Oxford English Dictionary.

ANEXO E-5

RESPUESTAS ESCRITAS DE LA REPÚBLICA DE COREA A LAS PREGUNTAS DEL GRUPO ESPECIAL

23 de septiembre de 2002

1. Respuesta a la pregunta 33

Habida cuenta de que el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping estipula que la determinación de la existencia de daño se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo: a) del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de éstas en los precios en el mercado interno y b) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales, la reunión de datos sobre todos los factores e índices económicos pertinentes enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping constituye un requisito previo para la determinación de la existencia de daño.

En lo relativo a una redeterminación subsiguiente a una constatación de un grupo especial de que se ha infringido el párrafo 4 del artículo 3, Corea cree que la reunión de datos es necesaria porque la resolución del grupo especial con respecto a la infracción se basó directamente en una reunión de datos inadecuada. Si la parte vencida pretende aplicar la resolución del OSD mediante la redeterminación en un caso de esta índole, satisfacer el requisito de la reunión de datos constituye un elemento de cumplimiento indispensable.

En caso de que la autoridad investigadora cumpliera el requisito de reunión de datos de conformidad con el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, pero no hubiera realizado un examen objetivo, sería innecesaria una reunión de datos adicional.

2. Respuesta a la pregunta 34

El objetivo de calcular el promedio ponderado de los exportadores o productores en el marco del párrafo 4 i) del artículo 9 es calcular un margen de dumping que pueda representar a estos exportadores y productores de manera justa y equitativa. En esta tarea, por lo tanto, se debería examinar si un factor particular de ponderación -volumen o valor- es o no imparcial.

Como Corea puntualizó durante la Sesión con los Terceros que tuvo lugar el 11 de septiembre de 2002, si se supone que los exportadores o los productores deciden hacer dumping con sus productos en mercados del exterior, tendrán que basar su decisión primero con respecto al nivel de dumping y, ante todo, con respecto a la situación en su mercado interno y en el mercado exterior elegido para el dumping, en particular, en la elasticidad-precio de la demanda en el mercado exterior. En otras palabras, el nivel del dumping por los exportadores o productores no está esencialmente relacionado ni al volumen ni al valor de las ventas en el mercado interno y de las ventas de exportación por los autores del dumping.

Dado que Corea no observa ninguna correlación inherente entre el valor de las ventas y el nivel de dumping, no reconoce ninguna posibilidad de distorsión derivada de la utilización del valor de las ventas como factor de ponderación en el marco del párrafo 4 i) del artículo 9. En otras palabras, el margen de dumping de un productor con un valor de ventas más alto puede ser menor que el de un productor diferente con un valor de ventas más bajo y viceversa.

Sobre la base de este análisis, Corea cree que el cálculo del promedio ponderado basado en el valor de las ventas no distorsionaría la importancia relativa de los exportadores o productores seleccionados a los efectos del párrafo 4 i) del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.

ANEXO E-6

RESPUESTAS ESCRITAS DEL JAPÓN

1. El Gobierno del Japón, en su calidad de tercero, se ha tomado la libertad de responder algunas de las preguntas del Grupo Especial a los terceros que plantean cuestiones de interés sistémico y relativas a la interpretación de las disposiciones del Acuerdo Antidumping.

I. RESPUESTA A LAS PREGUNTAS 25, 27 Y 28

2. Pensamos que es apropiado responder simultáneamente a estas tres preguntas que guardan una estrecha relación entre sí.

3. En opinión del Japón, la expresión "importaciones objeto de dumping" utilizada en los párrafos 1 y 2 del artículo 3 se refiere a las importaciones procedentes de proveedores respecto de los cuales se ha constatado la existencia de dumping (con un margen de dumping que supera el umbral *de minimis*) de conformidad con los artículos 2 y 6. El artículo 2 del Acuerdo Antidumping establece normas sustantivas para la determinación del dumping. Las normas aplicables a la prueba figuran en el artículo 6.

4. Con respecto a los productores no examinados para los que no se ha hecho una determinación del margen individual de dumping de conformidad con el artículo 2, se aplicaría el párrafo 10 del artículo 6. El párrafo 10 del artículo 6 obliga a las autoridades a que "[p]or regla general, determina[en] el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor ...". Sin embargo, si esto resultara imposible, el artículo permite a las autoridades "limitar su examen a un número prudencial de partes interesadas o de productos, utilizando muestras que sean *estadísticamente válidas* ..." (sin cursivas en el original). Esta "validez estadística" se exige directamente para el *muestreo*, pero también se exige indirectamente para la *estimación* del margen individual de dumping por medio de muestras; estos dos procesos están lógicamente entrelazados y son inseparables.

5. Se exige además a la autoridad investigadora que facilite explicaciones detalladas con respecto a la estimación de los márgenes individuales de dumping de los productores no examinados de conformidad con el párrafo 2 del artículo 12. Este artículo exige que se dé aviso público de todas las determinaciones preliminares o definitivas, lo que explica, entre otras cosas, la "validez estadística" tanto para el muestreo como para la estimación.

6. Sin embargo, las autoridades pueden no basar su metodología de estimación en el párrafo 4 del artículo 9. El párrafo 4 del artículo 9 establece restricciones a las cuantías de derechos antidumping impuestos a productores no examinados (el cálculo de la llamada "tasa para todos los demás") una vez que la autoridad investigadora decida imponer un derecho antidumping. A juicio del Japón, esto no es pertinente para la determinación del daño y de la relación de causalidad en el marco del artículo 3. El párrafo 4 del artículo 9 establece específicamente que "los *derechos* que se apliquen a las importaciones procedentes de exportadores o productores no abarcados por el examen no serán superiores ...". Establece además que "[l]as autoridades aplicarán derechos ... individuales ... a las importaciones procedentes de los exportadores o productores ... que *hayan proporcionado* la información necesaria *en el curso de la investigación*" (sin cursivas en el original). Estos textos demuestran el entendimiento de los Miembros de que este artículo se aplica sólo a la determinación de los derechos antidumping, no a la determinación del "dumping". Ciertamente, la fórmula establecida en el párrafo 4 del artículo 9 presupone que *cierta* cuantía de derechos antidumping debería imponerse a productores no examinados. Por las razones antes mencionadas, este artículo es aplicable a los casos antidumping solamente si la autoridad constata que todos los requisitos para imponer los

derechos antidumping, es decir, existencia de dumping, daño y relación de causalidad, se han cumplido con respecto a los productores no examinados de conformidad con los artículos pertinentes, en particular, los artículos 2, 3 y 6. Si se aplicara el párrafo 4 del artículo 9 a la determinación del "dumping", podrían desprenderse consecuencias ilógicas e irrazonables.

7. Finalmente, el Grupo Especial ha de examinar si la determinación de las autoridades con respecto al muestreo y la estimación es "adecuada" e "imparcial y objetiva" de conformidad con el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping.

8. El Japón respetuosamente solicita que el Grupo Especial determine las metodologías de las CE habida cuenta de lo indicado.

II. RESPUESTA A LA PREGUNTA 30

9. El Japón ha cumplido cabalmente el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. En una investigación antidumping reciente, por ejemplo, examinamos todos los factores conocidos que podrían causar daño a la rama de producción nacional de conformidad con el párrafo 5 del artículo 3, como lo demuestra el aviso público pertinente (Kanpo gogai N° 159, de fecha 26 de julio de 2002, Keizaisangyo Koho N° 15078, de fecha 26 de julio de 2002). En este caso, las autoridades concluyeron que las importaciones objeto de dumping sujetas a investigación, a través de los efectos del dumping, causaron un daño importante a la rama de producción nacional, sobre la base, entre otras cosas, del examen de si cada uno de los factores había causado daño a la rama de producción nacional y en qué medida.

ANEXO E-7

OBSERVACIONES DE LA INDIA SOBRE LAS RESPUESTAS DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS A LAS PREGUNTAS DEL GRUPO ESPECIAL

30 de septiembre de 2002

Preguntas a las CE

Pregunta 15

De la cuarta solicitud de resoluciones preliminares presentada por las CE entendemos que, a juicio de éstas, las partes de la determinación inicial que no fueron objeto de una alegación en la diferencia inicial, y que por ello no fueron modificadas y se adoptaron por remisión en la redeterminación 1644/2001, no forman parte de la medida destinada al cumplimiento.

1. Sí. Como se explica *infra*, lo mismo ocurrió cuando la India hizo formalmente una alegación en su solicitud de establecimiento del grupo especial inicial sin presentar argumentos en apoyo de dicha alegación, por lo que el Grupo Especial inicial no declaró la incompatibilidad con respecto a las constataciones de la determinación inicial que fueron objeto de dicha alegación.

OBSERVACIONES DE LA INDIA SOBRE LA RESPUESTA DE LAS CE AL PÁRRAFO 1 DE LA PREGUNTA 15 DEL GRUPO ESPECIAL

La India observa que la respuesta de las CE en efecto amplía su primera solicitud de resoluciones preliminares al pedir que se excluyan del mandato del Grupo Especial los considerandos 10, 15, 16, 20, 34, 36, 60, 63, 64 y 71 del Reglamento 1644/2001. La India recuerda a este respecto que, "en virtud del ... principio de buena fe, los Miembros demandados deben señalar oportuna y prontamente las deficiencias de procedimiento alegadas a la atención del Miembro reclamante, así como a la del OSD o el Grupo Especial, de manera que, en caso necesario, éstas puedan corregirse para solucionar las diferencias. Las normas de procedimiento del sistema de solución de diferencias de la OMC tienen por objeto promover, no el desarrollo de técnicas de litigio, sino simplemente la solución equitativa, rápida y eficaz de las diferencias comerciales".¹ Por ese motivo la India sostiene que los argumentos que las CE presentaron *supra* no se deben tener en cuenta o, en el caso de que equivalgan a una modificación de la solicitud de resoluciones preliminares, deben ser rechazados.

La India también señala que el hecho de no haber planteado objeciones de procedimiento en forma oportuna en lo que respecta al Reglamento 1644/2001 hace surgir dudas sobre la verdadera intención de las CE en su primera solicitud de resoluciones preliminares. Si las CE creen que el mandato del Grupo Especial no debe abarcar medidas que ellas erróneamente consideran que son independientes del proceso de aplicación, deberían haber mencionado en su primera solicitud de resoluciones preliminares *todas* esas medidas, como por ejemplo los Reglamentos 160/2002 y 696/2002, así como también los considerandos del Reglamento 1644/2001 mencionados *supra*. Como no fue así, el Grupo Especial está facultado para creer que las CE tratan de reducir el alcance

¹ Informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "empresas de ventas en el extranjero"* ("Estados Unidos - EVE"), WT/DS108/AB/R, adoptado el 20 de marzo de 2000, párrafo 166.

del procedimiento no por su preocupación sistémica por el mandato del Grupo Especial, sino por la intención de sustraerse al legítimo análisis del Grupo Especial respecto de sus medidas incompatibles. En todo caso, la capacidad de las CE para defenderse no se ha visto perjudicada en absoluto.²

Además, las CE no tienen en cuenta la diferencia fundamental entre alegaciones y argumentos.³ En consecuencia, dado que las alegaciones no son argumentos, lo que puede ser verdad con respecto a las alegaciones no lo sería necesariamente respecto de los argumentos. Como se desprende de la jurisprudencia del Órgano de Apelación los argumentos no afectan al mandato del Grupo Especial.⁴

La India también se remite a las observaciones previas sobre esta pregunta presentadas junto con las respuestas de la India a las preguntas formuladas por el Grupo Especial.

En ese sentido se señala a la atención de las CE el párrafo 6.144 del informe del Grupo Especial inicial, en el que éste afirmó lo siguiente:

"Por último, por lo que respecta a la alegación de la India de que las Comunidades Europeas no tuvieron debidamente en cuenta 'otros factores' que podían haber causado daños a la rama de producción nacional, como requiere el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, observamos que, con excepción del argumento relativo a la consideración inadecuada de las importaciones 'objeto de dumping', la India no ha formulado ningún argumento en apoyo de esa alegación. Habiendo rechazado la posición de la India a ese respecto, estimamos que la India no ha acreditado una presunción en lo que a esto concierne."

2. Como se explicó en la Declaración oral de las CE⁵, en la solicitud de establecimiento del grupo especial inicial presentada por la India, la alegación en virtud del párrafo 5 del artículo 3 fue

² Compárese el informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Corea - Productos lácteos*, WT/DS98/AB/R, sección VII. O más recientemente, el asunto *CE - Sardinias*, WT/DS231/AB/R, sección IV.A.

³ "¿Hay una importante diferencia entre las *alegaciones* identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, que determinan el mandato de éste de conformidad con el artículo 7 del ESD, y los *argumentos* que apoyan esas alegaciones, que se exponen y aclaran progresivamente en las primeras comunicaciones escritas, los escritos de réplica, y la primera y segunda reuniones del grupo especial con las partes a medida que el caso avanza" (informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *India - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura ("India - Patentes (EE.UU.)")*), WT/DS50/AB/R, adoptado el 16 de enero de 1998, DSR 1998:I, 9, párrafo 88). "El párrafo 2 del artículo 6 del ESD exige que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial se especifiquen no los *argumentos*, pero sí las *alegaciones*, de forma suficiente para que la parte contra la que se dirige la reclamación y los terceros puedan conocer los fundamentos de derecho de la reclamación. En caso de que no se especifique en la solicitud una *alegación*, los defectos de la solicitud no pueden ser 'subsanaados' posteriormente por la argumentación de la parte reclamante en su Primera comunicación escrita al Grupo Especial o en cualesquiera otras comunicaciones o declaraciones hechas posteriormente en el curso del procedimiento del Grupo Especial" (informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos ("CE - Banano III")*), WT/DS27/AB/R, adoptado el 25 de septiembre de 1997, DSR 1997:II, 591, párrafo 143).

⁴ Informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *India - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura ("India - Patentes (EE.UU.)")*, WT/DS50/AB/R, adoptado el 16 de enero de 1998, DSR 1998:I, 9, párrafo 88; informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos ("CE - Banano III")*, WT/DS27/AB/R, adoptado el 25 de septiembre de 1997, DSR 1997:II, 591, párrafo 143.

⁵ Declaración oral de las CE, párrafo 22.

formulada en términos tan amplios que podía comprender cualquier alegación concebible en virtud de dicha disposición, incluidas las alegaciones específicas que ahora formula la India en relación con la inflación de los precios de consumo y el aumento del costo del algodón en bruto.

OBSERVACIONES DE LA INDIA SOBRE LA RESPUESTA DE LAS CE AL PÁRRAFO 2 DE LA PREGUNTA 15 DEL GRUPO ESPECIAL

La India señala a la atención del Grupo Especial el hecho de que el texto del ESD no distingue entre una "alegación formulada en términos amplios" y una "alegación específica". No existe motivo alguno por el cual se deba asignar a la palabra "alegación" un significado especial solamente porque dicha alegación se plantea durante el procedimiento del párrafo 5 del artículo 21.

3. Sin embargo, la India no formuló ningún argumento con respecto a los "otros ¿dos? factores" o, de hecho, con respecto a cualesquiera "otros factores". Por dicha razón, como se indica en la pregunta, el Grupo Especial inicial rechazó la alegación de la India. Habida cuenta de ello, cuando se consideraron las medidas para la aplicación en cuestión, las autoridades de las CE no tenían motivo para revisar el análisis que realizaran de esos dos factores, o en términos más generales de cualesquiera "otros factores".

OBSERVACIONES DE LA INDIA SOBRE LA RESPUESTA DE LAS CE AL PÁRRAFO 3 DE LA PREGUNTA 15 DEL GRUPO ESPECIAL

Una vez más las CE tratan de hacer caso omiso de una diferencia fundamental entre "alegaciones" y "argumentos" y por lo tanto reformular su primera solicitud de resolución preliminar.

La India tampoco comprende sobre qué bases las CE alegan que no tenían motivo para revisar su análisis de los "otros factores". El Grupo Especial que había entendido inicialmente en el asunto no resolvió que la determinación inicial como tal era compatible con el Acuerdo Antidumping. Dicho Grupo Especial constató que "la India no ha acreditado una *presunción*" respecto del párrafo 5 del artículo 3. Como la India ha declarado en varias oportunidades durante este procedimiento, no se puede presumir que la obligación de cumplir de buena fe el Acuerdo sobre la OMC exista sólo en caso de que haya una resolución del OSD correspondiente.

Pregunta 16

En el párrafo 80 de su Primera comunicación escrita, las Comunidades Europeas indican que utilizaron el valor de las ventas para promediar las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general y por concepto de beneficios porque ese método es más fácil de aplicar y puede utilizarse en todas las investigaciones. ¿Puede el Grupo Especial entender que esta es la práctica habitual de las Comunidades en todas sus investigaciones?

4. Sí.

¿Pueden las autoridades de las CE apoyarse en alguna otra base para calcular la media ponderada de las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general y beneficios en un caso concreto?

5. Sí. En general, las autoridades de las CE pueden apartarse de una práctica establecida cuando las circunstancias específicas de un caso así lo justifican.

¿Lo han hecho alguna vez las CE? En caso afirmativo, sírvanse indicar en qué casos y explicar los motivos para escoger una base distinta.

6. Aunque no ha sido posible examinar los cálculos pertinentes en todos los casos, la Comisión Europea cree que no existe un solo caso, al menos en los últimos años, en el que la práctica en cuestión no fuese observada.

OBSERVACIONES DE LA INDIA SOBRE LA RESPUESTA DE LAS CE AL PÁRRAFO 6 DE LA PREGUNTA 16 DEL GRUPO ESPECIAL

Salvo en el asunto Ropa de Cama donde las CE se apartaron de los tamaños previamente establecidos para Bombay Dyeing y Standard Industries. Resulta sorprendente que las explicaciones brindadas durante la reunión con el Grupo Especial se proporcionaran más de un año después de que el argumento se presentara por primera vez a las CE. Si ello no constituye una explicación *a posteriori* entonces la India no entiende qué significa explicación *a posteriori*.

Pregunta 17

¿Pueden las CE responder a los argumentos formulados por la India en los párrafos 55 a 60 de su Primera comunicación escrita?

7. Las CE han respondido a los argumentos formulados en los párrafos 55 a 60 de la Primera comunicación escrita de la India en los párrafos 70 a 78 de su propia Primera comunicación escrita.

Pregunta 18

¿Cómo obtuvieron las CE la información relativa a las existencias, la utilización de la capacidad y las inversiones?

8. Los datos y los documentos de apoyo relativos a las existencias, la utilización de la capacidad y a las inversiones se obtuvieron en los escritos de réplica a las respuestas a los cuestionarios y durante las verificaciones *in situ*.⁶ Los datos relativos a las existencias y a las inversiones también se incluyeron en las cuentas auditadas, las que se adjuntaron a las respuestas a los cuestionarios o se obtuvieron durante las verificaciones *in situ*.⁷ La información adicional sobre la capacidad de producción se obtuvo del reclamante, Eurocoton.⁸ Por último, los datos relativos a las existencias también se pudieron deducir de los datos verificados sobre la producción y volúmenes de venta.⁹

¿Se hicieron, en los cuestionarios o de algún otro modo, preguntas específicas a los productores incluidos en la muestra por lo que respecta a estos factores?

9. Sí. Primero, se hicieron preguntas específicas en el cuestionario a los productores incluidos en la muestra, ya sea en forma directa (sección VI) o indirecta, relativas a las existencias (secciones II y V). Es importante señalar que en el cuestionario las CE exigieron concretamente que se completasen todas sus secciones, que todos los documentos y datos se mantuviesen a disposición a los efectos de la investigación, y expresaron que también podría requerirse información adicional a la demandada en el cuestionario. Se formularon algunas preguntas específicas adicionales en las cartas

⁶ Primera comunicación escrita de las CE, párrafos 151, 153; India-RW - Prueba documental 17, páginas 4 y 5.

⁷ Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 151; India-RW - Prueba documental 17, páginas 4 y 5.

⁸ India - Prueba documental 6, página 30.

⁹ Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 151; India-RW - Prueba documental 17, página 4.

de corrección y en las comunicaciones anteriores a la verificación dirigidas a los productores incluidos en la muestra, solicitando, por ejemplo, a las empresas que suministrasen o hiciesen posible la obtención, entre otras cosas, de la documentación de apoyo pertinente relativa a las existencias, a la capacidad y a las inversiones con respecto al producto en cuestión.

¿Cuál fue la composición de la muestra de la que se obtuvieron esos elementos de información, y cuál fue la metodología utilizada para deducir esa información de esa muestra?

Inversiones

10. Los datos relativos a las inversiones se solicitaron y se obtuvieron de todos los productores incluidos en la muestra.¹⁰ Habida cuenta de que la maquinaria utilizada para el producto en cuestión también puede usarse para otros productos, el volumen de negocios se utilizó para asignar la proporción de inversiones en el producto en cuestión correspondiente a cada empresa de la muestra.¹¹ Los datos correspondientes a cada empresa de la muestra fueron sumados para obtener una cifra global de la muestra.

Existencias

11. Los datos relativos a las existencias en términos de valor pudieron ser deducidos de las cuentas auditadas correspondientes a todos los productores incluidos en la muestra.¹² La proporción de las existencias correspondiente al producto en cuestión pudo asignarse según el volumen de negocios. El examen de las cuentas auditadas reveló que varios productores incluidos en la muestra no conservaban existencias de ninguno de los productos acabados hacia finales del período considerado.

12. Los datos relativos a las existencias también pudieron deducirse de los datos verificados sobre la producción y volúmenes de venta.¹³ Ello fue luego corroborado con los datos verificados relativos al costo de producción y a los precios medios de los productos clave obtenidos de todos los productores incluidos en la muestra.

13. Además, durante las verificaciones *in situ*, la mayoría de los productores incluidos en la muestra suministraron información más detallada sobre las existencias correspondientes al producto en cuestión. Ello permitió a las autoridades investigadoras de las CE tener una idea más precisa de la magnitud de las existencias, si había alguna, correspondientes al producto en cuestión. Se constató que varios productores incluidos en la muestra subcontrataban y no tenían existencias propias de ropa de cama. Algunos productores no tenían (o solamente tenían en forma marginal) existencias puesto que solamente (o predominantemente) producían por encargo.¹⁴

14. A nivel de los productores individuales incluidos en la muestra, se constató que las fluctuaciones de las existencias eran independientes de los resultados de la empresa durante el período

¹⁰ India-RW - Prueba documental 17, página 5.

¹¹ *Ibid.*

¹² Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 151.

¹³ Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 151.

¹⁴ Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 192; Declaración oral de las CE, párrafos 67 y 68.

en análisis, puesto que un aumento o una disminución de las existencias en este sector puede indicar que hay encargos, en vez de una producción no vendida.¹⁵

Utilización de la capacidad

15. Con respecto a la utilización de la capacidad, las CE han señalado que los datos relativos a la capacidad de producción (y por lo tanto utilización de la capacidad) eran inexistentes en la mayoría de los productores incluidos en la muestra.¹⁶

16. Durante las visitas *in situ*, se intentó, conjuntamente con el personal técnico de la empresa incluida en la muestra, calcular las cuantías apropiadas correspondientes a la capacidad de producción. Sin embargo, habida cuenta de que las combinaciones de productos de los productores incluidos en la muestra diferían a lo largo de todo el período en estudio (desde 1992 hasta el período objeto de la investigación), fue imposible calcular con coherencia o exactitud la capacidad de producción o la utilización de la capacidad de los productores incluidos en la muestra.¹⁷

OBSERVACIONES DE LA INDIA SOBRE LA RESPUESTA DE LAS CE A LA PREGUNTA 18 DEL GRUPO ESPECIAL

Con respecto a todas sus respuestas a la pregunta 18, parece que las CE han redescubierto sus argumentos puesto que ya los habían presentado al Grupo Especial en el procedimiento inicial. No es necesario ahondar mucho en el tema para advertir que el Grupo Especial en aquel entonces no aceptó esos argumentos.

Pregunta 19

¿Consideran las CE que el cálculo de un margen de dumping superior a de minimis para los productores no examinados (es decir, los no examinados como parte de la muestra) constituye una determinación de la existencia de dumping con respecto a esos productores?

17. Sí.

Pregunta 20

Tras la adopción de los informes del Grupo Especial inicial y el Órgano de Apelación en la diferencia Ropa de Cama, ¿han procedido las CE a calcular de nuevo los márgenes para cualesquiera productos sujetos a una orden antidumping distintos de las importaciones de ropa de cama procedentes de la India, Egipto y el Pakistán? ¿Se hizo esto por propia iniciativa de las CE, o en respuesta a solicitudes de examen recibidas de partes interesadas?

18. El 5 de diciembre de 2001 la Comisión Europea publicó un "Anuncio de inicio de una reconsideración de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de accesorios de tubería de fundición maleable del Brasil, la República Checa, el Japón, la República Popular China, la República de Corea y Tailandia" (Diario Oficial Nº C 342 de 5.12.2001, páginas 0005-0006). El ámbito de la reconsideración se limita "al examen del dumping por parte de los productores exportadores de los países afectados cuyos derechos estén basados en una metodología aplicable al dumping de Ropa de

¹⁵ Reglamento 1644/2001, considerando 29.

¹⁶ Primera comunicación escrita de las CE, párrafos 153 y 154.

¹⁷ Primera comunicación escrita de las CE, párrafos 153 y 154; Declaración oral de las CE, párrafos 69 y 70.

Cama? tratada en los informes", por ejemplo, reducción a cero y párrafo 2.2 ii) del artículo 2. Este anuncio fue publicado tras la solicitud presentada por un exportador checo. La reconsideración no ha sido concluida aún.

19. El 8 de mayo de 2002 la Comisión Europea publicó, por propia iniciativa, un "Anuncio relativo a las medidas antidumping vigentes tras una resolución del Órgano de Solución de Diferencias de la Organización Mundial del Comercio aprobada el 12 de marzo de 2001" (Diario Oficial N° C 111, de 8.5.2002, páginas 0005-0006). Mediante este anuncio, la Comisión Europea invitó a solicitar una reconsideración a "cualquier productor exportador cuyas exportaciones [...] estén sujetas a las medidas antidumping vigentes y que considere que estas medidas deben revisarse, a fin de tener en cuenta las interpretaciones jurídicas relativas a la determinación de los márgenes de dumping" contenidas en los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación en la diferencia *Ropa de Cama* (por ejemplo, reducción a cero y párrafo 2.2 ii) del artículo 2). Hasta la fecha no se ha recibido ninguna solicitud en virtud de este anuncio.

20. En relación con esta cuestión, las CE desean aclarar que cuando se indicó que el Reglamento 160/2002 fue adoptado por las autoridades de las CE "por propia iniciativa" no se tuvo la intención de sugerir que dichas autoridades no habían actuado en respuesta a una solicitud de los exportadores en cuestión, sino que ellas no tenían ninguna obligación de adoptar dicho Reglamento según lo establecido en el Acuerdo sobre la OMC. De hecho, los exportadores pakistaníes y egipcios sí solicitaron a las autoridades de las CE que redeterminasen sus márgenes de dumping.

OBSERVACIONES DE LA INDIA SOBRE LA RESPUESTA DE LAS CE A LA PREGUNTA 20 DEL GRUPO ESPECIAL

De lo que se desprende de la primera y segunda respuesta, en los párrafos 18 y 19 respectivamente, la India confía en que el Grupo Especial comprenda claramente que las CE *no* se han comprometido a calcular de nuevo ningún margen de dumping en ningún otro caso por propia iniciativa. La única vez que se realizó un nuevo cálculo por propia iniciativa fue en el asunto *Ropa de Cama*. En esta tentativa de cumplimiento, como ya lo señaló la India, las CE procedieron a realizar un nuevo cálculo en varias oportunidades, para diversas partes de la medida, según y cuando lo estimaban conveniente (Reglamentos 1644/2001, 160/2002, 696/2002).

La última parte de la respuesta de las CE es perversa. Tal como las CE lo declararon anteriormente, los márgenes de Egipto y del Pakistán se calcularon "*por propia iniciativa*". Aun así, repentinamente, según surge de la presente respuesta, esta "*propia iniciativa*" aparentemente significó que ello se hacía a "*solicitud de los exportadores*". Dicha respuesta desafía el sentido común. La India puede confiar de buena fe en las declaraciones publicadas por las CE en su Boletín Oficial. Si incluso las declaraciones *oficiales* no son fiables entonces cualquier otra cosa podría ser igualmente defectuosa. Quizá las CE también podrían llegar a alegar que nunca escogieron una muestra de los exportadores indios.

Pregunta 21

¿Podrían las CE explicar en qué se basa la premisa, implícita en el párrafo 114 de su Declaración oral, de que los productores de ropa de cama trasladarán los aumentos del precio del algodón en bruto a los clientes en forma de incrementos de los precios de la ropa de cama?

21. Se basa en la presuposición de que los exportadores de ropa de cama, como cualquier otro operador del mercado, siempre tratará de maximizar sus beneficios. Por lo tanto, es razonable suponer que solamente se abstendrían de trasladar el aumento de costo si ello causa una disminución de sus ventas y, en consecuencia, de los beneficios, debido a la presencia de factores tales como los que se mencionan *infra*.

¿Qué factores, por ejemplo la contracción de la demanda, podrían limitar la capacidad de los productores para trasladar los aumentos de costo en forma de incrementos de precio? ¿Consideraron las CE si esos factores afectaban a la rama de producción de ropa de cama? En caso afirmativo, ¿cómo excluyeron las CE la posibilidad de que esos otros factores fueran la razón por la que los aumentos de costo no se trasladaron?

22. Para comenzar, se debe recordar que, en virtud del párrafo 5 del artículo 3, no se les requirió a las autoridades de las CE que examinasen todo "otro factor" que cabe suponer que podría haber afectado la capacidad de los productores locales de trasladar los aumentos de costo, además de las importaciones objeto de dumping, sino solamente aquellos factores de los que se tenía "conocimiento". Habida cuenta de las comunicaciones de las partes y de otras pruebas disponibles, las autoridades de las CE identificaron tres de esos "otros factores": la competencia de otros productores de las CE no se incluye en la rama de producción de la Comunidad; la evolución del consumo de las CE; y las importaciones que no habían sido objeto de dumping. Los exportadores de la India no señalaron a la atención de las autoridades de las CE "otros factores" pertinentes durante la investigación.

OBSERVACIONES DE LA INDIA SOBRE LA RESPUESTA DE LAS CE AL PÁRRAFO 22 DE LA PREGUNTA 21 DEL GRUPO ESPECIAL

Esta respuesta se contradice claramente con el párrafo b) del artículo 3 del Reglamento provisional (por ejemplo, considerando (103): "La Comisión concluyó que los aumentos de precios de la materia prima habían causado un perjuicio." Este artículo fue confirmado en forma explícita en el considerando (60) de la redeterminación. La declaración de las CE también contradice en forma explícita el considerando (50) de la redeterminación que dice lo siguiente: "la disminución y ... una rentabilidad inadecuada como resultado, básicamente, de ... los aumentos en los costes del algodón crudo ...").

23. Las autoridades de las CE constataron que la competencia de otros productores de las CE no fue la causa del daño, puesto que la producción y las ventas de dichos productores disminuyeron en forma notable entre 1992 y el período objeto de la investigación.¹⁸ En efecto, 29 de aquellos productores cesaron en sus actividades durante ese período.¹⁹ Además, los precios de los otros productores de las CE eran más elevados que los de los productores de la India.²⁰ Por esos motivos, se llegó a la conclusión de que los otros productores de las CE no tenían un impacto negativo en los precios de la rama de producción de la Comunidad. La India no ha controvertido en absoluto la evaluación de este factor realizada por las autoridades de las CE.

24. En lo que concierne a la evolución de la demanda, las autoridades de las CE constataron que el consumo de las CE disminuyó en un 7 por ciento entre 1992 y el período de la investigación.²¹ Sin embargo, también se constató que la oferta disminuyó mucho más, debido al hecho de que, tal como se mencionara, 29 productores de las CE cesaron en sus actividades.²² Según la teoría económica básica, las tendencias de la oferta y la demanda observadas en el mercado de las CE deberían haber llevado, en igualdad de condiciones, a un incremento de precios, en vez de a una disminución. Por lo tanto, la disminución del consumo no puede ser considerada como la causa de la contención de los

¹⁸ Reglamento provisional, considerandos 107 y 108. Reglamento 1644/2001, considerando 64.

¹⁹ Reglamento provisional, considerandos 81, 82, 91.

²⁰ *Ibid.*, párrafo 44.

²¹ *Ibid.*, considerando 63.

²² *Ibid.*, considerando 105.

precios. La India no ha controvertido ante este Grupo Especial la evaluación de este factor realizada por las autoridades de las CE.

OBSERVACIONES DE LA INDIA SOBRE LA RESPUESTA DE LAS CE AL PÁRRAFO 24 DE LA PREGUNTA 21 DEL GRUPO ESPECIAL

Una vez más, esta respuesta se contradice directamente con el Reglamento provisional. En el considerando (104) del Reglamento provisional las CE declaran que "es cierto que la disminución del consumo entre 1992 y el período de investigación contribuyó a la situación de la industria de la Comunidad".

25. Por último, en lo tocante a las importaciones, las autoridades de las CE constataron que las importaciones procedentes de algunas otras fuentes, en especial de Egipto y el Pakistán, podrían haber sido una causa de daño.²³ Sin embargo, las autoridades de las CE llegaron a la conclusión de que las importaciones procedentes de la India, eran, por sí mismas, una causa sustancial de daño, habida cuenta, entre otras cosas, de las siguientes constataciones:

- ? los precios de la India se situaron en un 19 por ciento por debajo de los precios de la rama de producción de la Comunidad durante el período de la investigación²⁴;
- ? los precios de la India estaban entre los más bajos. Eran más bajos que los precios pakistaníes²⁵;
- ? entre 1994 y el período de la investigación, cuando la situación financiera de la rama de producción de la Comunidad más se deterioró, los precios de la India disminuyeron en un 25 por ciento, mientras que los precios pakistaníes disminuyeron en un 3 por ciento y los egipcios subieron un 3 por ciento²⁶;
- ? las importaciones procedentes de la India aumentaron significativamente en términos absolutos y relativos entre 1992 y el período de la investigación. En cambio, las importaciones procedentes del Pakistán permanecieron, en general, estables durante el mismo período. Las importaciones procedentes de Egipto aumentaron, pero al final del período de la investigación se situaron bien por debajo de los niveles de la India.²⁷

26. Nuevamente, la India no ha controvertido en absoluto, durante estas actuaciones, el análisis de los efectos de las otras fuentes de importaciones realizado por las autoridades de las CE.

²³ Reglamento 696/2002, considerandos 44 y 50. Las CE recuerdan su posición en el sentido de que las importaciones procedentes del Pakistán y de Egipto pueden considerarse como "importaciones que no han sido objeto de dumping" a los efectos de la presente diferencia sólo en la medida en que el Grupo Especial debiese constatar que los Reglamentos 160/2002 y 696/2002 son medidas "destinadas a cumplir".

²⁴ *Ibid.*, considerando 10.

²⁵ *Ibid.*, considerandos 39 y 40.

²⁶ *Ibid.*, considerando 40.

²⁷ *Ibid.*, considerando 38.

OBSERVACIONES DE LA INDIA SOBRE LA RESPUESTA DE LAS CE AL PÁRRAFO 26 DE LA PREGUNTA 21 DEL GRUPO ESPECIAL

Una vez que las CE reconocieron que las importaciones procedentes de terceros países eran un factor conocido (artículo 3.a del Reglamento provisional inicial) no había motivo alguno para que la India señalase nuevamente ese hecho a la atención de las CE. Por el contrario, una vez que las CE tenían conocimiento de este factor, deberían haber separado los efectos perjudiciales causados por dichas importaciones. Cuando se confirmó dicho factor conocido en el Reglamento 696/2002 (considerando (44) primera frase), las CE deberían haber separado los efectos perjudiciales causados por dichas importaciones.

¿Podrían las CE indicar la proporción de esos aumentos del costo de la materia prima que, en lo que las CE han denominado condiciones "normales", se trasladaría a los clientes en forma de incrementos del precio en la rama de producción de ropa de cama?

27. Como se explicó anteriormente, las autoridades de las CE llegaron a la conclusión de que, de todos los "otros factores" conocidos, solamente las importaciones de ciertas fuentes (en particular del Pakistán y de Egipto) podrían haber sido una causa de daño. Por lo tanto, se puede razonablemente suponer que, de no existir esas otras importaciones ni las importaciones objeto de dumping, la rama de producción de la Comunidad habría podido trasladar la mayoría, si no la totalidad, del aumento de costos.

OBSERVACIONES DE LA INDIA SOBRE LA RESPUESTA DE LAS CE AL PÁRRAFO 27 DE LA PREGUNTA 21 DEL GRUPO ESPECIAL

Esta declaración es falsa. Basta leer el artículo 3 del Reglamento provisional, donde las CE no identificaron los otros factores conocidos tales como el aumento del costo del algodón en bruto o la disminución del consumo; también se puede comparar la redeterminación que figura en el considerando (50).

28. Como también se explicó, las autoridades de las CE constataron que, aunque otras fuentes de importación también pudieron haber contribuido al daño, las importaciones procedentes de la India fueron, en sí mismas, una causa sustancial de daño, y en efecto, constituyeron una causa de daño más importante que aquellas otras importaciones. Por tanto, se puede razonablemente suponer que, en condiciones "normales", por ejemplo, si no existen importaciones objeto de dumping, la rama de producción de la Comunidad habría sido capaz de trasladar una parte mayor del aumento de los costos.

29. Sin embargo, las autoridades de las CE no trataron de llevar a cabo, durante la investigación, la clase de cuantificación sugerida por el Grupo Especial y, en efecto, las CE dudan si ello podría ser siquiera viable. De todas maneras, las CE consideran que el párrafo 5 del artículo 3 no exige dicha cuantificación y que las constataciones que se resumieran anteriormente son más que suficientes para respaldar razonablemente la conclusión de que existió una relación causal genuina y sustancial entre las importaciones procedentes de la India y la contención de los precios que padeciera la rama de producción de la Comunidad.

OBSERVACIONES DE LA INDIA SOBRE LA RESPUESTA DE LAS CE AL PÁRRAFO 29 DE LA PREGUNTA 21 DEL GRUPO ESPECIAL

El hecho de que las CE duden de que ello sea viable es jurídicamente irrelevante. La separación y la cuantificación de los efectos perjudiciales de otros factores es precisamente lo que exige la disposición relativa a la no atribución.

El hecho de que las CE entonces declaren que no se exige esta cuantificación contradice a la jurisprudencia vigente, como lo mencionó la India en repetidas oportunidades.

Pregunta 22

En el considerando 57 del Reglamento 1644/2001 se afirma que "los precios medios de venta no aumentaron". ¿Se refiere esa afirmación al precio medio de uno (o más) de los productos de referencia, o al precio medio por kilogramo de ropa de cama? En función de la respuesta, sírvanse aclarar las declaraciones relativas a la evolución de los precios que figuran en los párrafos 168 a 172 de la Primera comunicación escrita de las CE, y los párrafos 78 y 79 de la Declaración oral de las CE ante el Grupo Especial.

30. La declaración, contenida en el considerando 57 del Reglamento 1644/2001, de que "los precios medios de venta no aumentaron" se refiere al precio medio (por kilogramo) de todos los productos de referencia definidos. Como se señaló en el Reglamento 1069/97, los precios medios de los productos de referencia definidos disminuyeron entre 1993 y el período de la investigación.²⁸

31. En cambio, el precio medio por kilogramo de todos los productos de ropa de cama aumentó durante casi el mismo período. Como las CE señalaron en su Primera comunicación²⁹, el hecho de que había existido un aumento general de los precios medios (por ejemplo, por kilogramo), aunque hubiese habido una disminución de los precios medios de los productos de referencia definidos, solamente reflejaba el desplazamiento de la producción y las ventas hacia productos muy especializados de mayor valor.

32. En su Declaración oral ante el Grupo Especial³⁰, las CE señalaron que la India no ha controvertido que haya existido dicho desplazamiento de las ventas y la producción hacia productos muy especializados de mayor valor. La India tampoco controvertió que los precios medios de los productos de referencia definidos en la muestra en realidad disminuyeron. El hecho es que los precios medios por kilogramo pueden seguir aumentando, aunque los precios medios por tipo de producto disminuyan, si aumenta la proporción de la venta de productos de mayor valor. Esto es lo que precisamente sucedió en el presente caso.

OBSERVACIONES DE LA INDIA SOBRE LA RESPUESTA DE LAS CE A LA PREGUNTA 22 DEL GRUPO ESPECIAL

Tal como la India lo señaló, la "ropa de cama" es el producto objeto de investigación. Este fue el producto similar según la definición de las CE. Al apartarse de esa definición según les convenga, el análisis de las CE deja de ser imparcial y objetivo. En caso de que las CE hubiesen tenido la intención investigar solamente un tipo determinado de "producto muy especializado" de ropa de cama habrían tenido facultades para definir el producto como tal.

²⁸ Reglamento 1069/97, considerando 86.

²⁹ Primera comunicación escrita de las CE, párrafos 168 y 169; Reglamento 1069/97, considerandos 86 y 87.

³⁰ Declaración oral de las CE, párrafo 79.

Preguntas a ambas partes y a los terceros :

Pregunta 16

A su juicio, ¿debería considerarse que el Reglamento 696/2002 es una medida independiente de las adoptadas por las CE a efectos de cumplimiento?

33. Sí. La redeterminación de daño correspondiente a las importaciones procedentes de la India establecida en el Reglamento 696/2002 se hizo necesaria debido a la anterior redeterminación del dumping correspondiente al Pakistán y a Egipto formulada en el Reglamento 160/2002. Si las autoridades de las CE no hubiesen realizado dicha redeterminación del dumping, no se les habría exigido que determinasen si sólo las importaciones procedentes de la India eran una causa de daño. Como se explicó en otra parte, el Reglamento 160/2002 no es una medida "destinada a cumplir" porque involucra medidas que no eran objeto de la diferencia ante el Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto. Puesto que la aprobación del Reglamento 696/2002 dependió totalmente de la aprobación del Reglamento 160/2002, se deduce que el Reglamento 160/2002 tampoco puede ser considerado como una medida "destinada a cumplir".

OBSERVACIONES DE LA INDIA SOBRE LA RESPUESTA DE LAS CE A LA PREGUNTA 16 DEL GRUPO ESPECIAL

La India señala a la atención del Grupo Especial el hecho de que las CE están utilizando argumentos viciados. En primer lugar las CE declaran que la adopción del Reglamento 696/2002 se hizo necesaria porque se adoptó el Reglamento 160/2002 y, por lo tanto, no constituye una medida destinada a cumplir. Luego, las CE llegan a la conclusión de que dado que se adoptó el Reglamento 696/2002, el Reglamento 160/2002 no puede ser considerado como una "medida destinada a cumplir".

Contrariamente a este pseudorazonamiento, la India recuerda que los tres Reglamentos -los Reglamentos 1644/2001, 160/2002 y 696/2002- están íntimamente relacionados tal como lo reconocieron las mismas CE durante la audiencia. Respectivamente, habida cuenta de que el Reglamento 1644/2001 es una medida destinada a cumplir, los Reglamentos 160/2002 y 696/2002 también lo son. De hecho, las CE estarían de acuerdo en afirmar que si A es igual B y B es igual C, entonces A es igual C.

En caso contrario, ¿en qué se apoyan para estimar que debería ser tratada como parte del proceso encaminado a poner en conformidad con las obligaciones de las CE las medidas que el Grupo Especial inicial consideró incompatibles? Sírvanse explicar cómo, a su juicio, debería tratarse el Reglamento 696/2002 en este contexto.

34. No se aplica.

Pregunta 24

¿Podrían las partes aclarar si consideran que la fecha pertinente para determinar la existencia o la compatibilidad de una medida adoptada a efectos del cumplimiento es la fecha de la solicitud de establecimiento de un grupo especial o la fecha en la que el OSD estableció efectivamente el grupo especial?

35. En su Primera comunicación³¹, las CE alegaron que la fecha pertinente para determinar la compatibilidad de las medidas destinadas a cumplir los acuerdos abarcados es la fecha de

³¹ Primera comunicación de las CE, párrafos 34 y 35.

establecimiento del grupo especial, porque esa es la fecha que parece haber sido considerada como pertinente por el Grupo Especial en *Estados Unidos - Camarones (21.5)*.³² Las CE están de acuerdo con el razonamiento de aquel Grupo Especial.

36. Sin embargo, las CE, consideran que el Grupo Especial no examinó la cuestión de si la fecha pertinente es la de la solicitud de establecimiento de un grupo especial o la del establecimiento del grupo especial, puesto que, en cualquier caso, todas las medidas citadas por la India en su solicitud de establecimiento de un grupo especial se tomaron con anterioridad a la fecha menos reciente de las dos fechas mencionadas.

Pregunta 25

En el contexto del análisis y la determinación del daño, ¿qué significan, a su juicio, las palabras "importaciones objeto de dumping" tal como se utilizan en los párrafos 1 y 2 del artículo 3? Concretamente, ¿podría interpretarse que incluyen las importaciones procedentes de productores no examinados con respecto a los cuales no se ha formulado una determinación de la existencia de dumping con arreglo al artículo 2?

37. Como explicaron en su Primera comunicación, las CE consideran que el dumping se determina por países y que, por lo tanto, las autoridades investigadoras están facultadas para considerar todas las importaciones procedentes de un país que incurría en dumping como "importaciones objeto de dumping" a los efectos del artículo 3.³³

38. En caso de que el Grupo Especial rechace la interpretación expuesta precedentemente, las CE han sostenido subsidiariamente que en el artículo 3 la expresión "importaciones objeto de dumping" significa aquellas importaciones respecto de las cuales las autoridades han determinado previamente que son "objeto de dumping" en virtud de las disposiciones pertinentes del *Acuerdo Antidumping* sobre la determinación de la existencia de dumping, independientemente de que dicha determinación se base en los datos obtenidos de cada uno de los exportadores en cuestión, o en datos obtenidos de otros exportadores, si las autoridades han limitado su examen de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 10 del artículo 6, o en "hechos de que se tenga conocimiento", si concurren las circunstancias previstas en el párrafo 8 del artículo 6.

Pregunta 26

Sírvanse explicar con detalle el significado y las repercusiones de las palabras "establecimiento" y "aplicación" de una medida antidumping. ¿Puede considerarse que esas dos palabras son términos alternativos? Al explicar su opinión, sírvanse tener en cuenta, en su respuesta, otras disposiciones del Acuerdo Antidumping donde esas palabras se utilizan.

39. Los términos "establecimiento" y "aplicación" no son sinónimos ni se utilizan como tales en el *Acuerdo Antidumping*.

40. La palabra "*imposition*" ("establecimiento" en la versión española) alude a la acción por la cual las autoridades aprueban una ley de aplicación general (un Reglamento de las CE) que dispone la percepción de derechos antidumping sobre los envíos individuales. El término "establecimiento" se

³² Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón - Recurso de Malasia al párrafo 5 del artículo 21* ("*Estados Unidos - Camarones (21.5)*"), WT/DS58/RW, párrafos 5.12 y 5.13.

³³ Primera comunicación de las CE, párrafos 118 a 121.

usa en ese sentido, por ejemplo, en el párrafo 1 del artículo 9, el párrafo 2 del artículo 11 o el párrafo 2.2 del artículo 12.

41. A su vez, cuando se la utiliza en relación con la expresión "derechos antidumping", la palabra "aplicación" hace referencia a la acción por la cual un derecho antidumping previamente "establecido" por las autoridades se "hace operativo"³⁴, por ejemplo, se aplica o se percibe sobre envíos individuales.

42. Por ejemplo, el párrafo 1 del artículo 10 dispone lo siguiente:

Sólo *se aplicarán* ... derechos antidumping a los productos que se declaren a consumo después de la fecha en que entre en vigor la decisión adoptada de conformidad con ... el párrafo 1 del artículo 9 ... con las excepciones que se indican en el presente artículo.

43. La decisión a la que hace referencia el párrafo 1 del artículo 9 es la decisión de si "se establecen" derechos antidumping. Ello confirma que la "aplicación" de derechos es una acción que es distinta del "establecimiento" de derechos y posterior al mismo.

44. Como excepción a la norma de no retroactividad establecida en el párrafo 1 del artículo 10, los párrafos siguientes del artículo 10 permiten en ciertos casos "la percepción" (en el texto inglés "*levying*", en los párrafos 2, 6 y 8 del artículo 10, o "*collection*", en el párrafo 7 del artículo 10) retroactiva de derechos. Ello confirma que, en relación con los "derechos antidumping", el *Acuerdo Antidumping* utiliza la palabra "aplicar" ("*apply*") como sinónimo de "percibir" ("*levy*" y "*collect*" en el texto inglés). (El término "percibir" ("*levy*") se define en la nota 12 como "la liquidación o la recaudación definitivas de un derecho o gravamen".)

45. La interpretación del término "aplicación" que hacen las CE es coherente con el objeto y fin de la segunda frase del artículo 15, que consiste en alentar la adopción de medidas que, si bien proporcionan una solución a la rama de producción nacional, son menos onerosas para los exportadores que la "aplicación de derechos antidumping". Cuando, como en el presente caso, el Miembro importador decide suspender la liquidación y percepción de derechos, la exploración de las soluciones constructivas establecidas en el Acuerdo sería superflua, porque cualquiera de dichas soluciones (por ejemplo, un compromiso en materia de precios) resultaría mucho más onerosa para los exportadores que la suspensión misma.

OBSERVACIONES DE LA INDIA SOBRE LA RESPUESTA DE LAS CE A LA PREGUNTA 26 DEL GRUPO ESPECIAL

Evidentemente la India no está de acuerdo en que la aplicación es necesariamente "posterior al" establecimiento, como lo sugirieron las CE. Para confirmar esto sólo hay que remitirse al artículo 7, que prescribe que las medidas provisionales se "aplican". Por lo tanto, es evidente que la

³⁴ Según el *Black's Law Dictionary* (West Publishing Co., 1990),

la palabra "*apply*" (aplicar en español) se utiliza en dos sentidos en relación a leyes. Cuando se interpreta una ley, se la utiliza para describir la categoría de personas, cosas o funciones que se encuentran en su ámbito; como, por ejemplo, que la ley no "se aplica" a las transacciones de comercio interestatal. Cuando se debate la aplicación que se hace de una ley, se la utiliza para referirse al proceso por el cual la ley se hace operativa; como cuando se le comunica al jurado que "aplique" la prescripción si constata que la pretensión existía con anterioridad a una fecha determinada.

"aplicación" de medidas provisionales podría llevarse a cabo antes del "establecimiento" de medidas definitivas.

La India también se remite a las observaciones que ha formulado respecto de las respuestas de las CE a las preguntas 4 y 10 de la India.

Pregunta 27

¿Cabría aducir que, para los productores no examinados (es decir, los que no han sido examinados individualmente como parte de la muestra) no hay pruebas directas, sino sólo indirectas, derivadas de las empresas incluidas en la muestra, sobre si existe o no dumping, ya que no se ha reunido, por lo que respecta a esos productores, información sobre la base de la cual pueda formularse una determinación de la existencia de dumping con arreglo al artículo 2 del Acuerdo Antidumping? Si se considera que esto es así, ¿pueden las partes y los terceros indicar al Grupo Especial alguna disposición específica del Acuerdo Antidumping (excluida la referencia a las pruebas positivas en el párrafo 1 del artículo 3) que se refiera a la manera en que debe hacerse una determinación antidumping por lo que respecta a los productores sobre los que no hay información?

46. Las CE no están de acuerdo con la distinción sugerida entre "directa" e "indirecta" en la medida en que se quisiese suponer que el uso de lo que la pregunta describe como prueba "indirecta" sería menos apropiado.

47. El párrafo 10 del artículo 6 dispone que, en los casos en que no sea posible determinar el margen individual de dumping correspondiente a cada exportador sujeto a investigación, las autoridades pueden limitar su examen a algunos exportadores. Está implícito en el párrafo 10 del artículo 6 que, en los casos en que las autoridades decidan recurrir a dicha posibilidad, pueden utilizar los márgenes de dumping establecidos para los exportadores examinados a fin de determinar el margen de dumping de los exportadores no examinados. De hecho, si se impidiese a las autoridades proceder de esa forma, y tuviesen que recoger los datos de los exportadores no examinados para calcular su margen de dumping, la posibilidad ofrecida por el párrafo 10 del artículo 6 de limitar el examen a algunos exportadores no tendría ninguna finalidad útil.

48. El *Acuerdo Antidumping*, y más concretamente el párrafo 10 del artículo 6, no prescribe ninguna fórmula específica para calcular el margen de dumping de los exportadores no examinados sobre la base de los márgenes de dumping establecidos para los exportadores examinados. Empero, ello no significa, que las autoridades gozan de completa libertad para realizar dicho cálculo. El párrafo 4 del artículo 9 impone un tope al tipo de derecho que puede aplicarse a las importaciones de los exportadores no examinados. Puesto que el tipo de derecho nunca puede ser superior al margen de dumping (conforme al párrafo 3 del artículo 9), la fórmula prevista en el párrafo 4 del artículo 9 también funciona, indirectamente, como límite superior del margen de dumping.

49. La India ha sugerido que el margen de dumping de los exportadores no examinados debería ser calculado utilizando el promedio de los márgenes de los exportadores examinados, pero sin excluir los márgenes cero y *de minimis*.³⁵ Dicha interpretación no tiene fundamento en el *Acuerdo Antidumping*. Además, conduciría a un resultado absurdo: en virtud del párrafo 4 del artículo 9, el Miembro importador estaría facultado para aplicar derechos antidumping a las importaciones procedentes de los exportadores no examinados a un tipo más elevado que el calculado con la fórmula de la India; más aún, según el párrafo 4 del artículo 9, el Miembro importador podría aplicar derechos antidumping a las importaciones procedentes de los exportadores no examinados aun en los casos en que se haya establecido, al aplicar la fórmula de la India, que dichas importaciones no habían sido objeto de dumping.

³⁵ Segunda comunicación de la India, párrafos 130 a 132.

OBSERVACIONES DE LA INDIA SOBRE LA RESPUESTA DE LAS CE A LA PREGUNTA 27 DEL GRUPO ESPECIAL

La India confía en que el Grupo Especial comprenda claramente que el artículo 9 trata la cuestión "establecimiento y percepción de derechos antidumping".

Si bien un derecho se establece *como consecuencia de* haberse determinado la existencia de dumping y de daño, el dumping no se calcula y el daño *no se determina como consecuencia del* establecimiento de un derecho. Existe una clara distinción y una secuencia lógica en estas dos medidas. Al subvertir inapropiadamente el orden en sentido único de estas dos medidas distintas las CE terminan por repetir su propio argumento basado en esa premisa errónea.

Pregunta 28

La actuación de las CE en la redeterminación podría considerarse un método para formular, por lo que respecta a los productores no examinados, una determinación de la existencia de dumping basada en el cálculo de un promedio ponderado del margen de dumping respecto de los productores examinados en la muestra. La India ha propuesto otro método, basado en la aplicación a las importaciones no examinadas de la proporción de importaciones correspondientes a la muestra que se ha constatado que fueron objeto de dumping. ¿Pueden las partes y los terceros indicar alguna disposición específica del Acuerdo que o bien prohíba el método de las CE o bien obligue a utilizar el método propugnado por la India?

50. Contrariamente a lo que se sugiere en la pregunta, el "método" de la India no es "un método para formular, por lo que respecta a los productores no examinados, una determinación de la existencia de dumping". A diferencia del "método" de las CE, el de la India no permite determinar cuál es el margen de dumping de los exportadores no examinados. Su único fin es establecer cuál es el volumen de las importaciones objeto de dumping no incluidas en la muestra.

51. La fórmula aplicada por las CE para calcular el margen de dumping de los exportadores no examinados que hayan cooperado no se prohíbe en ninguna disposición del *Acuerdo Antidumping*. Además, la fórmula de las CE es coherente con la fórmula establecida en el párrafo 4 del artículo 9. En cualquier caso, las CE recuerdan que la India no presentó ninguna alegación en su solicitud de establecimiento de un grupo especial en el sentido de que las determinaciones de dumping correspondientes a los exportadores no examinados (tanto los que hayan cooperado como los que no) realizadas por las autoridades de las CE son incompatibles con las disposiciones del *Acuerdo Antidumping* que tratan la determinación de la existencia de dumping. La cuestión planteada en la pregunta, excede, por lo tanto, del mandato del Grupo Especial.

52. Ninguna disposición del *Acuerdo Antidumping* prescribe el "método" de la India. De hecho, no existe razón alguna por la cual el *Acuerdo Antidumping* debería prescribir un método para calcular el volumen de las importaciones objeto de dumping, porque la respuesta a aquella pregunta se deduce de la respuesta a la pregunta precedente que se respondió haciéndose referencia al "método" de las CE, por ejemplo, cuál es el margen de dumping de los exportadores no examinados.

OBSERVACIONES DE LA INDIA SOBRE LA RESPUESTA DE LAS CE A LA PREGUNTA 28 DEL GRUPO ESPECIAL

Si bien no se podrían probablemente prohibir de antemano, en forma expresa, todas las medidas imaginables, ello no significa que se permitan automáticamente todas las medidas posibles, si éstas suponen consecuencias que son incompatibles con el Acuerdo. En este caso, al no tener en cuenta las pruebas positivas de la muestra, las CE actuaron de manera incompatible con el párrafo 1

del artículo 3. Al establecer de esa manera erróneamente el volumen de las importaciones "objeto de dumping" las CE también actuaron de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 3.

Pregunta 29

¿Podrían las partes y los terceros referirse al sentido y la significación de las palabras "pruebas positivas" tal como se utilizan en el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping? En particular, ¿podrían las partes abordar la cuestión de si el método de las CE, tal como se describe en la pregunta 28 supra, se basa en pruebas positivas, y la cuestión de si el método de la India, tal como se describe en la pregunta 28 supra, se basa en pruebas positivas?

53. Las CE consideran que el párrafo 1 del artículo 3 no es pertinente en este contexto. El artículo 3 versa exclusivamente sobre la determinación de la existencia de daño. Según la lógica de la India, cualquier alegación relativa a la determinación de la existencia de daño (por ejemplo, si un ajuste ha sido debidamente rechazado) también podría ser formulada como una violación del artículo 3. Ello constituiría, sin duda alguna, un absurdo. La cuestión de si las importaciones "han sido objeto de dumping" a los efectos de la determinación de la existencia de daño debe ser examinada a la luz de aquellas disposiciones del *Acuerdo Antidumping* que tratan concretamente la determinación de la existencia de dumping, y no del artículo 3. Aun así, la India no ha invocado ninguna de dichas disposiciones en su solicitud de establecimiento de un grupo especial.

OBSERVACIONES DE LA INDIA SOBRE LA RESPUESTA DE LAS CE AL PÁRRAFO 53 DE LA PREGUNTA 29 DEL GRUPO ESPECIAL

Si bien las CE no desean que el párrafo 1 del artículo 3 sea pertinente para la determinación de la existencia de daño, ese es el párrafo fundamental, base de todo el artículo 3 que trata el tema de la determinación de la existencia de daño. El volumen de las importaciones objeto de dumping es un elemento fundamental en la determinación de la existencia de daño. Al no tener en cuenta las pruebas positivas de la muestra el volumen de las importaciones objeto de dumping ha sido distorsionado. Evidentemente esto viola el mismo párrafo 1 del artículo 3.

54. De cualquier modo, el método seguido por las CE para el establecimiento del margen de dumping de los exportadores no examinados que hayan cooperado reposa sobre "pruebas positivas", porque se basa en "pruebas positivas" de dumping correspondientes a los exportadores examinados. Con la única excepción de la Alegación 1 en virtud del párrafo 2.2 ii) del artículo 2, la India no ha impugnado la determinación de la existencia de dumping de dichos exportadores.

55. Aunque el término "muestra" ha sido utilizado de manera imprecisa por todas las partes durante la investigación pertinente y en la presente diferencia para referirse al grupo de exportadores incluido en el examen, las CE nunca alegaron que dicho grupo constituyese una "muestra estadísticamente válida" en el sentido del párrafo 10 del artículo 6. En cambio, representa el porcentaje más elevado del volumen de exportaciones que pudo ser investigado razonablemente. Por consiguiente, las CE consideran que, tal como se sugirió en la pregunta 6 que el Grupo Especial formuló a la India, no se puede suponer que la proporción de las importaciones declaradas objeto de dumping incluidas en la "muestra" constituyan "pruebas positivas" de la proporción de importaciones objeto de dumping que podrían haberse encontrado fuera de la "muestra", si todos los exportadores hubiesen sido examinados en forma individual.

OBSERVACIONES DE LA INDIA SOBRE LA RESPUESTA DE LAS CE AL PÁRRAFO 55 DE LA PREGUNTA 29 DEL GRUPO ESPECIAL

Las CE tratan de desafiar el sentido común al alegar ahora, de repente, que no han seleccionado una muestra sino que, en cambio, han aplicado la otra opción del párrafo 10 del artículo 6, es decir, el mayor volumen de las exportaciones.

Es necesario recordar los hechos que constan en el expediente. Por ejemplo, el párrafo 2.5 del informe del Grupo Especial que ha entendido inicialmente en este asunto deja claro que esta afirmación que ahora formularon las CE no es verdadera. El haberse establecido una muestra es un simple hecho. También se puede recordar la declaración de que formularon las CE durante la reciente reunión del Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21 con las partes, donde las CE se refirieron al considerando (19) del Reglamento provisional, señalando que se estableció una muestra. Nunca se puso en duda la existencia de la muestra.

El que las CE aleguen ahora -transcurridos más de cinco años desde la iniciación de la investigación- que los hechos sobre los que se basó esa investigación eran en efecto diferentes de la realidad y diferentes de los hechos publicados en el Boletín Oficial de las CE, desafía al sentido común. Incluso hace surgir una duda general sobre la veracidad de las demás declaraciones contenidas en el Boletín Oficial de las CE. Si incluso las declaraciones oficiales y publicadas en el Boletín Oficial son, al parecer falsas, cabe preguntarse entonces qué otras cosas no son ciertas.

Pregunta 30

A la luz de las constataciones formuladas por el Órgano de Apelación en el asunto Estados Unidos - Productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón con respecto al párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, ¿en qué forma cumplen sus autoridades la obligación de "separar y distinguir" los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping de los de otros factores causales conocidos?

56. El análisis de la relación de causalidad efectuado por las CE en el presente caso tiene en cuenta y se encuentra en conformidad con la orientación proporcionada por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*.

Pregunta 31

¿Con arreglo a qué criterio consideran que un grupo especial debería determinar si un Miembro ha cumplido lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 21 del ESD? En particular, ¿qué obligaciones específicas impone esa disposición a los Miembros?

57. Como ya se explicó, las CE consideran que el párrafo 2 del artículo 21 del ESD no es una disposición imperativa, y que no impone obligaciones vinculantes a los países desarrollados Miembros.³⁶

58. Las CE han expresado subsidiariamente que, suponiendo que el párrafo 2 del artículo 21 impusiese una obligación vinculante, dicha obligación se relacionaría con los requisitos procesales del

³⁶ Primera comunicación de las CE, párrafos 279 a 284. Véase también la Declaración oral de las CE, párrafos 122 a 125.

proceso de aplicación establecidos en otras disposiciones del artículo 21, y no con el contenido de las medidas de aplicación.³⁷

OBSERVACIONES DE LA INDIA SOBRE LA RESPUESTA DE LAS CE AL PÁRRAFO 58 DE LA PREGUNTA 31 DEL GRUPO ESPECIAL

La India observa que nada en el texto del párrafo 2 del artículo 21 del ESD sugeriría que no se trata de una disposición obligatoria. La India también observa que dicho texto no proporciona sustento alguno para limitar el alcance de esta disposición por medio de requisitos de procedimiento. Las CE leen en el párrafo 2 del artículo 21 palabras que no están allí. De cualquier modo, como la India ya lo señalara en repetidas oportunidades, las CE no han siquiera cumplido los requisitos de procedimiento establecidos en el párrafo 2 del artículo 21.

En este contexto, ¿podría la India referirse a las medidas que las CE han citado como medidas que dan cumplimiento a las obligaciones que pudiera imponerles dicha disposición?

59. No es aplicable.

Preguntas a las CE y a los terceros:

Pregunta 32

La India opina que el resultado del análisis de una muestra debe aplicarse a la totalidad. ¿En qué se apoyan las CE para considerar que esto es inadecuado y que, con arreglo al Acuerdo, corresponde suponer que las importaciones procedentes de productores/exportadores extranjeros no investigados son objeto de dumping? También se pide a los terceros que respondan a esta pregunta.

60. A diferencia de lo que se sugiere en la pregunta, las autoridades de las CE no "supusieron" que las importaciones procedentes de los exportadores no examinados fueran objeto de dumping. Las autoridades de las CE determinaron que dichas importaciones fueron objeto de dumping sobre la base de las pruebas de dumping correspondientes a los exportadores examinados (en el caso de los exportadores no examinados que cooperaron) o sobre la base de los hechos de que se tenía conocimiento (en el caso de los exportadores no examinados que no cooperaron).

61. Como se explicó anteriormente, las CE no alegan que los exportadores examinados constituyen una "muestra estadísticamente válida" en el sentido del párrafo 10 del artículo 6, sino que constituyen el porcentaje más elevado del volumen de exportaciones que pudo ser investigado razonablemente. Sin embargo, las CE están de acuerdo en que es procedente basarse en los datos correspondientes a los exportadores examinados a fin de llegar a una constatación respecto de los exportadores no examinados. De hecho, ello es precisamente lo que las CE hicieron en el presente caso. Se basaron en los márgenes de dumping establecidos en relación con los exportadores examinados a fin de determinar el margen de dumping correspondiente a los exportadores no examinados que cooperaron.

62. El desacuerdo entre las CE y la India más bien se relaciona con la cuestión de saber con qué fin los datos correspondientes a los exportadores examinados deberían utilizarse. El párrafo 10 del artículo 6 se refiere a la determinación de los márgenes de dumping, y no a la determinación de la existencia de daño. Consecuentemente, los datos recogidos de los exportadores examinados deben ser utilizados para calcular el margen de dumping de los exportadores no examinados, en vez de

³⁷ Primera comunicación de las CE, párrafos 285 a 288. Véase también la Declaración oral de las CE, párrafos 126 y 127.

utilizarlos para estimar el volumen de las importaciones objeto de dumping. Como ya se explicó, la respuesta a esa pregunta se desprende de la respuesta a la pregunta que la precede lógicamente, por ejemplo, ¿cuál es el margen de dumping de los exportadores no examinados? El "método" de la India no responde a esa pregunta.

OBSERVACIONES DE LA INDIA SOBRE LA RESPUESTA DE LAS CE A LA PREGUNTA 32 DEL GRUPO ESPECIAL

La India se remite a las observaciones formuladas *supra* respecto de la pregunta 29.

Preguntas a Corea

Pregunta 34

Corea aduce que la utilización del valor de las ventas como factor para calcular la media ponderada de gastos administrativos, de venta y de carácter general y beneficios a los efectos del párrafo 2.2 ii) del artículo 2 distorsiona la importancia relativa de los productores cuya información constituye el promedio, porque representa con exceso a los productores con gastos administrativos, de venta y de carácter general y precios más elevados, por lo que es incompatible con el párrafo 2.2 ii) del artículo 2.

63. Como ya se explicó en la Primera comunicación de las CE³⁸, a diferencia de lo sugerido por Corea, el hecho de que un productor/exportador tenga un valor de ventas totales mayor no implica necesariamente que el nivel de beneficios y gastos administrativos, de venta y de carácter general sea más elevado. Ello fue reconocido por la India en su Segunda comunicación.³⁹

64. En primer lugar, porque el nivel de beneficios es una función no solamente de los precios sino también de los costos de cada productor. En condiciones de mercado normales, los precios de todos los operadores tenderán a ser similares, mientras que sus costos pueden diferir sustancialmente debido a una variedad de razones (por ejemplo, grado de amortización de las inversiones, diferencias en la tecnología y en los métodos de producción, diferentes fuentes de financiación, etc.). Por lo tanto, en la práctica, es más probable que las diferencias en la rentabilidad entre los exportadores/productores surjan de las diferencias en los costos que de las diferencias en los precios.

65. Más concretamente, Corea pasa por alto que el nivel de beneficios también es una función de los gastos administrativos, de venta y de carácter general. Menos gastos administrativos, de venta y de carácter general resultarán en mayores beneficios y viceversa. Por lo tanto, en el presente caso, Bombay Dyeing, la empresa con un precio medio más elevado (por "unidades/conjuntos") obtuvo un margen de beneficio más elevado, pero un margen más bajo de gastos administrativos, de venta y de carácter general (10,39 por ciento) que Standard Industries (19,15 por ciento).⁴⁰ Ello contradice la aseveración de Corea de que los precios más elevados siempre reflejan mayores beneficios y mayores gastos administrativos, de venta y de carácter general.⁴¹

³⁸ Primera comunicación de las CE, párrafos 83 y 84.

³⁹ Segunda comunicación de la India, párrafos 99 y 100.

⁴⁰ Véase el cuadro incluido en la Primera comunicación de la India, párrafo 45.

⁴¹ Las CE exigen la aplicación del trato confidencial con respecto a los porcentajes mencionados en este párrafo.

66. En segundo lugar, un mayor volumen de ventas puede reflejar una combinación de productos diferente, en vez de precios unitarios más elevados de productos comparables. De hecho, parece que así sucede en el presente caso. Si bien el precio unitario medio por "unidades/conjuntos" (213 rupias) de Bombay Dyeing era más elevado que el de Standard (73 rupias), el precio unitario medio por kilogramo de Standard (306 rupias) era mayor que el de Bombay Dyeing (288 rupias).⁴² Esto demuestra que Bombay Dyeing y Standard estaban vendiendo una combinación muy diferente de productos.⁴³

Sin embargo, Corea sugiere que la utilización del valor de las ventas como factor de ponderación a los efectos del párrafo 4 i) del artículo 9 es aceptable porque el margen de dumping es independiente del valor de las ventas. ¿Podría Corea comentar las posibilidades de distorsión derivadas de la utilización del valor de las ventas como factor de ponderación en el marco del párrafo 4 i) del artículo 9? ¿No representaría excesivamente el cálculo de un promedio ponderado basado en el valor de las ventas a los productores con márgenes medios de dumping más elevados?

67. La utilización del valor de las ventas como factor de ponderación a los efectos del párrafo 4 i) del artículo 9 necesariamente no "representaría excesivamente" a los exportadores con márgenes de dumping más elevados. La magnitud del margen de dumping no está directamente relacionada con el total del valor de las ventas de exportación de cada exportador. En cambio, es el resultado de un cálculo complejo que entraña la comparación del precio de exportación de cada tipo con el precio o costo de producción internos del mismo tipo.

⁴² Véase el cuadro incluido en la Primera comunicación de las CE, párrafo 93.

⁴³ Las CE exigen la aplicación del trato confidencial con respecto a las cifras mencionadas en este párrafo.

ANEXO E-8

COMENTARIOS DE LA INDIA SOBRE LAS RESPUESTAS DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS A LAS PREGUNTAS DE LA INDIA

30 de septiembre de 2002

Pregunta 1

¿Pueden aclarar las CE en qué disposición del Acuerdo sobre la OMC y de la Convención de Viena basan su afirmación de que es posible interpretar de manera amplia las disposiciones de una ley sustantiva (como han aducido en el caso Estados Unidos - Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania) y que es imposible hacerlo con respecto a las disposiciones de una ley de procedimiento?

1. En el caso mencionado por la India, las CE adujeron que el requisito de dar por terminada una investigación cuando el monto de la subvención es *de minimis* se aplica también a los exámenes por extinción. El Grupo Especial lo aceptó. Las CE consideran que el razonamiento seguido por el Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - Acero al carbono* no puede extrapolarse a otras disposiciones. Más bien, consideran que la cuestión de si una disposición, a pesar de no estar expresamente mencionada en el párrafo 4 del artículo 11, puede aplicarse a los exámenes con sujeción al párrafo 2 del artículo 11 debe considerarse caso por caso. Las CE estiman que, para ese fin, puede ser pertinente el hecho de que, a diferencia de la disposición en cuestión en el caso *Estados Unidos - Acero al carbono*, el párrafo 7 del artículo 5 es una disposición puramente procesal, al igual que las disposiciones que se mencionan en el párrafo 4 del artículo 11. No obstante, las CE no han alegado que ninguna disposición procesal, además de las que se mencionan en el párrafo 4 del artículo 11, pueda ser aplicable a los exámenes de conformidad con los párrafos 2 y 3 del artículo 11. Repetimos, la cuestión debe considerarse caso por caso. A diferencia de las CE en el asunto *Estados Unidos - Acero al carbono*, la India no ha mencionado ninguna razón imperativa para que se considere que el párrafo 7 del artículo 5 deba aplicarse a los exámenes, no obstante su texto expreso.

OBSERVACIONES DE LA INDIA SOBRE LA RESPUESTA DE LAS CE A LA PREGUNTA N° 1 DE LA INDIA

La India señala a la atención del Grupo Especial sobre el hecho de que las CE han cambiado la posición que habían adoptado durante las audiencias. En aquel entonces, las CE opinaban que "el requisito de dar por terminada una investigación cuando el monto de la subvención es *de minimis*" constituye una disposición de derecho *sustantivo*. Ahora, las CE alegan que es una disposición de derecho *procesal* en contraposición al párrafo 7 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping que es una "disposición puramente procesal". La India sostiene que esta distinción es un invento arbitrario de las CE que no encuentra sustento alguno en el texto del Acuerdo sobre la OMC. Por consiguiente, la India considera que las convincentes razones aceptadas por el Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - Acero al carbono* para interpretar en sentido amplio el párrafo 9 del artículo 11 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (Acuerdo SMC) deberían también aplicarse al párrafo 7 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping. La India observa que las CE cambian sus posiciones en lo concerniente a la interpretación de los acuerdos abarcados según actúen en calidad de reclamante o de demandado. Por lo tanto, el Grupo Especial no debe tener en cuenta los argumentos de las CE expresados en los párrafos 6, 106-109 de la Primera comunicación escrita de las CE, en el párrafo 10 de la Segunda comunicación escrita de las CE y en el párrafo 50 de la Declaración oral de las CE.

Pregunta 2

No hace falta decir que las CE en calidad de tercero en el caso Australia - Salmón (Párrafo 5 del artículo 21 - Canadá) se remiten a la siguiente constatación del Grupo Especial:

"... observamos que un grupo especial establecido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 no puede dejar al arbitrio del Miembro que procede al cumplimiento la decisión acerca de si una determinada medida es o no una medida "destinada a cumplir" las recomendaciones o resoluciones. De ser así, el Miembro de que se trate podría eludir el examen de determinadas medidas por un grupo especial sobre el cumplimiento, aun en caso de que tales medidas estuvieran tan claramente relacionadas, tanto desde el punto de vista del tiempo como desde el de su objeto, con los informes correspondientes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación, que cualquier observador imparcial consideraría que se trata de medidas "destinadas a cumplir" esas recomendaciones o resoluciones." (sin cursivas en el original)

A la luz de esta declaración, ¿podrían las CE comentar en su respuesta las razones por las que los Reglamentos 160/2002 y 696/2002 no sean considerados medidas "destinadas a cumplir" y, específicamente, por qué las CE creen que estas medidas no están "claramente relacionadas"? ¿Podrían las CE tener en consideración en su respuesta el siguiente párrafo de un artículo escrito por Jason E. Kearns y Steve Charnovitz:

"La prueba de una relación clara o de un vínculo inextricable entre dos medidas, la agravante y la de aplicación, podría incluir lo siguiente: 1) que estén vinculadas en declaraciones oficiales de gobierno; 2) que hayan sido promulgadas o adoptadas dentro de un período de tiempo razonablemente cercano; 3) que afecten o estén dirigidas específicamente al (a los) mismo(s) producto(s) o al (a los) mismo(s) productor(es); 4) que hayan sido promulgadas o adoptadas por el mismo órgano administrativo o legislativo; y, 5) que sean de la misma naturaleza general (v. gr. que ambas sean medidas sanitarias). En muchos casos, por ejemplo, la medida agravante será parte integrante de la misma ley o reglamento que la medida de aplicación (y, por lo tanto, será adoptada o promulgada por el mismo órgano). Por regla general, sería de esperar que una medida agravante y una medida de aplicación que son parte integrante de la misma ley o reglamento estén lo suficientemente relacionadas para justificar un examen de las dos medidas de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21."

2. La "materia" del Reglamento 160/2002 es diferente de la "materia" de la medida en litigio ante el Grupo Especial inicial. Los derechos antidumping sobre las importaciones procedentes de Egipto y el Pakistán no estuvieron en litigio ante el Grupo Especial inicial.

OBSERVACIONES DE LA INDIA SOBRE LA RESPUESTA DE LAS CE A LA PREGUNTA N° 2 DE LA INDIA

La India toma nota del rechazo por parte de las CE de entablar un debate sustantivo sobre los criterios objetivos de una "relación clara" entre los Reglamentos 1644/2001, 160/2002 y 696/2002. Por lo tanto, las CE confirman nuevamente la declaración que realizaron durante las audiencias en el sentido de que esas tres medidas están íntimamente relacionadas. Por consiguiente, dado que las CE reconocen que el Reglamento 1644/2001 es una "medida destinada a cumplir", los tres reglamentos constituyen "medidas destinadas a cumplir". En lo tocante al criterio subjetivo de la "materia" la India señala a la atención del Grupo Especial el hecho de que los títulos de los Reglamentos 1644/2001 y 160/2002 son casi idénticos. La India recuerda en este sentido que no

fue la India quien, en primer lugar, acumuló las importaciones procedentes de la India, Egipto y el Paquistán en el Reglamento inicial 2398/97.

Pregunta 3

En el párrafo 35 de su Primera comunicación escrita las CE declaran lo siguiente:

"Como se indica más arriba, las CE estiman que los Reglamentos 160/2002 y 696/2002 no son medidas "destinadas a cumplir". No obstante, si el Grupo Especial concluyera que lo son, las CE sostienen que la fecha pertinente para determinar la compatibilidad de las medidas "destinadas a cumplir" con los acuerdos abarcados es la fecha de establecimiento del grupo especial y no la del final del "plazo prudencial"."

¿La opinión de las CE de que el ámbito y la sustancia de la obligación de cumplir depende del mandato del subsecuente grupo especial establecido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 es de carácter general o es una opinión ad hoc?

3. Las CE son de la opinión de que la posición expresada en el párrafo 35 de su Primera comunicación escrita es válida con respecto a todas las diferencias en el marco del párrafo 5 del artículo 21.

¿En qué parte del texto del Acuerdo sobre la OMC se basa este enfoque?

4. Como declaró el Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - Camarones*, "el ESD nada dice en cuanto a la fecha respecto de la cual se debe evaluar la existencia o la compatibilidad de la medida de aplicación".¹

¿Acaso sugieren las CE que la prontitud de cumplimiento no depende del resultado del arbitraje en el marco del párrafo 3 del artículo 21 o del mutuo acuerdo entre las partes como en el presente caso, sino en la rapidez con la que se establezca un grupo especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 y en el mandato de éste?

5. La India insiste en confundir dos cuestiones diferentes: el ámbito de la jurisdicción del grupo especial establecido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 y las obligaciones del Miembro que ha de aplicar las resoluciones y recomendaciones de conformidad con el párrafo 3 del artículo 21.

OBSERVACIONES DE LA INDIA SOBRE LA RESPUESTA DE LAS CE A LA PREGUNTA N° 3 DE LA INDIA

La India no "insiste en confundir dos cuestiones diferentes: el ámbito de la jurisdicción del grupo especial establecido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 y las obligaciones del Miembro que ha de aplicar las resoluciones y recomendaciones de conformidad con el párrafo 3 del artículo 21". La India solamente ha reproducido la "línea" de razonamiento de las CE contenida en el párrafo 35 de la Primera comunicación escrita de las CE. En efecto, el objetivo de la pregunta era demostrar que son *las* CE quienes confunden dos cuestiones diferentes al esgrimir un argumento condicional con respecto a un problema sistémico. La India agradece a las CE que hayan aceptado que la lógica seguida en el párrafo 35 de la Primera comunicación escrita es un absurdo. Por lo tanto, la segunda solicitud de resolución preliminar de las CE, en su totalidad, es un absurdo.

¹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Camarones*, párrafo 5.12.

Pregunta 4

En el asunto Estados Unidos - Artículo 301, las CE recordaron a los Estados Unidos la siguiente resolución del Grupo Especial del GATT que se ocupó del asunto Estados Unidos - Medidas que afectan a las bebidas alcohólicas y derivadas de la malta (Cerveza II):

"Aun en el caso de que Massachusetts no utilice en la actualidad sus facultades policiales para hacer respetar esta legislación obligatoria, la medida sigue siendo legislación obligatoria que puede influir en las decisiones de los agentes económicos. Por tanto, la no aplicación de una legislación obligatoria respecto de los productos importados no garantiza que la cerveza y el vino importados no reciban un trato menos favorable que el otorgado a los productos similares de origen nacional a los que la ley no se aplica."

Las CE añadieron después:

"... las disposiciones de los artículos 301 a 310 que estipulan medidas incompatibles con la OMC seguirán siendo incompatibles con la OMC aunque el USTR no las aplique." (subrayado en el original)

¿Por qué las CE consideran que este razonamiento no se aplica a la actual suspensión o no aplicación de derechos antidumping que de otro modo sería ilegal por no haberse explorado la posibilidad de hacer uso de soluciones constructivas?

6. En el asunto *Estados Unidos - Bebidas alcohólicas y derivadas de la malta* los Estados Unidos no alegaron que la medida estuviera suspendida de derecho. Más bien, los Estados Unidos alegaron que, *de facto*, las autoridades de Massachusetts no estaban haciendo uso de sus facultades policiales para aplicarla. El Grupo Especial rechazó correctamente ese argumento. A diferencia de las autoridades de Massachusetts, las autoridades aduaneras de las CE no podían "aplicar" las medidas en litigio aun si lo hubieran deseado. La decisión de suspender la aplicación de los derechos significa que a las autoridades aduaneras de las CE les está legalmente prohibido fijar y recaudar derechos antidumping sobre las importaciones procedentes de la India.

OBSERVACIONES DE LA INDIA SOBRE LA RESPUESTA DE LAS CE A LA PREGUNTA N° 4 DE LA INDIA

La India señala que las CE no formulan observaciones en relación con la posición que adoptaron las CE en el asunto *Estados Unidos - Artículo 301*. Cabe recordar que en este caso el hecho de que los Estados Unidos adujesen que la medida había sido suspendida de derecho, no impidió a las CE aducir que la no aplicación de una medida puede ser considerada como una forma de aplicación. Por lo tanto, nuevamente la India observa que las CE cambian su posición con respecto a la interpretación de los acuerdos abarcados según actúen en calidad de reclamante o demandado. Por consiguiente, el Grupo Especial no debe tener en cuenta los argumentos de las CE en lo relativo a la situación de suspensión de los derechos antidumping. Sin duda alguna, la suspensión de los derechos antidumping constituye una forma de aplicación de medidas antidumping.

Pregunta 5

¿Podrían aclarar las CE de qué forma la cita del informe del Órgano de Apelación en el párrafo 227 de su Primera comunicación escrita con respecto al incremento de las importaciones como "la única causa" de daño grave sirve de base para su afirmación en el mismo párrafo de que "[l]as autoridades de las CE no estaban obligadas a demostrar que las importaciones objeto de dumping eran la causa del daño sufrido por la rama de producción de las CE"?

7. Las CE recuerdan que en la declaración mencionada por la India, las CE estaban citando la Primera comunicación escrita de la misma India. El uso del artículo definido "la" en lugar del indefinido "una" en la frase "la causa del daño" implica que las importaciones objeto de dumping deben ser la única causa de daño.

OBSERVACIONES DE LA INDIA SOBRE LA RESPUESTA DE LAS CE A LA PREGUNTA N° 5 DE LA INDIA

Las CE desafían el sentido común al no ver diferencia entre las expresiones "la única causa" y "la causa". Por esa razón, los argumentos formulados por las CE en los párrafos 227-230 de su Primera comunicación escrita, en el párrafo 13 de su Segunda comunicación escrita y en los párrafos 107 y 108 de su Declaración oral no deben ser tenidos en cuenta.

Pregunta 6

En el asunto Estados Unidos - Gluten de trigo las CE alegaron que el párrafo 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias requiere que un Miembro demuestre que el "incremento de importaciones" causó "per se daño grave, es decir por sí solo". Aunque de ninguna forma la India alega lo mismo en el presente caso, tampoco tendría nada en contra de una posición idéntica de las CE con respecto al párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. ¿Por qué las CE cambiaron de opinión? ¿Acaso algún informe de los grupos especiales o del Órgano de Apelación prohíbe que un Miembro adopte un enfoque con respecto a las cuestiones que sea más liberal de lo que puede estar verdaderamente contenido en el texto del Acuerdo sobre la OMC?

8. Las CE plantearon ese argumento en relación con el párrafo 2 b) del artículo 4 del *Acuerdo sobre Salvaguardias* y no con respecto al párrafo 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*. En realidad, al plantear ese argumento las CE pusieron énfasis en la naturaleza excepcional del *Acuerdo sobre Salvaguardias*.²

OBSERVACIONES DE LA INDIA SOBRE LA RESPUESTA DE LAS CE A LA PREGUNTA N° 6 DE LA INDIA

Las CE son conscientes del hecho de que a pesar de la naturaleza de excepción de las *medidas de salvaguardia* (¡no el *Acuerdo sobre Salvaguardias*!), "los informes de grupos especiales y del Órgano de Apelación adoptados que se refieren a la prescripción del *Acuerdo sobre Salvaguardias* relativa a la no atribución pueden servir de guía para interpretar la prescripción del párrafo 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* relativa a la no atribución".³ Siendo consciente de ello, la India observa que las CE no han brindado ninguna explicación de su cambio de posición. Por tanto, las CE cambian nuevamente su enfoque de la interpretación de los acuerdos abarcados según su calidad de reclamante o demandado. Respectivamente, esto representa una justificación adicional para que el Grupo Especial no tenga en cuenta los argumentos formulados por las CE en los párrafos 227-230 de su Primera comunicación escrita, en el párrafo 13 de su Segunda comunicación escrita y en los párrafos 107 y 108 de su Declaración oral.

² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas impuestas a las importaciones de gluten de trigo procedentes de las Comunidades Europeas*, WT/DS166/AB/R, párrafo 17.

³ Informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón ("Estados Unidos - Acero laminado en caliente")*, WT/DS184/AB/R, adoptado el 23 de agosto de 2001, párrafo 230.

Pregunta 7

¿Cuál es la diferencia entre un "producto muy especializado" y un "producto similar"? ¿Son los "productos muy especializados" diferentes de los "productos que no son muy especializados"?

9. Como explicaron las CE ante el Grupo Especial, un producto de ropa de cama muy especializado queda comprendido en la definición de producto similar. Las CE observaron en su Primera comunicación que la ropa de cama de algodón es un producto que comprende varios tipos o gamas diferentes de productos, todos los cuales constituyen el producto similar.⁴

10. A este respecto, las CE quisieran puntualizar que cuando la India se refiere en su declaración final ante el Grupo Especial a productos "idénticos" en el sentido del párrafo 6 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, no cita esa disposición en su totalidad.⁵ El párrafo 6 del artículo 2 establece lo siguiente:

En todo el presente Acuerdo se entenderá que la expresión "producto similar" ("like product") significa un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o, cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado.

11. En cualquier caso, la India no ha presentado ninguna alegación en el marco del párrafo 6 del artículo 2 en su solicitud de establecimiento de este Grupo Especial y no ha refutado directamente el hecho de que el producto muy especializado sea el producto similar. Más bien, la India ha refutado el hecho de que las CE se remiten al (no impugnado) desplazamiento de la producción y las ventas hacia productos muy especializados de mayor valor al analizar el incremento global de los precios medios de la ropa de cama por kilogramo. Sin embargo, las CE sostienen que tienen derecho de analizar esos hechos en su contexto.⁶

OBSERVACIONES DE LA INDIA SOBRE LA RESPUESTA DE LAS CE A LA PREGUNTA N° 7 DE LA INDIA

La India se sorprende al observar que después de todos estos años las CE consideran ahora un "hecho" que "el producto muy especializado es el producto similar". La India confía en que el Grupo Especial pueda ver claramente que el producto en examen es la Ropa de Cama, según la definición inicial de las CE, y no parte de la Ropa de Cama como ahora sostienen.

Pregunta 8

Las CE declaran en el párrafo 114 de su Declaración oral "que [el] incremento del costo del algodón en bruto no es un factor causal distinto porque no puede tener ningún efecto perjudicial por sí mismo". ¿Cómo concilian las CE esta declaración con el considerando 103 del Reglamento provisional inicial en el que se declaraba: "la Comisión concluyó que los aumentos de los precios de las materias primas habían causado daños"? Además, ¿cómo concilian las CE ese párrafo 114 con el considerando (50) de la redeterminación?

⁴ Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 170.

⁵ Declaración final de la India, párrafo 47.

⁶ Declaración oral de las CE ante el Grupo Especial, párrafos 79 a 81.

12. Como ya se explicó en los párrafos 245 a 248 de la Primera comunicación de las CE, la India toma esas declaraciones fuera de contexto. Particularmente, en el considerando 103 del Reglamento 1069/97 no solamente se indicaba que los aumentos de precios de la materia prima habían causado un perjuicio, sino que cualquier perjuicio causado era, a su vez, el resultado de la incapacidad de trasladar el mayor costo de la materia prima a los clientes. Debería tomarse nota de que el considerando 50 del Reglamento 1644/2001 simplemente se refiere al daño sufrido por la industria de la Comunidad y destaca que ésta se resintió por la disminución y una rentabilidad inadecuada, que es el resultado de unos precios que no habían podido reflejar los aumentos en los costes del algodón crudo y mantener el mismo ritmo que la inflación en los precios de los bienes de consumo. El análisis pertinente con respecto a las causas de este daño se trata, sin embargo, en los considerandos 52 a 70 del Reglamento 1644/2001 y se explica en mayor detalle en la Primera comunicación escrita y en la Declaración oral de las CE ante el Grupo Especial.⁷

OBSERVACIONES DE LA INDIA SOBRE LA RESPUESTA DE LAS CE A LA PREGUNTA N° 8 DE LA INDIA

Contrariamente a lo que las CE declaran en su respuesta, la segunda frase del considerando 103 no indica que "el perjuicio causado ¿por el aumento de precios de la materia prima? era, a su vez, el resultado de la incapacidad de trasladar el mayor costo de la materia prima a los clientes". La segunda frase dice que "la *magnitud* de este perjuicio depende de la capacidad de los productores para trasladar en todo o en parte el sobrecoste" (sin cursivas en el original). La tercera y última frase de este considerando continúan diciendo que "en este caso, era razonable concluir que las importaciones objeto de dumping eran la razón principal de que no se produjera este traspaso". Por lo tanto, la segunda y tercera frases representan una tentativa insatisfactoria por parte de las CE de proseguir con el segundo paso del análisis de la no atribución prescrito por el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping consistente en la separación de los efectos perjudiciales de los otros factores de que se tenga conocimiento de los efectos perjudiciales causados por las importaciones objeto de dumping.⁸ Respectivamente, la primera frase citada por la India en su pregunta (considerando (103) del Reglamento provisional) y la frase del considerando (50) de la redeterminación constituyen las dos únicas frases que las CE dedicaron al examen de este tipo de otros factores de que se tenga conocimiento. La India no ha tomado esta frase fuera de contexto sencillamente porque no hay ningún contexto.

Además, la India no está de acuerdo con la declaración de las CE en el sentido de que "el análisis pertinente con respecto a las causas de este daño se trata, sin embargo, en los considerandos 52 a 70 del Reglamento 1644/2001 y se explica en mayor detalle en la Primera comunicación escrita y en la Declaración oral de las CE ante el Grupo Especial". El único considerando que versa sobre el daño causado por el aumento de precios del algodón en bruto es el considerando 60 que dice "¿se confirman, ¿...?, las conclusiones establecidas en los considerandos 102 y 103 del Reglamento provisional." En lo tocante a las comunicaciones de las CE

⁷ Primera comunicación escrita de las CE, párrafos 208 a 248; Declaración oral de las CE ante el Grupo Especial, párrafos 107 a 114.

⁸ "¿El párrafo 5 del artículo 3? obliga a las autoridades encargadas de la investigación a examinar, en primer lugar, como parte de su análisis de la relación causal, *todos* los "factores de que tengan conocimiento", "distintos de las importaciones objeto de dumping", que perjudiquen a la rama de producción nacional "al mismo tiempo" que las importaciones objeto de dumping. En segundo lugar, las autoridades encargadas de la investigación deben cerciorarse de que los daños causados a la rama de producción nacional por factores de que tengan conocimiento distintos de las importaciones objeto de dumping no se "*atribu[yan]* a las importaciones objeto de dumping." (Informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón* ("*Estados Unidos - Acero laminado en caliente*"), WT/DS184/AB/R, adoptado el 23 de agosto de 2001, párrafo 222).

presentadas ante el Grupo Especial, la India no puede comprender cómo pueden éstas subsanar las incompatibilidades contenidas en las medidas adoptadas por las CE a efectos del cumplimiento.

Pregunta 9

Las CE sostienen que "los precios de la ropa de cama no aumentan a la par que los precios de otros bienes de consumo" (párrafo 110 de la Declaración oral). ¿Cómo concilian las CE esta declaración con la posición expresada en el párrafo 78 de la Declaración oral en el sentido de que los precios de los "productos muy especializados" subieron? ¿Acaso la inflación ha afectado solamente a los "productos muy especializados"?

13. Las CE no indicaron en el párrafo 78 de su Declaración oral que los precios de los productos muy especializados subieron. Solamente indicaron que había un desplazamiento (en la combinación general de productos vendidos) hacia productos muy especializados. Como se explicó en la respuesta a la pregunta 22 del Grupo Especial a las CE, el precio medio de un tipo determinado de producto puede decrecer, pero aun así el precio medio global por kilogramo vendido aumentará si ha existido un desplazamiento en la proporción de productos de mayor valor vendidos.

OBSERVACIONES DE LA INDIA SOBRE LA RESPUESTA DE LAS CE A LA PREGUNTA N° 9 DE LA INDIA

Según la India esta respuesta pone al descubierto una vez más la lógica defectuosa de las CE. En pocas palabras, las CE sencillamente dicen que un aumento del precio medio de un tipo de producto determinado indica un daño, pero no así un aumento general de precios del "producto similar". La India ya ha señalado en su Segunda comunicación escrita que con dicha lógica artificial siempre se puede constatar un "daño": si los precios medios correspondientes al "producto similar" bajan, entonces hay aparentemente una señal de daño, mientras que si los precios medios suben existe aparentemente un desplazamiento en la combinación de productos. Si esta "lógica" de las CE se toma en serio, revela, al menos, un problema, a causa del "producto similar" objeto de investigación.

Pregunta 10

Al indicar en el párrafo 261 de su Primera comunicación escrita que "mientras un país desarrollado Miembro no esté 'aplicando' ninguna medida antidumping, tiene la posibilidad de explorar soluciones constructivas, por lo que no puede constatar que aún está infringiendo el artículo 15" ¿acaso las CE aceptan que si los derechos antidumping no estuvieran suspendidos a partir del 14 de agosto, constituiría ello una infracción del artículo 15?

14. Si las CE no hubieran suspendido la aplicación de los derechos antidumping, habrían explorado en primer lugar la posibilidad de hacer uso de soluciones constructivas de conformidad con el artículo 15. Si las CE levantaran la suspensión actualmente en vigor, explorarían en primer lugar la posibilidad de hacer uso de soluciones constructivas.

OBSERVACIONES DE LA INDIA SOBRE LA RESPUESTA DE LAS CE A LA PREGUNTA N° 10 DE LA INDIA

La India toma nota de esta declaración; la India también observa que la declaración de las CE en el párrafo 261 de su Primera comunicación escrita debería leerse a la luz del enfoque interpretativo adoptado por las CE en el asunto *Estados Unidos - Artículo 301* (véase las observaciones de la India a la respuesta de las CE a la pregunta N° 4 de la India). La India recuerda que las CE no han podido explicar por qué no debería aplicarse este enfoque en el presente caso.

ANEXO E-9

OBSERVACIONES DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS A LAS RESPUESTAS DE LA INDIA A LAS PREGUNTAS DEL GRUPO ESPECIAL

30 de septiembre de 2002

Pregunta 6

1. La India sugiere que las CE habrían reconocido que los exportadores incluidos en el examen constituyen una "muestra estadísticamente válida" en el sentido del párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*.

2. Como ya se explicó en la respuesta de las CE a la pregunta 29 del Grupo Especial (en el párrafo 55), las CE nunca alegaron que los exportadores seleccionados constituyesen una "muestra estadísticamente válida" a los efectos del párrafo 10 del artículo 6. En la carta N° 060644 de 11 de octubre de 1996 dirigida a los representantes de los exportadores de la India y a su asociación TEXPROCIL¹, la Comisión de las CE especificó lo siguiente:

El objetivo de este ejercicio es seleccionar una muestra que represente el mayor volumen de exportación que pueda investigarse razonablemente dentro del tiempo disponible, teniendo también en consideración la necesidad de abarcar empresas con ventas en el mercado interno, así como empresas de diferentes tipos (es decir, integradas y parcialmente integradas y exportadores comerciales).

3. Además, la validez de una muestra depende del propósito para el que se selecciona la muestra. En este caso, la selección de los exportadores examinados se hizo específicamente con miras a calcular el promedio del margen de dumping de los exportadores no examinados. Los criterios de selección habrían sido diferentes si el propósito de la selección hubiera sido estimar el volumen de las transacciones objeto de dumping fuera de la "muestra". Tanto el propósito de la selección como los criterios de selección empleados por las autoridades de las CE eran bien conocidos por los exportadores de la India y por el Gobierno de la India y nunca los pusieron en tela de duda.

4. La alegación de la India se basa en el mismo tipo de razonamiento que fue rechazado por el Grupo Especial en el procedimiento inicial, en el que la India alegó que las CE debían haber excluido del examen sobre el daño las transacciones que no fueron objeto de dumping. El Grupo Especial inicial adujo que la existencia de dumping se establece con respecto a todas las importaciones de los productos pertinentes procedentes de cada exportador y no con respecto a transacciones individuales. La consecuencia de esto es que o bien todas las importaciones procedentes de un exportador son "objeto de dumping" o bien ninguna de ellas es "objeto de dumping". Está implícito en el párrafo 10 del artículo 6 que, en virtud de la excepción a la norma de que las autoridades deben calcular un margen de dumping individual que corresponda a cada exportador, éstas pueden calcular un margen único "no individual" para todos los exportadores no examinados. Por consiguiente, ni siquiera cabe la pregunta de qué proporción de las importaciones procedentes de exportadores no examinados es "objeto de dumping". O bien todas esas importaciones son "objeto de dumping" o bien ninguna de ellas es "objeto de dumping", de la misma manera que todas las importaciones procedentes de cada uno de los exportadores seleccionados son "objeto de dumping" o no lo son.

¹ Esta carta se adjuntó como anexo 22 a la Primera comunicación escrita de la India al Grupo Especial inicial.

5. Los datos obtenidos de los exportadores examinados no permiten establecer qué exportadores no examinados están practicando el dumping, sino solamente calcular el promedio del margen de dumping para todos ellos. El hecho de que un cierto porcentaje del volumen total de importaciones procedentes del grupo de exportadores examinados no sea "objeto de dumping" no es prueba de que el mismo porcentaje del volumen de importaciones procedentes de los exportadores no examinados tampoco sea "objeto de dumping". Ello es así porque el margen de dumping debe ser determinado respecto de cada exportador, y no de cada transacción. En consecuencia, es perfectamente posible que, aunque pudiera demostrarse que en el presente caso transacciones que representan el 53 por ciento del volumen de las importaciones procedentes de los exportadores no examinados no fueron "objeto de dumping", se constate, sin embargo, que todos los exportadores no examinados están practicando dumping cuando se calcule el margen de dumping individual de cada uno de ellos sobre una base global con respecto a todas las transacciones.

Pregunta 7A

6. La India alega que el análisis de las existencias por las CE es de alguna manera insuficiente ya que no facilita datos correspondientes a la situación existente el 1° de julio de 1995 y el 30 de junio de 1996, las fechas extremas del período de investigación. Las CE quisieran recordar que, a efectos del daño, las tendencias usualmente se analizan a lo largo del período considerado, a saber desde 1992 hasta el final del período de investigación. Un análisis del desarrollo de las existencias dentro de un período de solamente un año no tendría mucho sentido. Dado que el período considerado a efectos del daño incluía cuatro años calendario (1992-1995) al igual que el período de investigación, es evidente por qué los movimientos de temporada de las existencias, al principio o al final de un año calendario, podían distorsionar el panorama.

7. La aseveración de las CE de que se observó cierto aumento de las existencias en algunas empresas se relaciona, en consecuencia, con un aumento durante el período considerado, no solamente durante el período de investigación o durante el período de temporada de un año en particular. Debería tomarse nota de que tal aumento de las existencias normalmente apuntaría al daño. El aumento de las existencias comprobado en algunas empresas también fue confirmado por la información sobre la producción y las ventas a nivel de la muestra. Sin embargo, las CE miraron más allá de las tendencias aparentes al analizar este factor. Observaron particularmente que las fluctuaciones anuales podrían distorsionarse debido al alto volumen de ventas y encargos hacia finales del año calendario, cuando, con frecuencia, se realizaron las evaluaciones de las existencias; algunas empresas producían principalmente por encargo, otras estaban subcontratando producción excedentaria, y tenían existencias nulas o muy escasas. A la luz de esta información, las CE consideraron que los datos y la información obtenidos sobre las existencias no tenían el mismo sentido en los distintos productores incluidos en la muestra, dado que un aumento de las existencias podía indicar encargos mayores y no una producción sin vender y, por lo tanto, concluyeron que las existencias no podían considerarse un factor pertinente para la evaluación de la situación de la rama de producción de la Comunidad.²

8. En relación con la utilización de la capacidad y las inversiones, la India ignora las explicaciones ya facilitadas y no formula ningún argumento nuevo. Por lo tanto, las CE remiten al Grupo Especial a los argumentos que formularon en los párrafos 153, 154 y 188 de su Primera

² Reglamento 1644/2001, considerando 29; respuesta de las CE a la pregunta 18 del Grupo Especial.

comunicación escrita, los párrafos 69, 70 y 93³ de su Declaración oral y en sus respuestas a la pregunta 18 del Grupo Especial.

Pregunta 7B

9. Por primera vez en este procedimiento del Grupo Especial, la India identifica varios otros factores con respecto a los cuales se alega que las CE no reunieron datos. Con respecto a la mayor parte de estos otros factores, la India se basa en el párrafo 6.165 del informe del Grupo Especial inicial, en el que el Grupo Especial se refiere a ciertos factores que no fueron mencionados expresamente en los considerandos 81 a 91 del Reglamento provisional inicial. Las CE ya han explicado que el Grupo Especial inicial no hizo ninguna constatación fáctica con respecto a la reunión de datos, se limitó a observar que en ausencia de referencias expresas a esos factores en la determinación, no se podía suponer simplemente que habían sido analizados.

10. Además de la lista de factores a la que hizo referencia el Grupo Especial inicial en el párrafo 6.165, la India alega también que no se reunieron datos con respecto a la participación en el mercado y a los factores que afectan a los precios internos. Dado que las CE han descrito en detalle su análisis de esos dos factores durante las actuaciones de este Grupo Especial, se encuentran bastante sorprendidas de que la India intente ahora alegar que no se reunieron datos. Las CE remiten al Grupo Especial a las numerosas explicaciones que ya se han facilitado a este respecto.⁴

11. Por último, la India señala varias veces en su respuesta a la pregunta 7 que las CE "reconocieron" durante la reunión con las partes que "no salieron a recoger la información que faltaba". Esa aseveración es incorrecta y engañosa. Las CE confirmaron que no recogieron ningún dato nuevo después del informe del Grupo Especial inicial ya que no necesitaban hacerlo; simplemente no era necesario ya que las CE tenían toda la información requerida. En otras palabras, no había ninguna información "que falta[ra]".

Pregunta 7C

12. Con respecto al análisis supuestamente inadecuado de las CE, la India no aduce ningún argumento nuevo y las CE remiten al Grupo Especial a los argumentos que habían formulado en los párrafos 156 a 207 de su Primera comunicación escrita y los párrafos 66 a 106 de su Declaración oral.

Pregunta 14

13. La India cita cuatro "otros factores" que eran "conocidos" por las CE pero que no fueron tomados en cuenta por éstas: los "períodos bajos" de la rama de producción nacional, los efectos de las importaciones no vendidas a precio de dumping, la contracción de la demanda y los resultados de la actividad exportadora de la rama de producción nacional.

14. Como se examina *infra*, uno de esos factores (los "períodos bajos") no es "otro factor" pertinente, en tanto que los otros tres fueron adecuadamente examinados por las autoridades de las CE.

³ Sírvanse tomar nota de que la nota de pie de página 82 debería remitirse al cuadro que figura en la Prueba documental India-RW-5 en lugar de a la Prueba documental India-RW-4, la que no contiene ningún cuadro.

⁴ Reglamento 1644/2001, considerandos 35 y 45; Reglamento 1069/97, considerandos 84, 85 y 88; Primera comunicación escrita de las CE, párrafos 189 y 167; Prueba documental India-RW-17, particularmente páginas 4, 7 y 8.

A. Los "períodos bajos"

15. La India alega que las autoridades de las CE constataron que la rama de producción nacional sufría un "período bajo", pero no analizó esto como "otro factor". La India se basa en la siguiente declaración contenida en el considerando 30 del Reglamento 1644/2001.

La investigación demostró que muchos productores pudieron mantener un nivel elevado de utilización de la capacidad e incluso tuvieron que subcontratar producción excedentaria para poder mantener un alto nivel de utilización incluso en períodos bajos.

16. La India ha interpretado incorrectamente el citado pasaje. Al contrario de lo que la India da a entender, las autoridades de las CE no constataron que los productores nacionales pasaran por "un período bajo" durante el período de referencia usado para la determinación de la existencia de daño. En cambio, las autoridades de las CE hicieron la observación de que los productores de ropa de cama subcontratan producción excedentaria (en vez de incrementar la capacidad de producción), de manera que en "períodos bajos" (en plural) pueden mantener un nivel de utilización de la capacidad superior. Esta es una descripción de una característica estructural y permanente de la rama de producción de ropa de cama, y no una constatación fáctica en el sentido de que la rama de producción nacional estuviera atravesando una "depresión" coyuntural durante el período de referencia.

17. La alegación de la India se basa en una interpretación errónea del término "período bajo". Como ya se explicó, los productores de ropa de cama generalmente producen por encargo. Los encargos y la producción no están distribuidos de manera uniforme a lo largo del año y a través de los productores incluidos en la muestra. En consecuencia, en un momento determinado, ciertos productores pueden tener pocos encargos mientras que otros pueden tener encargos que exceden su capacidad. Esto permite a estos últimos subcontratar la capacidad de producción disponible de los primeros.⁵ El término "período bajo" fue utilizado por las autoridades de las CE para designar los períodos durante los que cada productor tiene relativamente pocos encargos en comparación con los períodos máximos de actividad, pero no a un período donde la rama de producción de la ropa de cama como un todo estuviera en "[período] bajo". Por consiguiente, los "períodos bajos" mencionados en el párrafo 30 no son un indicio de daño.

18. En cualquier caso, debería observarse que los exportadores de la India en ningún momento de la investigación inicial o de la redeterminación alegaron que la existencia de "períodos bajos" fuera una causa de daño separada.

B. Las importaciones no vendidas a precios de dumping

19. La India alega que el efecto de las importaciones que no eran objeto de dumping procedentes de otros países no se "tuvo debidamente en cuenta", pero no presenta ningún argumento que sustente esa alegación.

20. Las CE recuerdan haber analizado cuidadosamente los efectos de otras importaciones en el Reglamento provisional (considerandos 100 y 101, confirmados por el Reglamento 1644/2001, considerando 63) y en el Reglamento 1696/2002 (considerandos 30 a 46). En ningún momento la India se ha referido a las constataciones establecidas en esas secciones.

⁵ El desarrollo de la subcontratación ha sido también alentado por el proceso de consolidación de la rama de producción de ropa de cama mediante fusiones y alianzas (reglamento provisional, considerando 114).

C. La contracción de la demanda

21. La India alega que la contracción de la demanda no fue "tomada en consideración" y que hay una contradicción entre el Reglamento provisional y el Reglamento 1644/2001.

22. Al contrario de lo que la India alega, este factor fue debidamente tomado en consideración por las autoridades de las CE. Como se explicó en la respuesta de las CE a la pregunta 21 del Grupo Especial (en el párrafo 24), las autoridades de las CE concluyeron que la contracción de la demanda no era causa de daño dado que la oferta de ropa de cama disminuyó mucho más, debido al hecho de que 29 productores de las CE, no incluidos en la rama de producción de la Comunidad, cesaron en sus actividades.

23. No existe contradicción entre el considerando 105 del Reglamento provisional y el considerando 62 del Reglamento 1644/2001. En ambos reglamentos las autoridades de las CE señalaron que la contracción de la demanda tenía una repercusión diferente en los productores de las CE que no estaban incluidos en la industria de la Comunidad, cuyas ventas cayeron un 50 por ciento más que la caída total del consumo, y en la industria de la Comunidad, cuyas ventas se mantuvieron relativamente estables, porque ellos pudieron beneficiarse, aunque en menor medida que las importaciones objeto de dumping, de la desaparición de otros productores de las CE no incluidos en la industria de la Comunidad.

D. Resultados de la actividad exportadora

24. La India alega que las autoridades de las CE no tuvieron en cuenta los resultados de la actividad exportadora de la rama de producción interna.

25. La alegación de la India es infundada. Las autoridades de las CE constataron que las exportaciones procedentes de las CE (incluidas las exportaciones realizadas por la rama de producción interna) habían tenido mejores resultados que las ventas internas y que, ciertamente, el aumento de las exportaciones era una de las razones para el incremento global de la producción de la industria de la Comunidad (Reglamento provisional, considerando 81). Por consiguiente, es evidente que los resultados de la actividad exportadora de la rama de producción interna no fueron una causa de daño sino al contrario, fueron un factor que mitigó el daño sufrido por la industria de la Comunidad en el mercado de las CE.

26. En cualquier caso, este factor no fue aducido en ningún momento por los exportadores de la India.
